EFECTIVIDAD DE LAS MEDIDAS COMPENSATORIAS IMPUESTAS EN EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA EN LOS AÑOS 2016 AL 2018 FRENTE A LOS DAÑOS CAUSADOS AL MEDIO AMBIENTE

Presentado por
JUAN CAMILO LÓPEZ SARMIENTO
EVERTO MÉNDEZ PRADA

UNIVERSIDAD LIBRE - SECCIONAL CÚCUTA
FACULTAD DE DERECHO, CIENCIA POLÍTICA Y SOCIALES
SAN JOSÉ DE CÚCUTA
2020

EFECTIVIDAD DE LAS MEDIDAS COMPENSATORIAS IMPUESTAS EN EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA EN LOS AÑOS 2016 AL 2018 FRENTE A LOS DAÑOS CAUSADOS AL MEDIO AMBIENTE

Presentado por
JUAN CAMILO LÓPEZ SARMIENTO
EVERTO MÉNDEZ PRADA

Trabajo de Grado presentado como requisito parcial para optar al título de Abogado.

Asesor disciplinar
Dr. YAMAL ELÍAS LEAL ESPER
Magister en Calidad de la Educación Superior

Asesor metodológico
Mg. LUIS ENRIQUE NIÑO OCHOA
Especialista en Investigación Social

UNIVERSIDAD LIBRE - SECCIONAL CÚCUTA
FACULTAD DE DERECHO, CIENCIA POLÍTICA Y SOCIALES
SAN JOSÉ DE CÚCUTA
2020

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
SECCIONAL CÚCUTA
BIBLIOTECA "MANUEL JOSÉ VARGAS DURÁN"

RESUMEN – TRABAJO DE GRADO

AUTOR(ES) NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS
JUAN CAMILO LÓPEZ SARMIENTO
EVERTO MÉNDEZ PRADA

FACULTAD
FACULTAD DE DERECHO, CIENCIA POLÍTICA Y SOCIALES

DIRECTOR
Dr. YAMAL ELÍAS LEAL ESPER

ASESOR METODOLÓGICO
Mg. LUIS ENRIQUE NIÑO OCHOA

TÍTULO
EFECTIVIDAD DE LAS MEDIDAS COMPENSATORIAS IMPUESTAS EN EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA EN LOS AÑOS 2016 AL 2018 FRENTE A LOS DAÑOS CAUSADOS AL MEDIO AMBIENTE

RESUMEN

La investigación para determinar la efectividad que han tenido las medidas compensatorias impuestas en el Municipio de San José de Cúcuta en los años 2016 al 2018 frente a los daños causados al medio ambiente, parte de un examen de la consagración en el ordenamiento jurídico colombiano de las medidas compensatorias para el restablecimiento de los daños causados por una infracción ambiental; seguidamente, se precisan los daños causados por infracciones ambientales ocurridos en el Municipio de San José de Cúcuta en los años 2016 al 2018, y que conllevaron a la imposición de una medida compensatoria; y, finalmente, se identifican las medidas compensatorias que se impusieron en el Municipio de San José de Cúcuta en los años 2016 al 2018 por parte de la autoridad ambiental, frente a los daños causados por infracciones al medio ambiente.

La investigación realizada es jurídica, con enfoque cualitativo, y de tipo analítico – descriptivo-documental. La población y la muestra estuvo conformada por los instrumentos internacionales que propenden por la protección del medio ambiente, la legislación colombiana, y, las resoluciones emanadas de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - Corponor, a través de las cuales se dictan medidas compensatorias por el daño al medio ambiente, los cuales fueron sometidos a un proceso de estudio y análisis, a fin de poder describir y dar respuesta a los objetivos específicos planteados.

CARACTERÍSTICAS:

PÁGINAS: 112 PLANOS: 0 ILUSTRACIONES: 0 CD-ROM: 1 ANEXOS: 0

UNIVERSIDAD LIBRE
Fundada en 1923
La Calidad académica un compromiso institucional
NIT.: 860.013.798-5
MIEMBROS DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE UNIVERSIDADES

Centro Seccional de Investigaciones

DECLARACIÓN PERSONAL DE ORIGINALIDAD Y NO PLAGIO, MANIFESTACIÓN DE INTERÉS Y PRESENTACIÓN DEL PROYECTO DEL TRABAJO DE GRADO PRESENTADO COMO REQUISITO PARCIAL PARA OPTAR AL TÍTULO DE ABOGADO

JUAN CAMILO LÓPEZ SARMIENTO, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 1.090.447.258, expedida en Cúcuta y EVERTO MÉNDEZ PRADA, identificado con la cedula de ciudadanía numero 1.093.740.991 expedida en Cúcuta, estudiantes en pregrado de la facultad de derecho ciencias políticas y sociales, bajo la gravedad de juramento:

Que los artículos, documentos de trabajo, ensayos, trabajos que hemos presentado y presentaremos en desarrollo del programa de pregrado son de nuestra autoría.

Que el proyecto del trabajo de grado que en este acto presentamos es inédito; en consecuencia, no ha sido publicado ni puesto en consideración de proceso editorial alguno. Particularmente, se manifiesta que el anteproyecto no ha sido publicado ni presentado por nosotros, con anterioridad, para obtener título académico de pre o postgrado.

Que las fuentes primarias y segundarias que se relacionan en las Referencias o Bibliografía se encuentran efectivamente analizadas y citadas en el desarrollo de la estructura del trabajo de grado.

Que la información tomada a partir de las fuentes primarias y segundarias se encuentra rigurosamente citada, bien a partir de citas textuales o a partir del parafraseo o cualquiera otra forma específica para la citación de textos.

Que, en todo caso, hemos utilizado y respetado las normas sobre citas y referencias para las fuentes consultadas en la elaboración de mis artículos, documento de trabajo, ensayos o trabajos. Razón por la cual el anteproyecto del trabajo de grado que presentamos no contiene plagio total ni parcial.

Que las cifras, datos, tablas, gráficas utilizadas en mis artículos, documentos de trabajos, ensayos u otros son reales, producto de mi esfuerzo intelectual, no han sido falseados, ni alterados, ni copiados; los resultados obtenidos son aportes propios sobre el tema de investigación.

Que, de faltar a alguno de los anteriores compromisos, asumiremos las consecuencias y sanciones que de mi conducta se deriven, sometiéndonos a nuestro ordenamiento legal vigente y a los reglamentos de la UNIVERSIDAD.

Por medio de esta declaración exoneramos de toda responsabilidad en caso de incurrir en alguna conducta reprochable e ilícita, a la UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CÚCUTA.

En señal de aceptación y libre de todo apremio y presión, suscribo en la ciudad de San José de Cúcuta, Norte de Santander, a los 13 días del mes de mayo del año 2020.

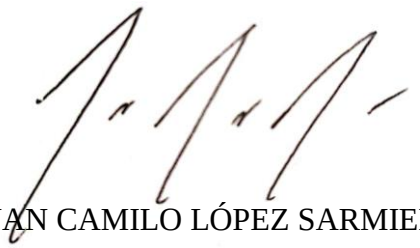

JUAN CAMILO LÓPEZ SARMIENTO
C.C. 1.090.447.258 de Cúcuta

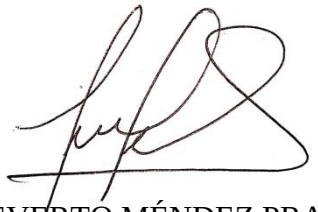

EVERTO MÉNDEZ PRADA
C.C. 1.093.740.991 de Cúcuta

San José de Cúcuta, mayo 13 de 2020

Señores
COMITÉ DE PROYECTOS DE PREGRADO
Centro Seccional de Investigaciones
Universidad Libre de Colombia
Cúcuta

Ref.: Aval disciplinar del proyecto

Cordial saludo.

Por medio de la presente expreso mi AVAL DISCIPLINAR del proyecto de Trabajo de Grado titulado "EFECTIVIDAD DE LAS MEDIDAS COMPENSATORIAS IMPUESTAS EN EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA EN LOS AÑOS 2016 AL 2018 FRENTE A LOS DAÑOS CAUSADOS AL MEDIO AMBIENTE", propuesto por las estudiantes JUAN CAMILO LÓPEZ SARMIENTO, con código 1.090.447.258, & EVERTO MÉNDEZ PRADA, con código 1.093.740.991 expedida en Cúcuta, de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre Seccional Cúcuta.

Sin otro particular me suscribo de Usted.

Atentamente,

Dr. YAMAL ELÍAS LEAL ESPER
Abogado Magister
Docente - Director del Proyecto
Universidad Libre

San José de Cúcuta, mayo 13 de 2020

Señores
COMITÉ DE PROYECTOS DE PREGRADO
Directora
Centro Seccional de Investigaciones
Universidad Libre de Colombia
Cúcuta

Ref.: Aval metodológica del proyecto.

Cordial saludo.

Por medio de la presente expreso mi AVALA METODOLÓGICO del proyecto de Trabajo de Grado titulado "EFECTIVIDAD DE LAS MEDIDAS COMPENSATORIAS IMPUESTAS EN EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA EN LOS AÑOS 2016 AL 2018 FRENTE A LOS DAÑOS CAUSADOS AL MEDIO AMBIENTE", propuesto por las estudiantes JUAN CAMILO LÓPEZ SARMIENTO, con código 1.090.447.258, & EVERTO MÉNDEZ PRADA, con código 1.093.740.991 expedida en Cúcuta, de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre Seccional Cúcuta.

Sin otro particular me suscribo de Usted.

Atentamente,

LUIS ENRIQUE NIÑO OCHOA
Especialista en Investigación Social – UIS
Docente – Investigador

CONTENIDO

Pág.

INTRODUCCIÓN 1

IDENTIFICACIÓN DEL PROYECTO 3
Título 3
Planteamiento del problema 3
Formulación del problema 5
Sistematización del problema 5
Justificación 5
Objetivos 6
Objetivo General 6
Objetivos Específicos 6

MARCO DE REFERENCIA 7
Antecedentes 7
Bases teóricas 9
Bases legales 17
Sistema teórico 33

DISEÑO METODOLÓGICO 34
Tipo y método de investigación 34
Población y muestra 34
Instrumentos para la recolección de información 35
Técnicas de análisis de información 35
Análisis de la información 35

EFECTIVIDAD DE LAS MEDIDAS COMPENSATORIAS IMPUESTAS EN EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA EN LOS AÑOS 2016 AL 2018 FRENTE A LOS DAÑOS CAUSADOS AL MEDIO AMBIENTE 75
Consagración en el ordenamiento jurídico colombiano de las medidas compensatorias para el restablecimiento de los daños causados por una infracción ambiental. 75
Daños causados por infracciones ambientales ocurridos en el Municipio de San José de Cúcuta en los años 2016 al 2018, y que conllevaron a la imposición de una medida compensatoria. 79
Medidas compensatorias que se impusieron en el Municipio de San José de Cúcuta en los años 2016 al 2018 por parte de la autoridad ambiental, frente a los daños

causados por infracciones al medio ambiente. 84

CONCLUSIONES 89

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS 92

ANEXOS 98

INTRODUCCIÓN

Los daños al medio ambiente se han convertido en uno de los temas centrales de los Estados y gobiernos a nivel mundial, quienes han tenido que enfocar sus esfuerzos a la atención de las múltiples afectaciones que ocasionan las actividades extractivas, los procesos industriales, y el mismo hombre a los recursos naturales. En ese sentido, el órgano legislativo colombiano, expidió en el año 2009 la Ley 1333 la cual establece el procedimiento sancionatorio ambiental, y que en su artículo 31, fija las medidas compensatorias que la autoridad ambiental puede dictar para compensar o restaurar el daño o impacto causado por una infracción al medio ambiente.

Las medidas compensatorias, son actuaciones aplicables ante un impacto inevitable o difícil de corregir, y con ellas se busca compensar el efecto negativo ocasionado sobre el medio ambiente, mediante la realización de acciones positivas que compensen el daño causado.

Para el caso del municipio de San José de Cúcuta, la autoridad ambiental encargada de imponer las medidas compensatorias es Corponor, quien a través de un acto administrativo (Resolución), fija la actividad con la cual se debe compensar el daño causado en materia medioambiental.

En ese sentido se origina esta investigación que propendió por determinar la efectividad que han tenido las medidas compensatorias impuestas en el Municipio de San José de Cúcuta en los años 2016 al 2018 frente a los daños causados al medio ambiente, para lo cual se examinó la consagración en el ordenamiento jurídico colombiano de las medidas compensatorias para el restablecimiento de los daños causados por una infracción ambiental; se precisaron los daños causados por infracciones ambientales ocurridos en el Municipio de San José de Cúcuta en los años 2016 al 2018, y que conllevaron a la imposición de una medida compensatoria; y, se identificaron las medidas compensatorias que se impusieron en el Municipio de San José de Cúcuta en los años 2016 al 2018 por parte de la autoridad ambiental, frente a los daños causados por infracciones al medio ambiente.

La investigación realizada es jurídica, con enfoque cualitativo, y de tipo analítico – descriptivo-documental. La población y la muestra estuvo conformada por los instrumentos internacionales que propenden por la protección del medio ambiente, la legislación colombiana, y, las resoluciones emanadas de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - Corponor, a través de las cuales se dictan medidas compensatorias por el daño al medio ambiente, los cuales fueron sometidos a un proceso

de estudio y análisis, a fin de poder describir y dar respuesta a los objetivos específicos planteados. Se hizo uso de tres instrumentos de recolección de información que fueron utilizados son: 1. Matriz de análisis normativo/legal, 2. Matriz de análisis documental, y, 3. Matriz de análisis de contenido, las cuales permitieron dar respuesta a los objetivos específicos planteados.

Se estructuró el desarrollo de la investigación, en cinco capítulos, así: en el primer capítulo se encuentra el problema, el título, el planteamiento, la formulación y la sistematización del problema, la justificación, y los objetivos generales y específicos. El segundo capítulo trata el marco referencial del estudio, y en él se presentan los antecedentes, las bases teóricas, legales, y, el sistema teórico. En el tercer capítulo se establece el diseño metodológico, el tipo y método de la investigación, la población y muestra, los instrumentos para la recolección de información, las técnicas de análisis de información, y, el análisis de la información recolectada (normativa, documental y de contenido). El cuarto capítulo se presentan los resultados de los objetivos específicos. Y, en el quinto capítulo, se presentan las conclusiones y/ o recomendaciones del trabajo.

IDENTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Título

Efectividad de las medidas compensatorias impuestas en el municipio de San José de Cúcuta en los años 2016 al 2018 frente a los daños causados al medio ambiente.

Planteamiento del problema

En Colombia, desde la expedición de la Constitución Política de 1991, la protección del medio ambiente se ha convertido en una de las prioridades de los gobernantes, así lo indican Cuesta Hinestroza, Nupan Mosquera, Ramírez Moreno & Palacios Lozano (2016):

> A partir de la expedición de la Constitución Política de 1991, en el país tal como lo explica la doctrina (Amaya Navas, 2012) se acoge la protección y defensa del medio ambiente como una obligación en cabeza del Estado y de los particulares, como un deber y un derecho colectivo, (p. 57).

A lo anterior se suma, que Colombia ha suscrito diversos tratados internacionales, como son la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, la Carta Mundial de la Naturaleza de las Naciones Unidas, el Protocolo de Montreal, la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de las Naciones Unidas; la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático; el Protocolo de Kyoto, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático; la Cumbre del Milenio de las Naciones Unidas; y el Acuerdo de Copenhague, entre otros, los cuales tienen como propósito cuidar y preservar el medio ambiente.

No obstante, este país continúa presentando graves problemas ambientales, así lo señaló Atlas Global de Justicia Ambiental en un foro realizado en el año 2014, en cual se afirma que:

> Colombia figuró como el país con mayores problemas ambientales de América Latina, algo alarmante tratándose del segundo país en biodiversidad en el mundo tras albergar el 15% de la fauna y flora de la tierra. Los principales problemas han

> sido generados por la contaminación antropogénica, de la cual derivan actividades como la deforestación, el comercio ilegal de fauna y flora, y la caza.

A la anterior situación, no escapa la capital del departamento Norte de Santander, es decir el municipio de San José de Cúcuta, la cual, de acuerdo a una evaluación efectuada por el Ministerio de Ambiente en el año 2015, respecto al Índice de Calidad Ambiental Urbana (ICAU), concluyó que "Cúcuta tiene el índice de calidad ambiental más bajo del país", (p. 8).

Los indicadores que mide el anterior estudio comprenden "disponibilidad del espacio público; la calidad y cantidad de las áreas verdes; contaminación ambiental; servicios públicos domiciliarios; movilidad y transporte público; suelos de protección urbanos incluidos en el POT con conflictos de uso de suelo, entre otros", (Ibid., p.7), problemáticas todas estas que se presentan en la ciudad de Cúcuta.

Al existir una gran cantidad de situaciones que atentan contra el medio ambiente, el Estado colombiano, a través de sus órganos ejecutivo y legislativo, han expedido una serie de normas tendientes a preservar y conservar el mismo, dentro de las cuales se destaca la Ley 1333 de 2009, la cual establece un procedimiento sancionatorio ambiental, y consagra asimismo las medidas compensatorias para restablecer los daños causados por una infracción ambiental, a las que refiere en su artículo 31, así:

> La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad.

Estas medidas en los municipios son competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales, que, para el caso del municipio de San José de Cúcuta, corresponde a la Corporación Autónoma Regional del Norte de Santander - Corponor, quien ha venido desde la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009, decidiendo los procesos administrativos ambientales, e imponiendo las medidas compensatorias a que haya lugar en dicho municipio.

A su vez, es Corponor quien también dentro de sus funciones, debe velar por el cumplimiento de las medidas compensatorias impuestas y que buscan mitigar o reparar el daño ambiental causado, en ese sentido surge esta investigación que busca determinar la efectividad que han tenido las medidas compensatorias impuestas en el Municipio de San José de Cúcuta en los años 2016 al 2018 frente a los daños causados al medio ambiente.

Formulación del problema

¿Qué efectividad han tenido las medidas compensatorias impuestas en el Municipio de San José de Cúcuta en los años 2016 al 2018 frente a los daños causados al medio ambiente?

Sistematización del problema

¿Cómo están consagradas en el ordenamiento jurídico colombiano las medidas compensatorias para el restablecimiento de los daños causados por una infracción ambiental?

¿Cuáles fueron los daños causados por infracciones ambientales ocurridos en el Municipio de San José de Cúcuta en los años 2016 al 2018, y que conllevaron a la imposición de una medida compensatoria?

¿Qué medidas compensatorias se impusieron en el Municipio de San José de Cúcuta en los años 2016 al 2018 por parte de la autoridad ambiental, frente a los daños causados por infracciones al medio ambiente?

Justificación

Esta investigación se realizará para determinar la efectividad que han tenido las medidas compensatorias impuestas en el Municipio de San José de Cúcuta en los años 2016 al 2018 frente a los daños causados al medio ambiente, lo cual es acorde con los estudios en derecho realizados y las temáticas vistas en el curso de la carrera.

La importancia del estudio, se relaciona con la necesidad urgente de proteger el medio ambiente de los daños ocasionados por el hombre y las industrias, por lo que conviene examinar si realmente estas medidas compensatorias han sido efectivas, se han cumplido, y se ha logrado mitigar o reparar el daño causado.

La investigación se considera conveniente de ser desarrollada, especialmente por no existir en la Universidad Libre Seccional Cúcuta, un estudio que aborde esta temática, y por el amplio fundamento jurídico existente para respaldar la misma; así como la importancia de proteger el daño ocasionado al medio ambiente.

Jurídicamente, la investigación estará fundamentada en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, la Constitución Política de 1991, la legislación ambiental, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, y las resoluciones que sobre el tema han sido expedidas por Corponor en las cuales se dictan las medidas compensatorias.

A nivel teórico, el estudio se sustentará en la teoría de la prevención del daño ambiental, el principio de la reparación del daño ambiental, la responsabilidad del Estado por daño ambiental, las cuales serán analizadas a partir de lo conceptuado por diferentes autores.

Además, se espera que esta investigación pueda servir en el futuro a otros estudios que se realicen sobre los daños ambientales que enfrenta el Municipio de San José de Cúcuta, y la verificación del cumplimiento de las medidas compensatorias impuestas en el marco de un proceso sancionatorio.

Objetivos

Objetivo general

Determinar la efectividad que han tenido las medidas compensatorias impuestas en el Municipio de San José de Cúcuta en los años 2016 al 2018 frente a los daños causados al medio ambiente.

Objetivos específicos

Examinar la consagración en el ordenamiento jurídico colombiano de las medidas compensatorias para el restablecimiento de los daños causados por una infracción ambiental.

Precisar los daños causados por infracciones ambientales ocurridos en el Municipio de San José de Cúcuta en los años 2016 al 2018, y que conllevaron a la imposición de una medida compensatoria.

Identificar las medidas compensatorias que se impusieron en el Municipio de San José de Cúcuta en los años 2016 al 2018 por parte de la autoridad ambiental, frente a los daños causados por infracciones al medio ambiente.

MARCO DE REFERENCIA

Antecedentes

Suficiencia jurídica para la sanción de infracciones ambientales en Colombia. (2018). Prisly Caterine Lozano Torres. Universidad Católica de Colombia. El principal objetivo de este trabajo es analizar la expedición de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se aprobó en Colombia el Régimen Sancionatorio Ambiental [RSA], siendo esta una ley que busca dar las herramientas necesarias a las autoridades ambientales, para sancionar las acciones que atenten contra del medio ambiente, los recursos naturales o la salud humana. La ley en comento si bien se genera un marco operativo de prevención, a su vez se establecen sanciones administrativas, es importante revisar, sí en efecto, la expedición de esta norma, lleva a un nivel de eficiencia suficiente, en lo que respecta a la protección del medio ambiente, visto este último como sujeto de derecho que, en la práctica a su vez se traduce, a la revisión sobre la norma ha llevado a la reducción de las infracciones del medio ambiente, o si, por el contrario, ha sido inefectiva, en un ejercicio que se realiza a continuación.

Acciones ambientales. Algunos Referentes Latinoamericanos. (2016). Benjamín Revuelta Vaquero & Claudia Alejandra Verduzco Moreno. Revista de investigación en Derecho, Criminología y Consultoría Jurídica, 20. Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, México. En el presente artículo vamos a revisar los procedimientos jurídicos que se encuentran previstos para enfrentar y, en algunos casos, reparar el daño ambiental de países latinoamericanos como son: Brasil, Chile, Argentina, Colombia y Costa Rica. Lo anterior, con la intención de identificar experiencias, conocer las figuras jurídicas de protección de daño ambiental que se regulan en dichos países y que puedan resultar interesantes para nuestro sistema jurídico. La pregunta de investigación que nos mueve es: ¿Cuáles son los procedimientos legales aplicables al derecho ambiental en diversos países latinoamericanos que puedan resultar interesantes para la perspectiva mexicana? Así, si bien, dichos procedimientos constituyen una referente para la creación de una acción ambiental específica, no se pretende copiarlas o imponerlas en nuestro sistema jurídico, sino únicamente identificarlas y eventualmente tomar su naturaleza jurídica para la protección de un derecho universal como es el ambiente.

Principio de proporcionalidad como límite material para la imposición de la medida preventiva en materia ambiental de suspensión de obra, proyecto o actividad. (2016). Álvaro Garro Parra. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas –

UPB, vol. 46 / no. 125, julio - diciembre 2016 / Medellín, Colombia. La potestad de imponer la medida preventiva ambiental de suspensión de proyecto, obra o actividad hace parte de las decisiones discrecionales de la administración y en consecuencia debe acudirse al principio de proporcionalidad y racionalidad al momento de su aplicación. No es suficiente justificar la imposición de la medida preventiva mencionada únicamente a la luz de las reglas contenidas en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, y menos con la sola aplicación del principio de precaución. Lo anterior conclusión surge de una interpretación sistemática de la norma, acudiendo especialmente a lo consagrado en el artículo 36 de la citada Ley, en concordancia con lo expuesto por la Corte Constitucional, especialmente en la sentencia C-703 de 2010 y finalmente con apoyo en la Doctrina especializada.

Evolución de las medidas compensatorias en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental. (2013). María José Carrasco García, Álvaro Enríquez de Salamanca Sánchez Cámara, Manuel R. García Sánchez Colomer, y Sarah Ruiz Arriaga. *Ingeniería Civil* 173. España. La aplicación de compensaciones ambientales se ha desarrollado en España desde la implantación de la evaluación de impacto ambiental, aunque ha tenido una verdadera expansión a partir de la promulgación de la Directiva 92/43/CEE, cuando comienza la aplicación de medidas compensatorias por la afección a espacios de la Red Natura 2000. En este estudio se han analizado todas las declaraciones de impacto ambiental emitidas por la Administración General del Estado, desde el inicio del procedimiento hasta finales de 2011, seleccionando aquellas que contemplan compensaciones ambientales, y analizándolas en función del tipo de medidas propuestas y los motivos para su aplicación.

Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental a partir de la vigencia de la Ley 1437 de 2011. (2013). Álvaro Garro Parra. Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Vol. 43, No. 118. A partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 el procedimiento sancionatorio ambiental consagrado recientemente en la ley 1333 de 2009 sufrió modificaciones sustanciales: por un lado, se incluyeron nuevas etapas, y por otro se adicionaron y modificaron las ya existentes. Etapas como la comunicación a terceros interesados, el traslado para alegar y el traslado de las pruebas aportadas con el recurso de reposición constituyen una nueva regulación que se integra al estatuto existente, y surge uno nuevo. El presente escrito justificará la necesidad de integrar las leyes 1333 de 2009 y 1437 de 2011 con el fin de NO violar el derecho al debido proceso del investigado, y determinará las reglas procedimentales que deben aplicar las autoridades ambientales a las actuaciones y procedimientos cuyo objeto sea la

imposición de sanciones por infracción ambiental y que se inicien a partir del 2 de julio de 2012.

Estudio jurídico sobre la aplicación del proceso sancionatorio ambiental para la protección de la fauna silvestre en tres municipios del departamento del Chocó, 2005-*2010.* (2012). Lisneider Hinestroza Cuesta, Darwin Yesid Cuesta Palacios, Sailyn Yubely Cossio Ramírez, Marisela Mena Valencia. Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba"(Quibdó, Colombia). El régimen sancionatorio ambiental se define como el conjunto de normas, procedimientos y/o acciones utilizados para imponer los correctivos administrativos y castigar al que infringe o viola las normas ambientales vigentes, para garantizar la conservación del medio ambiente y el uso racional de los recursos naturales. Con el objetivo de analizar desde un enfoque jurídico su aplicación y el cumplimiento de las funciones administrativas de las Autoridades Ambientales, asignadas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, decretos y resoluciones que la reglamentan, se realizó una investigación de tipo descriptivo en los municipios de Istmina, Riosucio y Quibdó, en el departamento del Chocó, a partir del estudio de casos, análisis de legislación ambiental nacional y jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana, determinando las competencias de la autoridad ambiental con jurisdicción en la región (Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó, codechocó). No existen reportes concretos sobre la imposición de sanciones ambientales para la protección del recurso fauna durante los años 2005 a 2010 y se presentan en medios de comunicación local y por la comunidad en general cuestionamientos sobre el ejercicio de la potestad sancionatoria de esta autoridad ambiental.

Bases teóricas

El daño ambiental

Se inicia la definición del daño ambiental, haciendo referencia simplemente al daño, el cual es definido por Hinestrosa (2000, p. 135, En: Henao, 2003)

> El daño es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello, es básica la reflexión de que su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ha de ocupar el primer lugar, en términos lógicos y cronológicos, en la labor de las partes y juez en el proceso. Si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional, relativo a la

> autoría y a la calificación moral de la conducta del autor resultará necio e inútil. De ahí también el desatino de comenzar la indagación por la culpa de la demandada.

Se debe comprender además que el deber de resarcir los daños ocasionados por uno o varios sujetos a determinados bienes jurídicos produce que emane la responsabilidad inherente de reparación proporcional siempre y cuando se les pueda determinar la existencia del nexo causal entre el fenómeno y el resultado acreditándose una responsabilidad objetiva y cierta, que aunado a esto permita el disfrute y goce de este derecho colectivo (ambiente sano). Recordando que "los seres humanos... tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza", pues, "el derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras". (Organización de Naciones Unidas, 1992).

Es menester recordar que esta obligación y responsabilidad recae a la comunidad, entidades privadas, además de las instituciones Estatales e individuos en general y aquí se debe resaltar la importancia de la “Responsabilidad del Estado colombiano por daño ambiental” donde:

> El primer objetivo es responsabilizar al contaminador por los daños que causa. Si quienes contaminan se ven obligados a sufragar los costes relacionados con el daño causado, reducirán sus niveles de contaminación hasta el punto en que el coste marginal de la descontaminación resulte inferior al importe de la indemnización que habrían tenido que abonar. De este modo, el principio de la responsabilidad ambiental hace posible la prevención de los daños y la internalización de los costes ambientales, (Londoño Toro, 1999).

Esto permite que dicho sentir de responsabilidad facilite la implementación de medidas más severas de precaución, cuidado y desarrollo ambiental, con el objetivo de evitar riesgos y daños promoviendo planes amenos al medio ambiente enfocados en un desarrollo sostenible y sano, incitando a que los sujetos contaminadores logren producción en medida de menor afectación ambiental, en lugar de acreditarse sanciones por perjuicios ocasionados conforme la normativa y la responsabilidad civil esto se puede ejemplificar en lo siguiente; es más económico colocar filtros en las chimeneas y hornos industriales, que pagar las indemnizaciones por perjuicios resultado de la muerte de animales de la fauna nacional (perjuicio al ecosistema) y daños ocasionados a los vecinos del sector.

Por tales motivos es que se plasma la importancia del régimen de responsabilidad civil aplicada a los particulares y a las entidades públicas o Estatales (sin ignorar las demás investigaciones y sanciones), esto permite cuestionar el papel de regulación ambiental.

La responsabilidad en materia ambiental

> La preservación y conservación del ambiente, es una responsabilidad que compromete la acción conjunta del Estado y de los particulares. El desarrollo de una labor productiva, así como la libre iniciativa privada, dentro de un marco de legalidad, no pueden considerarse en términos absolutos, pues visto está que la preservación del ambiente sano, además de ser un deber inalterable e incondicional, es perenne, pues recae sobre algo necesario: la dignidad de la vida humana", (Corte Constitucional, Sentencia SU- 67/93).

Como se ha manifestado no se puede permitir un rotundo liberalismo indiscriminado, e individualista que ignore las responsabilidades y deberes sociales y colectivos, es deber de las instituciones públicas y privadas limitar las actividades de explotación en relación a las disposiciones constitucionales y legales, reconociendo la prevalencia de los derechos de la ciudadanía, pro de la constitucionalizarían de dichas garantías sociales, esto recordando el artículo segundo constitucional primando la participación democrática de los sujetos en las decisiones económicas, sociales, políticas entre otras, que correspondan a la nación.

Conforme a lo anterior se puede decir que existe el reconocimiento de la participación de temáticas de interés ambiental a toda persona que sienta la necesidad de hacer cumplir los deberes de responsabilidad colectiva-ambiental, por ende, se debe recordar la manifestación de la Corte Constitucional sobre este tema en la Sentencia C-180 de 1994:

> La democracia participativa es un principio material que permea tanto la parte dogmática como orgánica de la Constitución. Ella exige la reinterpretación del ejercicio del poder desde la esencia de los derechos de participación. La recuperación de la legitimidad institucional inspiró la consagración de diversos mecanismos de participación a lo largo del texto Constitucional.

Por tales motivos y en reconocimiento de que los derechos colectivos y del ambiente actualmente son considerados de la nueva generación en las clasificaciones de los derechos humanos trascendiendo a la defensa colectiva, no solo materializadas en

acción de participación electoral, como acciones constitucionales, sino que realmente se permita la participación dentro de los procesos decisorios que determinen los derroteros, pro del fortalecimiento de canales de representación democrática equilibrada y pluralista que demuestre que existen ciudadanos que se interesen por derechos colectivos intervinientes en proceso del Gobierno Nacional, dejando de lado tendencias liberales clásicas, individualistas, y superando esa falacia de dicotomía del interés público y privado prevaleciendo los colectivos o difusos, es decir de un todo indeterminado " comunidad-sociedad".

Lo anterior refiere que existe la finalidad de un derecho intervencionista ciudadano en las decisiones, presentación de opciones, alternativas y demás materializadas por la práctica consciente, libre de la sociedad, reconociendo la realidad y riesgo a la integridad de los defensores de derechos humanos y del ambiente, esta forma de lucha general permite salvaguardar las luchas colectivas, pudiendo los ciudadanos ejercer exigencias éticas en busca de soluciones, como lo manifiestan Sabsay & Tarak (1995):

> Nos encontramos en una situación que obliga a adoptar cambios de procederes, a la necesidad de que cada cual tenga que dar algo. Ese algo podrá consistir para un industrial en controlar los procesos de fabricación de modo que su actividad no sea contaminante, para un conductor en evitar tocar la bocina de su vehículo, para un ama de casa en utilizar detergentes biodegradables, para un ciudadano común en contribuir en cada una de sus acciones a evitar que se acentúe la contaminación. La conclusión es clara, debemos cambiar cada uno desde nuestra posición el modo como nos comportamos, (p. 14).

Se debe reconocer que las comunidades que ostenten las directivas de regulación ante la problemática de irregularidades en los potenciales peligros ambientes ante proyectos y demás, son las idóneas para ejercer la veeduría y el control, donde se permita ejercer actos favorables pro del compromiso colectiva en colaboración con autoridades ambientales y en mayor medida con los responsables de dichos proyectos, permitiendo la exigibilidad del cumplimiento de la norma nacional, permitiendo que estas ejecuten acciones de defensa al derecho sano, concretando la responsabilidad (Ley 99 de 1993 en el titulo X de los instrumentos de participación donde se desarrollan los principios de la Declaración de Río y de la Constitución Colombiana).

Por otra parte, se deben hacer efectivos los instrumentos jurídicos, políticos y sociales que trasciendan las ventanas internacionales, la norma interna y penetre a la cotidianeidad, que reconozcan además dentro de este impulso de trascendencia el

reconocimiento del respeto a los grupos étnicos indígenas para la conservación y protección ambiental.

Principio de precaución

Frente a la reparación del daño Benjamín (1996, p. 99), ha expresado lo siguiente:

> En materia de responsabilidad civil, tenemos que pasar de la categoría de derecho a la reparación de daño y estructurar un derecho de riesgos. En materia penal no podemos contentarnos con figuras penales de resultado. Las figuras penales del derecho moderno son figuras de peligro abstracto; con esto se anticipa el momento consumativo del crimen y no es necesario que ocurra un resultado concreto.

Al hacer referencia al tipo de conductas de peligro abstracto recae sobre a aquellos delitos que por mera conducta se tipifican como punibles, pese a no haber sujetos pasivos concretos si hay bienes jurídicos determinados como objeto material del perjuicio, sin dejar de lado claramente las responsabilidades de reparación civil ante la "Consumación del perjuicio", no siendo este el deber ser, pues precisamente se pretende es que con la estipulación de sanciones por delitos de mera conducta se evite la ocurrencia de resultados perjudiciales, y se ahorra que los funcionarios competente sean jueces o funcionarios del sector ambiental impongan medidas precautelativas o preventivas ante la más mínima manifestación de un perjuicio resultado de X suceso (perjuicio a la salud, a la fauna, flora, vida, ambiente).

Referido a la responsabilidad Estatal, se recuerda que son responsables por acción y omisión, sin excluir su ignorancia (ejemplo otorgaron licencias ambientales para construir un centro comercial en el Club Tennis sin hacer el debido análisis) vulnerando esto buena fe legitima de la administración, lo que vale decir, no deja de lado las demás responsabilidades en el sentir, civil, administrativo, penal, disciplinario, entre otros. Reconociéndose, la presencia de este principio en la Ley 472 de 1998, art 5, "conforme al deber de impulsar de forma oficiosa el juez y adoptar las medidas conducentes para darle viabilidad a la acción y dispone la eficiencia de las medidas cautelares", (Londoño Toro, 1999).

Es necesario recordar que si bien es cierto el Estado ejerce funciones de administrador, protector, veedor, entre otras, no se puede acreditar toda responsabilidad a la entidad, pues el responsable en todo acto vulnerador será el sujeto activo de la conducta, pues existe un principio determinado "el que contamina paga" teniendo una naturaleza mixta, si el Estado realiza la acción: sancionado el Estado, si lo realiza un particular o privado: será sancionado dicho sujeto o entidad (conforme a la Ley 23 de 1973, artículo 16) siendo responsables por acción u omisión, y que en una interpretación amplia con el artículo 88 de nuestra CP. "se definirá los casos con responsabilidad civil objetiva inferido los derechos e interés colectivos" la Ley 99 de 1993 en su artículo 1. Mientras reconoce la orientación del desarrollo sostenible, en 1992 con la Declaración de Rio de Janeiro aparece la relación "daño civil indemnizable- desarrollo sostenible" el numeral 6 del art 1 de la Ley 99 de 1993 sobre el principio de precaución, teniendo en cuenta no solo el riesgo probable, sino también limitándose de actuar cuando exista incertidumbre y esta pueda perjudicar al derecho colectivo acompañando la interpretación del concepto de culpa, y respondiendo a la razonabilidad de las personas, sobre las precauciones ante la consumación de ciertas conductas cuando de cualquier otra forma pudo este desvelar las dudas o incertidumbre que podría evitar perjuicio por acción temeraria, la responsabilidad es un tema que se desarrollara a lo largo del presente marco.

Principio de la seguridad jurídica

Londoño Toro (1999), frente al principio de la seguridad jurídica, hace referencia a lo contenido en el Proyecto de Ley 235 de 1996 Senado – 154 de 1996 Cámara, "Por el cual se establece el seguro ecológico, se modifica el Código Penal y se dictan otras disposiciones:

> Por otro lado, ha habido un cambio profundo en la mentalidad del hombre. Hoy en día hay una tendencia de los espíritus a exigir la seguridad. Por ello, ante cualquier daño se busca un responsable a quien cargarle la obligación de repararlo. Allí donde antaño se soportaba el daño causado inclinándose ante el azar nefasto, se intenta hoy encontrar al autor del daño.

Esto es dado a las nuevas concepciones que quebrantaron los conceptos del individualismo, y se ha ampliado a un interés colectivo, el disfrute de los derechos ambientales, por tal motivo existe el clamor social a las reparaciones de los perjuicios ocasionados, producto de la concientización de las personas y la búsqueda de la resolución de las problemáticas ambientales, la necesidad de la permanencia de un marco normativo-jurídico que evolucione a la par de las sociedad, por tales razones se

volvió una necesidad social, buscar y sancionar a los culpables que concurran en delitos contra el medio ambiente teniendo en cuenta que también pueden poner en riesgo a las comunidades en general y sus integrantes, y la riqueza biológica de la naturaleza.

Esto exige las descomposición de conceptos tomados como dogmas instrumentalízales y aplicables, herramientas tales como fondos y mecanismos de compensación del perjuicio recordando la Ley 472 de 1998 en su artículo 14, “en caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al Juez determinarlos" permitiendo una amplia labor judicial de protección sin imponer la obligación de determinar exactamente el responsable del perjuicio, sino el daño al medio ambiente y el derecho colectivo, esto debiendo ser representado en medidas claras, eficientes para que los responsables y las autoridades ambientales tengan mayor cuidado y responsabilidad (en especial en el otorgamiento licencias ambientales).

Principio de la reparación del daño ambiental puro

El estudio del “Daño Ambiental Puro”, es el análisis jurídico enfocado en la reparación de daños ambientales, y que conforme manifiesta el “Libro Blanco sobre Responsabilidad Ambiental de la Comunidad Europea”, "sobre los daños causados a la biodiversidad no existen normas ni criterios suficientemente desarrollados, ... motivo por el cual habrá que elaborarlos" (Comisión de las Comunidades Europeas, 2000, p. 20).

Esta frase esta errada en tanto que si bien es cierto no existe forma alguna física ni jurídica para dejar tal cual estaba el medio ambiente, si logra el reparo dejando de lado el sentir de re-tributo desproporcional, pues lo que se busca es dejar de la formas más parecida y amena el entrono afectado esta lógica y este razonamiento aplica en toda esfera de la responsabilidad civil, se debe eso si entender lo siguiente

> Privilegiar la reparación en especie por sobre la indemnización dineraria, constituye otra de las evoluciones del moderno derecho de daños, de particular trascendencia en materia de protección del medio ambiente. La reposición de las cosas al estado anterior en aquellos casos en que sea total o parcialmente factible, recomponer el 'hábitat' o el equilibrio de los valores ecológicos (p. ej., repoblar un río en caso de depredación, etc.), es la solución prevalente de la ciencia jurídica, (Prieur. 1996, p. 842).

Esperándose de esta manera no un resarcimiento patrimonial, sino netamente ambiental preferiblemente que nivele el desastre ocasionado, pues es de entenderse que

son bienes colectivos impropios e indeterminados, por tal el perjuicio no es particular, esto es natural, al recordar la posición del derecho ambiental no patrimonial, por tal motivo la reparación por equivalencia no tiene un fin propio dentro de esta esfera jurídica, pues no se repara sino que se subroga mediante un valor pecuniario que no restaurara fácticamente el daño esto es una de las principales diferencias a los perjuicios comunes civiles donde el dinero por equivalencia al no cumplirse con un deber si subsana en algunos casos la obligación, o se reemplaza el bien dañado.

El derecho civil en sus concepciones clásicas daría por hecho la resolución del problema pues le sujeto al subsanarse con patrimonio podría restituir el bien, en cuestiones ambientales es invalorable la equivalencia de afectación ambiental-dinero. Pues no reemplaza por uno igual sino que cambia al invertirse para la reparación del ecosistema, esto se puede ver en leyes, como la 491 de 1199 que determina claramente que este pago deberá destinarse exclusivamente para la reparación del ecosistema, su restauración (artículo 6), y si en cuyo caso no se puede resarcir el perjuicio ambiental se debe privilegiar la reparación " in natura" es decir ejercer actividades necesarias para el que ambiente vuelva a cumplir sus funciones anteriores al perjuicio ocasionado esta es la lógica del parágrafo del articulo ya mencionado, que no se podía dejar de lado en el presente análisis. Es más, debe complementarse esta concepción con lo siguiente:

> Si la restauración no es técnicamente posible, o sólo lo es en parte, la evaluación de los recursos naturales tiene que basarse en el coste de soluciones alternativas que tengan como meta la reposición de recursos naturales equivalentes a los que se han destruido, con objeto de recuperar el grado de conservación de la naturaleza y la biodiversidad, (Comisión de las Comunidades Europeas, 2000 p. 21).

Esto es innato analizar pues permite que la indemnización del perjuicio se ejecute sobre otro bien distinto al dañado y subsane el perjuicio, es decir esto sí parece más a una justa equivalencia, por tanto se ejemplificara de la siguiente manera: no es igual que el Estado en un error administrativo asesine (A) y le pague en X valor que esa persona deja de producir a su familia a que se destruya un sector de especial importancia ecológica donde no puede existir ninguna forma alterna de subsanar el mal, salvo la anterior forma manifestada, por esto se dice que la reparación del ambiente "PURO" es totalmente innata, in natura lo que representa es la obligación de ejecutar actividades constantes con el fin de recuperar el medio ambiente vulnerado, dejando a menos la situación lo más parecido posible antes del suceso dañino, o invirtiendo en otros bienes ambientales cuando realmente no se pueda recuperar el bien perjudicado. Para esto se cita el siguiente ejemplo, el texto que se encuentra aprobado en Colombia mediante la Ley 55 de 1989: Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil por Daños Causados por la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, en la cual

expresamente se afirma que el daño en estas hipótesis "incluye el costo de las medidas preventivas y las pérdidas o daños causados por tales medidas preventivas" concluyendo que estas son "todas las medidas razonables tomadas por cualquier persona después de ocurrir un siniestro con objeto de prevenir o minimizar los daños por contaminación".

Bases legales

Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano

Principio 1. El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras. A este respecto, las políticas que promueven o perpetúan el apartheid, la segregación racial, la discriminación, la opresión colonial y otras formas de opresión y de dominación extranjera quedan condenadas y deben eliminarse.

Principio 2. Los recursos naturales de la Tierra, incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras mediante una cuidadosa planificación u ordenación, según convenga.

Principio 3. Debe mantenerse y, siempre que sea posible, restaurarse o mejorarse la capacidad de la Tierra para producir recursos vitales renovables.

Principio 4. El hombre tiene la responsabilidad especial de preservar y administrar juiciosamente el patrimonio de la flora y fauna silvestres y su hábitat, que se encuentran actualmente en grave peligro por una combinación de factores adversos. En consecuencia, al planificar el desarrollo económico debe atribuirse importancia a la conservación de la naturaleza, incluidas la flora y fauna silvestres.

Carta Mundial de la Naturaleza

1.Se respetará la naturaleza y no se perturbarán sus procesos esenciales

2. No se amenazará la viabilidad genética en la tierra; la población de todas las especies, silvestres y domesticadas, se mantendrá a un nivel por los menos suficiente para garantizar su pervivencia; asimismo, se salvaguardarán los hábitats necesarios para este fin

3. Estos principios de conservación se aplicarán a todas las partes de la superficie terrestre, tanto en la tierra como en el mar; se concederá protección especial a aquellas de carácter singular, a los ejemplares representativos de todos los diferentes grupos de ecosistemas y a los hábitats de las especies escasas o en peligro.

4. Los ecosistemas y los organismos, así como los recursos terrestres, marinos y atmosféricos que son utilizados por el hombre, se administrarán de manera tal de lograr y mantener su productividad óptima y continua sin por ello poner en peligro la integridad de los otros ecosistemas y especies con los que coexistan.

5. Se protegerá a la naturaleza de la destrucción que causan las guerras u otros actos de hostilidad.

Declaración de Río

Principio 1. Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.

Principio 2. De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

Principio 3. El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras.

Principio 4. A fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada.

Principio 7. Los Estados deberán cooperar con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la Tierra. En vista de que han contribuido en distinta medida a la degradación del medio ambiente mundial, los Estados tienen responsabilidades comunes pero diferenciadas. Los países desarrollados reconocen la responsabilidad que les cabe en la búsqueda internacional del desarrollo sostenible, en vista de las presiones que sus sociedades ejercen en el medio ambiente mundial y de las tecnologías y los recursos financieros de que disponen.

Principio 11. Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

Principio 15. Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Convención Marco de Naciones Unidas para el cambio climático

Artículo 2. Objetivo El objetivo último de la presente Convención y de todo instrumento jurídico conexo que adopte la Conferencia de las Partes, es lograr, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención, la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático. Ese nivel debería lograrse en un plazo suficiente para permitir que los ecosistemas se adapten naturalmente al cambio climático, asegurar que la producción de alimentos no se vea amenazada y permitir que el desarrollo económico prosiga de manera sostenible.

Artículo 4. Compromisos.

2. Las Partes que son países desarrollados y las demás Partes incluidas en el anexo I se comprometen específicamente a lo que se estipula a continuación: a) Cada una de esas Partes adoptar políticas nacionales y tomar las medidas correspondientes de mitigación del cambio climático, limitando sus emisiones antropógenos de gases de efecto invernadero y protegiendo y mejorando sus sumideros y depósitos de gases de efecto invernadero. Esas políticas y medidas demostraron que los países desarrollados están tomando la iniciativa en lo que respecta a modificar las tendencias a más largo plazo de las emisiones antropógenos de manera acorde con el objetivo de la presente Convención, reconociendo que el regreso antes de fines del decenio actual a los niveles anteriores de emisiones antropógenos de dióxido de carbono y otros gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal contribuiría a tal modificación, y tomando en cuenta las diferencias de puntos de partida y enfoques, estructuras económicas y bases de recursos de esas Partes, la necesidad de mantener un crecimiento económico fuerte y sostenible, las tecnologías disponibles y otras circunstancias individuales, así como la necesidad de que cada una de esas Partes contribuya de manera equitativa y apropiada a la acción mundial para el logro de ese objetivo. Esas Partes podrán aplicar tales políticas y medidas conjuntamente con otras Partes y podrán ayudar a otras Partes a contribuir al objetivo de la Convención y, en particular, al objetivo de este inciso; b) A fin de promover el avance hacia ese fin, cada una de esas Partes presentar, con arreglo al artículo 12, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la Convención para esa Parte y periódicamente de allí en adelante, información detallada acerca de las políticas y medidas a que se hace referencia en el inciso a) así como acerca de las proyecciones resultantes con respecto a las emisiones antropógenos por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal para el periodo a que se hace referencia en el inciso a), con el fin de volver individual o conjuntamente a los niveles de 1990 esas emisiones antropógenos de dióxido de carbono y otros gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal. La Conferencia de las Partes examinará esa información en su primer periodo de sesiones y de allí en adelante en forma periódica, de conformidad con el artículo 7; c) Para calcular las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero a los fines del inciso b), se tomarán en cuenta los conocimientos científicos más exactos de que se disponga, entre ellos, los relativos a la capacidad efectiva de los sumideros y a la respectiva contribución de esos gases al cambio climático. La Conferencia de las Partes examinar· y acordar· las metodologías que se habrán de utilizar para esos cálculos en su primer período de sesiones y regularmente de allí en adelante.

Constitución Política de 1991

Artículo 7. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

Artículo 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 49. <Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad.

El porte y el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas está prohibido, salvo prescripción médica. Con fines preventivos y rehabilitadores la ley establecerá medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para las personas que consuman dichas sustancias. El sometimiento a esas medidas y tratamientos requiere el consentimiento informado del adicto.

Así mismo el Estado dedicará especial atención al enfermo dependiente o adicto y a su familia para fortalecerla en valores y principios que contribuyan a prevenir comportamientos que afecten el cuidado integral de la salud de las personas y, por consiguiente, de la comunidad, y desarrollará en forma permanente campañas de

prevención contra el consumo de drogas o sustancias estupefacientes y en favor de la recuperación de los adictos.

Artículo 58. <Artículo modificado por el artículo 1o. del Acto Legislativo 1 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio.

Artículo 59. En caso de guerra y sólo para atender a sus requerimientos, la necesidad de una expropiación podrá ser decretada por el Gobierno Nacional sin previa indemnización.

En el expresado caso, la propiedad inmueble sólo podrá ser temporalmente ocupada, para atender a las necesidades de la guerra, o para destinar a ella sus productos.

El Estado será siempre responsable por las expropiaciones que el Gobierno haga por sí o por medio de sus agentes.

Artículo 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Artículo 78. La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos.

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Artículo 81. Queda prohibida la fabricación, importación, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos.

El Estado regulará el ingreso al país y la salida de él de los recursos genéticos, y su utilización, de acuerdo con el interés nacional.

Artículo 82. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común.

Artículo 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La Ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos por servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la Ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las Leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva Ley, ordenanza o acuerdo.

Ley 23 de 1973

Por la cual se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente y se dictan otras.

Artículo 1o. Es objeto de la presente Ley prevenir y controlar la contaminación del medio ambiente y buscar el mejoramiento, conservación y restauración de los recursos naturales renovables para defender la salud y el bienestar de todos los habitantes del territorio nacional.

Artículo 2o. El medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. Para efectos de la presente Ley, se entenderá que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Artículo 3o. Se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Artículo 4o. Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de

las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de particulares.

Artículo 5o. Se entiende por contaminante todo elemento, combinación de elementos o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alguna o algunas de las alteraciones ambientales descritas en el artículo 4 de la presente Ley.

Artículo 13. Cuando técnicamente se establezca que se han sobrepasado los niveles mínimos de contaminación y aprovechamiento o que hay una nueva contaminación no prevista de manera especial, el Gobierno Nacional podrá inspeccionar los procesos industriales, comerciales o de cualquiera otra índole, en orden a reducir o eliminar la contaminación y controlar la fuente de la misma. Esta facultad será ejercida dentro del marco de las atribuciones que a este respecto señala la Constitución Nacional.

Artículo 14. Dentro del presupuesto nacional, el Gobierno deberá incluir un rubro especial, en cuantía que determinará el Congreso Nacional, con destino exclusivo a los programas de preservación ambiental.

Artículo 17. Será sancionable conforme a la presente Ley, toda acción que conlleve contaminación del medio ambiente, en los términos y condiciones señaladas en el artículo cuarto de este mismo estatuto.

Ley 9 de 1979

Por la cual se dictan Medidas Sanitarias.

Artículo 1. Para la protección del Medio Ambiente la presente Ley establece:

a) Las normas generales que servirán de base a las disposiciones y reglamentaciones necesarias para preservar, restaurar u mejorar las condiciones necesarias en lo que se relaciona a la salud humana;

b) Los procedimientos y las medidas que se deben adoptar para la regulación, legalización y control de los descargos de residuos y materiales que afectan o pueden afectar las condiciones sanitarias del Ambiente.

Parágrafo. Para los efectos de aplicación de esta Ley se entenderán por condiciones sanitarias del ambiente las necesarias para asegurar el bienestar y la salud humana.

Ley 99 de 1993

Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.

Artículo 42. Tasas retributivas y compensatorias. La utilización directa o indirecta de la atmósfera, del agua y del suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicio, sean o no lucrativas, se sujetará al pago de tasas retributivas por las consecuencias nocivas de las actividades expresadas.

También podrán fijarse tasas para compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales renovables. Queda así subrogado el artículo 18 del Decreto número 2811 de 1974.

Para la definición de los costos y beneficios de que trata el inciso 2o. del artículo 338 de la Constitución Nacional, sobre cuya base hayan de calcularse las tasas retributivas y compensatorias a las que se refiere el presente artículo, creadas de conformidad con lo dispuesto por el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974, se aplicará el sistema establecido por el conjunto de las siguientes reglas:

a) La tasa incluirá el valor de depreciación del recurso afectado;

b) El Ministerio del Medio Ambiente teniendo en cuenta los costos sociales y ambientales del daño, y los costos de recuperación del recurso afectado, definirá anualmente las bases sobre las cuales se hará el cálculo de la depreciación;

c) El cálculo de la depreciación incluirá la evaluación económica de los daños sociales y ambientales causados por la respectiva actividad. Se entiende por daños sociales, entre otros, los ocasionados a la salud humana, el paisaje, la tranquilidad pública, los bienes públicos y privados y demás bienes con valor económico directamente afectados por la actividad contaminante. Se entiende por daño ambiental el que afecte el normal funcionamiento de los ecosistemas o la renovabilidad de sus recursos y componentes;

d) El cálculo de costos así obtenido, será la base para la definición del monto tarifario de las tasas.

Con base en el conjunto de reglas establecidas en el sistema de qué trata el inciso anterior, el Ministerio del Medio Ambiente aplicará el siguiente método en la definición de los costos sobre cuya base hará la fijación del monto tarifario de las tasas retributivas y compensatorias: a) A cada uno de los factores que incidan en la determinación de una tasa, se le definirán las variables cuantitativas que permitan la medición del daño; b) Cada factor y sus variables deberá tener un coeficiente que permita ponderar su peso en el conjunto de los factores y variables considerados; c) Los coeficientes se calcularán teniendo en cuenta la diversidad de las regiones, la disponibilidad de los recursos, su capacidad de asimilación, los agentes contaminantes involucrados, las condiciones socioeconómicas de la población afectada y el costo de oportunidad del recurso de que se trate; d) Los factores, variables y coeficientes así determinados serán integrados en fórmulas matemáticas que permitan el cálculo y determinación de las tasas correspondientes.

Parágrafo. <Parágrafo modificado por el artículo 211 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Las tasas retributivas y compensatorias se aplicarán incluso a la contaminación causada por encima de los límites permisibles sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar. El cobro de esta tasa no implica bajo ninguna circunstancia la legalización del respectivo vertimiento.

Parágrafo 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 211 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Los recursos provenientes del recaudo de las tasas retributivas se destinarán a proyectos de inversión en descontaminación y monitoreo de la calidad del recurso respectivo. Para cubrir los gastos de implementación y seguimiento de la tasa, la autoridad ambiental competente podrá utilizar hasta el 10% de los recursos recaudados.

Parágrafo 3o. <Parágrafo modificado por el artículo 211 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Los recursos provenientes del recaudo de las tasas compensatorias se destinarán a la protección y renovación del recurso natural respectivo, teniendo en cuenta las directrices del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o quien haga sus veces. Para cubrir gastos de implementación y seguimiento de la tasa, la autoridad ambiental podrá utilizar hasta el diez por ciento (10%) de los recaudos.

Artículo 43. Tasas por utilización de aguas. <Ver Notas del Editor> La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de

protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1.974. El Gobierno Nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas.

El sistema y método establecidos por el artículo precedente para la definición de los costos sobre cuya base se calcularán y fijarán las tasas retributivas y compensatorias, se aplicarán al procedimiento de fijación de la tasa de que trata el presente artículo.

Parágrafo 1o. <Parágrafo modificado por el artículo 216 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Todo proyecto que requiera licencia ambiental y que involucre en su ejecución el uso del agua, tomada directamente de fuentes naturales, bien sea para consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad, deberá destinar no menos del 1% del total de la inversión para la recuperación, preservación, conservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica. El beneficiario de la licencia ambiental deberá invertir estos recursos en las obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de la respectiva cuenca hidrográfica, de acuerdo con la reglamentación vigente en la materia.

Parágrafo 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 25 de la Ley 1930 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Los recursos provenientes del recaudo de las tasas por utilización de agua, se destinarán de la siguiente manera:

a) En las cuencas con Plan de Ordenamiento y Manejo Adoptado, se destinarán exclusivamente a las actividades de protección, recuperación y monitoreo del recurso hídrico definidas en el mismo;

b) En las cuencas declaradas en ordenación, se destinarán a la elaboración del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca;

c) En ausencia de las condiciones establecidas en los literales a) y b), se destinarán a actividades de protección y recuperación del recurso hídrico definidos en los instrumentos de planificación de la autoridad ambiental competente y teniendo en cuenta las directrices del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o quien haga sus veces.

Para cubrir gastos de implementación, monitoreo y seguimiento; la autoridad ambiental podrá utilizar hasta el diez por ciento (10%) de los recaudos.

<Ver Notas del Editor> Un porcentaje de los recursos provenientes del recaudo de las tasas por utilización de agua se destinarán de manera prioritaria a la conservación de los páramos, a través de la subcuenta establecida para tal fin en el Fondo Nacional Ambiental (Fonam), bajo la reglamentación que determine el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los recursos provenientes de la aplicación del parágrafo 1 del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, se destinarán a la protección y recuperación del recurso hídrico, de conformidad con el respectivo Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca o en la formulación y adopción del Plan.

Parágrafo 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo 216 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización.

Ley 685 de 2001

Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones.

Artículo 215. Costos y tasas. Por la utilización de los recursos naturales renovables que haga el minero en sus labores extractivas, está obligado a pagar todos los costos y tasas retributivas y compensatorias de orden ambiental que establece la ley, incluyendo los de los servicios de evaluación y seguimiento. Estos últimos no se exigirán en los casos en que el concesionario haga uso de auditores externos.

Ley 1333 de 2009

Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones

Artículo 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al

medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Artículo 31. Medidas compensatorias. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad.

Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos.

Parágrafo 1o. <Parágrafo condicionalmente exequible> <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto 4673 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> La autoridad ambiental podrá disponer en forma directa o a través de convenios interinstitucionales con terceras entidades, el uso de los elementos, medios, equipos, vehículos o implementos respecto de los cuales pese una medida de decomiso preventivo en los términos del presente artículo, con el exclusivo fin de atender las necesidades relacionadas con los motivos de la declaratoria de emergencia a las que se refiere el Decreto 4580 de 2010 y, en particular, para:

La construcción y/o rehabilitación de obras de infraestructura y actividades para el control de caudales, rectificación y manejo de cauces, control de escorrentía, control de erosión, obras de geotecnia, regulación de cauces y corrientes de agua y demás obras y actividades biomecánicas para el manejo de suelos, aguas y vegetación de las áreas hidrográficas citadas.

La restauración, recuperación, conservación y protección de la cobertura vegetal, enriquecimientos vegetales y aislamiento de áreas para facilitar la sucesión natural de las áreas citadas.

Rehabilitación de la red vial afectada por situaciones de desastre.

Labores de búsqueda y rescate y primeros auxilios.

Recuperación de vivienda (Averiada y destruida), y

Obras de emergencias (reforzamiento de terraplenes, obras de control) y obras de prevención y mitigación en la zona.

Construcción y/o rehabilitación de obras de acueducto y saneamiento básico ambiental.

Decreto Ley 2811 de 1974

Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Artículo 1. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 2. Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto: 1.- Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional; 2.- Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos; 3.- Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente.

Artículo 19. El Gobierno Nacional calculará, por sectores de usuarios y por regiones que individualizará, los costos de prevención corrección o eliminación de los efectos nocivos al ambiente.

Decreto 1076 de 2015

Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

Artículo 2.2.2.3.1.1. Definiciones. Para la correcta interpretación las normas contenidas en el presente decreto, se adoptan siguientes definiciones:

Medidas compensación: Son las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados.

Artículo 2.2.9.3.1.12. Agrupación de la inversión de no menos del 1% con las medidas de compensación por el uso y/o aprovechamiento de recursos naturales renovables. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2099 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Con el objetivo de buscar la maximización de los beneficios ambientales, económicos y sociales, los titulares de licencias ambientales y de permisos, concesiones o autorizaciones ambientales relacionados con el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables, podrán agrupar las medidas de inversión del 1% y las medidas de compensación establecidas en dichas autorizaciones, siempre y cuando cada una de las obligaciones cumpla con los requisitos definidos para las mismas y su seguimiento pueda ser medible de manera independiente.

Los titulares de licencias, permisos y autorizaciones ambientales estarán obligados a reportar el cumplimiento de cada una de las obligaciones objeto de agrupación de manera independiente a las autoridades ambientales respectivas.

Artículo 2.2.9.3.1.13. Alianzas para la implementación de la inversión de no menos del 1% y las medidas de compensación por el uso y/o aprovechamiento de recursos naturales renovables. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2099 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Los titulares de licencias ambientales, permisos y autorizaciones ambientales podrán generar alianzas para la implementación de las inversiones y compensaciones por el uso y/o aprovechamiento de recursos naturales renovables, en proporción a sus obligaciones, buscando maximizar los beneficios ambientales, económicos y sociales. En todo caso, los titulares de licencias, permisos y autorizaciones ambientales estarán obligados a reportar de manera independiente el cumplimiento de cada una de las obligaciones objeto de alianzas a las autoridades ambientales respectivas.

Sentencia T-462A de 2014

Cuando se van a realizar proyectos que afectan el ambiente, es necesario realizar estudios de impacto, los cuales sirven para verificar cuáles serán las posibles afectaciones que se producirán, y en esa medida, establecer las medidas de compensación y de corrección más adecuadas.

Sentencia C-632 de 2011

Medidas compensatorias para restablecer los daños causados por una infracción ambiental-No tienen la naturaleza de sanción y por lo mismo, no desconocen los principios de legalidad, tipicidad, non bis ídem y la reserva de ley.

Sistema teórico

Variables

Cuadro 1. *Variables*

VARIABLES	DEFINICIÓN DE LAS VARIABLES
Efectividad	Grado en que se logran los objetivos. (Sumanth, 1990).
Medidas compensatorias	Medidas compensación: Son las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados. (Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.2.3.1.1.).

Fuente: Juan Camilo López Sarmiento & Everto Méndez Prada. Enero de 2020.

Operacionalización de variables

Cuadro 2. *Variable: Mitigación del daño al medio ambiente*

DIMENSIÓN	INDICADORES
Acto administrativo – Resolución	Actuaciones preliminares y apertura del procedimiento administrativo sancionatorio

	ambiental Presunto infractor Formulación de cargos Hechos jurídicamente probados Alegatos de conclusión Competencia de la Corporación Fundamentos legales Decisión

Fuente: Juan Camilo López Sarmiento & Everto Méndez Prada. Enero de 2020.

DISEÑO METODOLÓGICO

Tipo y método de investigación

La investigación a realizar es jurídica, con enfoque cualitativo, y de tipo analítico – descriptivo-documental. Es jurídica, considerando que "es el proceso social y técnico científico cuyo objeto epistemológico es el estudio de un fenómeno social a la luz del derecho, sea a priori o a posteriori, conforme a una metodología propia y demás circunstancias específicas dentro de un tiempo y espacio determinados" (Covarrubias, 2014, p. 13), lo cual aplica a este trabajo en el cual se revisó la efectividad de las medidas de compensación impuestas por el daño ambiental (resoluciones expedidas por Corponor).

Asimismo, el enfoque o carácter del estudio es el cualitativo, teniendo en cuenta que este tipo de investigaciones "son aquellas que producen datos descriptivos, a partir de las propias palabras de las personas, habladas o escritas y la conducta observable", (Taylor & Bogdan, 1986, p. 20).

Y en cuanto al alcance, este será analítico – descriptivo, el cual "se orienta al conocimiento de la realidad tal y como se presenta en una situación espacio-temporal dada, justamente por eso se habla de descripción. Aquí el investigador se centra en dar a conocer las características del fenómeno en evaluación", (Tantaleán Odar, 2015, p. 6).

Población y muestra

Por el carácter documental de la investigación, la población y la muestra estuvo conformada por los instrumentos internacionales que propenden por la protección del medio ambiente, la legislación colombiana, y, las resoluciones emanadas de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR, a través de las cuales se dictan medidas compensatorias por el daño al medio ambiente, los cuales fueron sometidos a un proceso de estudio y análisis, a fin de poder describir y dar respuesta a los objetivos específicos planteados.

Instrumentos para la recolección de información

Los instrumentos de recolección de información que fueron utilizados son: Una. Matriz de análisis normativo/legal, (Ver anexo A); Una Matriz de análisis documental, (Ver anexo B); y Una Matriz de análisis de contenido.

Técnicas de análisis de la información

Toda la información recolectada fue analizada con las técnicas de la hermenéutica jurídica, que de acuerdo a Martínez Migueles (2007), "hace referencia a la interpretación del derecho, encaminado a descubrir, hallar contradicciones, deficiencias, omisiones entre las normas o el sistema jurídico"; lo que es aplicable a esta investigación, donde se buscó determinar la efectividad que han tenido las medidas compensatorias impuestas en el Municipio de San José de Cúcuta en los años 2016 al 2018 frente a los daños causados al medio ambiente, a partir de un análisis de las Resoluciones expedidas por Corponor, donde se decide un proceso sancionatorio ambiental y se imponen las medidas compensatorias.

Análisis de la información

A continuación, se presenta el análisis legal de la normatividad que hace parte del estudio.

Análisis normativo/legal

Declaración de Estocolmo

1. Identificación de la norma

Tipo de norma: Conferencia – Declaración.		Número y fecha: 5 al 16 de junio de 1972.	
Tema que regula: Medio ambiente.			
Fecha de expedición: 16 de junio de 1972.	Fecha de entrada en vigencia: 16 de junio de 1972.	Expedido por: Naciones Unidas, New York.	No. de páginas: 89
Publicado en:	Adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano de 1972. A/CONF.48/14/REV.1. Disponible en: https://www.dipublico.org/conferencias/mediohumano/A-CONF.48-14-REV.1.pdf		

2. Fundamento (artículos)

Principio 1.

Principio 2.

Principio 3.

Principio 4.

3. Análisis de la norma

La Conferencia o Declaración de Estocolmo de 1972 es considerada hoy día como uno de los pilares fundamentales en lo que respecta a la creación de la legislación ambiental internacional, debido principalmente a su capacidad de acción al convocar y reunir a un gran número de países desarrollados y en desarrollo con el fin de aunar esfuerzos para promover el desarrollo humano mediante la sostenibilidad ambiental, por lo que se emiten 26 principios.

Es así como en su primer principio se presentan los derechos fundamentales asociados a la libertad e igualdad del hombre, asimismo partiendo de su introducción debe ser garante de un medio de vida que le brinde la oportunidad de desarrollarse en un espacio de vida de calidad, teniendo en cuenta que, como lo menciona el principio número 2, deben preservarse los recursos naturales, por lo que es prioridad y deber de los gobiernos la protección de los ecosistemas naturales dentro del área de su jurisdicción basándose en el principio de sostenibilidad ambiental, de ahí la importancia de planificar dentro de sus políticas la inclusión de líneas específicas de preservación del componente medioambiental.

En su principio número 3 menciona un aspecto importante en el cual plantea la implementación de tecnologías limpias, disminuyendo así el impacto ambiental, en él se incluyen de manera general procesos de reconversión del carbono, de esta forma en el caso puntual de la agricultura es posible reutilizar el estiércol como fuente de energía debido a la producción de biogás y se convierte así mismo en un mecanismo para fertilizar de manera orgánica los cultivos cíclicos y en su preferencia agroecológicos.

Finalmente, en su principio número 4, estipula claramente la responsabilidad del hombre hacia el gobierno y sus ciudadanos en establecer los recursos naturales como parte del patrimonio cultural y ambiental, y en esa medida velar por su preservación y protección, previendo una mayor veracidad para los casos en los que el desarrollo económico dependa directamente de la explotación de dichos recursos naturales.

Carta Mundial de la Naturaleza

1. Identificación de la norma

<table>
<tr><td colspan="2">Tipo de norma: Carta de proclamación.</td><td colspan="2">Número y fecha: 28 de octubre de 1982.</td></tr>
<tr><td colspan="4">Tema que regula: Se proclaman los principios de conservación con arreglo a las cuales debe guiarse y juzgarse todo acto del hombre que afecte a la naturaleza.</td></tr>
<tr><td>Fecha de expedición: 28 de octubre de 1982.</td><td>Fecha de entrada en vigencia: 28 de octubre de 1982.</td><td>Expedido por: Asamblea General de las Naciones Unidas.</td><td>No. de páginas: 8</td></tr>
</table>

Publicado en:	Resolución 37/7 de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Obtenido de http://www.gloobal.net/iepala/gloobal/fichas/ficha.php?id=1936&entidad=Instrumentos_Juridicos&html=1

2. Fundamento (artículos)

Principio General 1.

Principio General 2.

Principio General 3.

Principio General 4.

Principio General 5.

3. Análisis de la norma

La Carta de la Naturaleza nace en el marco de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 28 de octubre de 1982 con el propósito de presentar ante el mundo una serie principios como estrategia general de conservación de la naturaleza que, si bien no se presentan bajo la generalidad de un tratado o convenio lo que no genera obligación propiamente legal, ésta forma parte de un pacto de responsabilidad moral entre las naciones que la avalaron.

El primer principio refiere directamente al respeto de la naturaleza, él incluye el salvaguardar los procesos biogeoquímicos como la base del carbono, nitrógeno, fósforo, agua y oxígeno, quienes logran circular entre sí para aportar a los procesos metabólicos que constituyen la vida en la tierra (seres vivos y medio ambiente).

Cuando se habla de “viabilidad genética” se refiere a la codificación genética de una especie o población; este principio se motiva principalmente por la caza ilegal, deforestación masiva y todas aquellas acciones mayormente antropogénicas que se han dado con el paso de los siglos que han generado un impacto en la supervivencia de especies como el caso de los elefantes africanos, cuyas especies y sub especies se encuentran en su mayoría extintas a raíz de la caza por la comercialización ilegal del marfil y de su piel. Dichos principios deberán ser adaptados a las especies terrestres y acuáticas de tal manera que se garantice la preservación de las mismas y con mayor rigurosidad para aquellas previamente identificadas como especies en peligro de extinción, para lo que se presenta en el caso de Colombia el “libro rojo” de todas aquellas especies de aves, mamíferos, plantas, silvestres entre otros categorizadas según su nivel de vulnerabilidad.

Lo anterior hace parte las estrategias y mecanismos diseñados para así tener en cuenta la explotación de los recursos sin poner en peligro el estatus de calidad de vida de las especies que habitan en la zona de impacto directo e indirecto.

Protocolo de Montreal

1. Identificación de la norma

Tipo de norma: Acuerdo.	Número y fecha: 16 de septiembre de 1987.
Tema que regula: Sustancias que agotan la capa de ozono.	

Fecha de expedición: 16 de septiembre de 1987.	Fecha de entrada en vigencia: 16 de septiembre de 1987.	Expedido por: Naciones Unidas.	No. de páginas: 10
Publicado en:	Obtenido de http://www.paot.org.mx/leyes/Biblioteca/10_Protocolo_Montreal.pdf		

2. Fundamento (artículos)

Artículo 2.

Artículo 3.

3. Análisis de la norma

El Protocolo se diseña como una medida urgente por las naciones del mundo para contrarrestar los efectos ya existentes de las sustancias agotadoras de la capa de ozono.

De él se derivan múltiples medidas como las estipuladas en el artículo 2 y 3, el primero contiene el mecanismo mediante el cual se manifiesta que cada parte (país suscrito al protocolo), velará por el control de las emisiones de las partículas descritas en el Anexo A-Grupo II. La norma establece que año tras año deberán evaluarse las emisiones de consumo de dichos compuestos de tal manera que no superen el 10% del valor de consumo mundial registrado para el año 1986.

Asimismo, el artículo número tres establece que para los años 1991-1994 para el caso del Anexo A-Grupo I, el nivel de consumo-producción anual permitido no deberá superar el 80% del valor referente para el año 1986, los países deberán controlar dichos parámetros de emisión teniendo en cuenta los límites permisibles para las sustancias controladas.

Declaración de Rio sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo

1. Identificación de la norma

Tipo de norma: Declaración de Conferencia.		Número y fecha: 3 al 14 de junio de 1992.	
Tema que regula: Protección de la integridad del sistema ambiental.			
Fecha de expedición: 14 de junio de 1992.	Fecha de entrada en vigencia: 14 de junio de 1992.	Expedido por: Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.	No. de páginas: 7
Publicado en:	Obtenido de https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm		

2. Fundamento (artículos)

Principio 1.

Principio 2.

Principio 3.

Principio 4.

Principio 7.

Principio 11.

Principio 15.

3. Análisis de la norma

Basado en la Declaración de Estocolmo se presenta la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, en su búsqueda de una mayor unificación y cooperación entre los países impulsa la creación de un nuevo documento en el marco de la legislación ambiental internacional basándose en 27 principios.

El primer principio contempla al ser humano como el punto de inflexión al hablar sobre desarrollo sostenible partiendo de la responsabilidad que le compete directamente sobre la relación productividad y desarrollo económico versus el costo ambiental que ello deriva.

De esta forma, el segundo principio establece la responsabilidad directa desde los dirigentes de cada país al establecer políticas ambientales con el fin de proteger, controlar, inspeccionar y salvaguardar los recursos naturales dentro de su área de jurisdicción. Con ello, se regulará la forma en la que se genera la productividad del país para cubrir las necesidades actuales sin limitar los recursos del futuro.

Bajo esa premisa, se genera el principio de cooperación entre los estados teniendo en cuenta que el medio ambiente funciona como un conjunto de elementos propios y así mismo debe velarse por su protección y correcta disposición de sus recursos naturales reconociendo los problemas ambientales, pero tomando la disposición de trabajar entre sí bajo la innovación en tecnologías y con el apoyo financiero que ello requiera.

Siendo así, los Estados deben garantizar que dichas políticas se encuentren bajo el amparo de normas creadas para fortalecer los anteriores principios basados la protección y la preservación del medio ambiente y sus recursos naturales, acorde a su contexto social, económico y ambiental, considerando que, si bien es posible tomar ejemplo de otros países, las normas no siempre coinciden con la situación puntual en cada una de las regiones partiendo de sus diferencias en calidad y estilo de vida.

Finalmente, en el momento en que no se cuente con la evidencia científica para atender problemáticas que atenten directamente contra el medioambiente, se deberán tomar acciones de carácter inmediato para subsanar y contrarrestar dichas afecciones, de tal manera que no se podrá postergar o paralizar por falta de sustento científico.

Convención Marco de Naciones Unidas sobre cambio climático

1. Identificación de la norma

Tipo de norma: Convención.		Número y fecha: 9 de mayo de 1992.	
Tema que regula: Cambio climático.			
Fecha de expedición: 9 de mayo de 1992.	Fecha de entrada en vigencia: 9 de mayo de 1992.	Expedido por: Naciones Unidas.	No. de páginas: 27
Publicado en:	Obtenido de https://unfccc.int/resource/docs/convkp/convsp.pdf		

2. Fundamento (artículos)

Artículo 2. Artículo 4, numeral 2.

3. Análisis de la norma

La Convención Marco de Naciones Unidas sobre cambio climático se presenta con el fin de unificar las naciones para así contrarrestar los efectos del cambio climático basados en el control de las emisiones de los gases de efecto invernadero hacia la atmósfera, los cuales forman parte activa del mayor componente de contaminación atmosférica debido principalmente a las acciones antropogénicas generadas en su mayoría en países industrializados; el control de las emisiones se generó como la clave para reorientar el curso de la economía y la productividad hacia un enfoque más sostenible en el tiempo y para con el medio ambiente cubriendo así las necesidades actuales y futuras.

De esta manera los países deberán asumir y adoptar las políticas ambientales que se requieran con el fin de limitar sus emisiones basadas principalmente en el Protocolo de Montreal según las especificaciones expuestas allí para los compuestos del Anexo A, Grupo I y II, de tal forma que se propenda dar cumplimiento al objetivo de la presente convención con respecto a la problemática actual en torno a la contaminación atmosférica generada principalmente por la acción de emisión de dióxido de carbono, por lo anterior se obliga a las partes a generar medidas que mitiguen dichas emisiones considerando el uso de nuevas y mejoradas tecnologías que propendan un mejor uso sostenible de los recursos.

Por lo anterior se incluyó que los países presentaran sus planes y políticas de trabajo dentro de los seis meses siguientes a la expedición del convenio (y posteriormente de manera periódica), para así poder trazar un seguimiento hacia dichas acciones y proyectar los avances con respecto al control ejercido en cuanto a las emisiones antropogénicas y evaluar la captación por los sumideros de carbono como fuente natural de reducción del CO2 en el medio ambiente.

Siendo así, el literal c), establece que dentro de la organización se tendrá en cuenta todo el proceso científico e investigativo que se requiera para así poder establecer un método efectivo mediante el cual se puedan generar metodologías para calcular las emisiones de gases de efecto invernadero según su fuente de emisión, así como la absorción por los sumideros de carbonos. En Colombia eso conllevó a la creación del inventario nacional de fuentes y sumideros de gases de efecto invernadero 1990, presentado en 1999 según los lineamientos del Panel Intergubernamental de Expertos sobre Cambio Climático como parte del cumplimiento hacia dichos compromisos adquiridos en los diversos tratados internacionales.

En ese orden de ideas se establece desde la Convención realizar sesiones periódicas de revisión del cumplimiento y eficacia de cada uno de los países que firmaron y adoptaron la suscripción de la misma, de esta forma se garantizará la ratificación de sus responsabilidades como nación ante la problemática que aborda a todos como países desarrollados y en desarrollo

Protocolo de Kioto

1. Identificación de la norma

Tipo de norma: Acuerdo.		Número y fecha: 11 de diciembre de 1997.	
Tema que regula: Sobre cambio climático.			
Fecha de expedición: 11 de diciembre de 1997.	Fecha de entrada en vigencia: 2005.	Expedido por: Naciones Unidas.	No. de páginas: 25
Publicado en:	Obtenido de https://unfccc.int/resource/docs/convkp/kpspan.pdf		

2. Fundamento (artículos)

Artículo 2.

Artículo 3.

3. Análisis de la norma

El Protocolo de Kioto se firma como parte de los acuerdos propuestos en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, partiendo de la idea general de suscribir un documento con mayor carácter de obligatoriedad en el marco de la alianza de naciones (partes suscritas al convenio).

De este modo, el Artículo 2 establece que de acuerdo a los compromisos adquiridos los países deberán iniciar la aplicación o continuar en la elaboración de políticas ambientales, en ese sentido Colombia desde la creación del Ministerio del Medio Ambiente, ha trabajado conjuntamente con los demás ministerios y los sectores privados y públicos de la nación con el fin de garantizar el fomento del desarrollo sostenible desde los sectores productivos basados en la adopción de políticas hacia metodologías de eficiencia energética y producción más limpia; asimismo, con la creación del inventario nacional de fuentes y sumideros de GEI, el país logró identificar y cuantificar las emisiones brutas y netas de dichos gases así como la recuperación por cobertura boscosa lo que conllevó a crear mecanismos para salvaguardar los bosques mediante el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), promoviendo las áreas de reserva forestal, de manejo especial y de protección ecológica.

Seguidamente, al hablar de agricultura sostenible es preciso establecer políticas agrícolas y reformas agrarias de tal manera que se genere una cooperación entre la población rural, gobierno, sector privado e internacional para así crear condiciones que posibiliten el aumento de producción de alimentos basados en la seguridad alimentaria, mejorando la capacidad de uso de las tierras conservando y rehabilitando las zonas de menor vocación agrícola.

Lo anterior conlleva en gran medida hacia la adopción de tecnologías más limpias basados en la investigación e innovación que generen nuevas formas de productividad y desarrollo energético con el apoyo de entidades internacionales como el Banco Interamericano de Desarrollo. En esa medida, el documento establece que los gobiernos deberán eliminar los incentivos fiscales y tributarios para todas las empresas e industrias que a la fecha actúen en contravía de las disposiciones generadas por el presente convenio y los anteriores basados en la reducción de emisiones de GEI y la adopción de medidas para contrarrestar el cambio climático.

A su vez, teniendo en cuenta que uno de los sectores que representa un mayor flujo de emisión de GEI es transporte, se hace indispensable que los gobiernos presenten estrategias para adoptar medidas tendientes a la movilidad vial sostenible, desde el uso de elementos ecológicos en adecuación y generación de malla vial, así como de un mayor control del sector vehicular público y privado en cuanto a sus emisiones basados en revisiones periódicas y normas expuestas para el modelo y uso de combustibles altamente contaminantes.

Al estar dentro de la organización se espera que entre los países se genere un ambiente de solidaridad mediante el ejercicio de compartir las metodologías claves para el cumplimiento de los artículos y principios previamente expuestos, de esta forma se garantiza la gestión social del conocimiento y la apertura de nuevas tecnologías en materia de innovación.

En su Artículo 3, tomando como precedente el Protocolo de Montreal, se presentan los Anexos A y B, en donde se establece que los países deberán controlar sus emisiones de de GEI según los compuestos expuestos en los anexos en su consumo y producción de tal manera que se reduzcan a nivel mundial en no menos del 5% correspondiente al año de

los años 2008-2012, de esta forma se obliga a los países a presentar para el año 2005 los avances con respecto a los artículos propuestos en el actual documento.

Dentro de él se tomarán en cuenta los datos expuestos por los controles realizados durante los años en mención y de ahí se determinará la eficacia de las metodologías usadas para medir, controlar y contrarrestar los efectos de la contaminación atmosférica por la emisión de GEI. En ese proceso se recalca que el documento presenta un aparte denominado “decisión 9/CP.2”, en él se incluyó un calendario mediante el cual se constituye el periodo base para el cumplimiento de las acciones, así mismo se divide en aquellos países que para la época se encontraban en un periodo de transición económica lo que iría en contravía o a favor según sea el caso particular del país.

De esta forma, se obliga a que las partes suscritas (países identificados en el Anexo B), deberán demostrar que para el período 2008-2012 han cuantificado la reducción de sus emisiones de acuerdo a los porcentajes plasmados en el Anexo B. Asimismo, deberán demostrar que sus emisiones antropogénicas derivadas de actividades como la agricultura habrán de ser disminuidas y presentarse como una fuente neta de emisión de GEI, en ello se deberá incluir aquellos porcentajes derivados de la absorción de carbono por causa de los sumideros que deberán contar como un valor negativo en el conteo total expresado en porcentajes de reducción.

Es preciso aclarar que los países cuentan con un periodo de transición inicial mientras llevan a cabo los respectivos ajustes y desarrollos internos a nivel de planeación y gestión para acoplarse y cumplir en efecto con lo solicitado por la presente convención, de esta forma, establecen un período inferior a siete años para dicho proceso.

Cumbre del milenio

1. Identificación de la norma

Tipo de norma: Acuerdo.		Número y fecha: 6 y el 8 septiembre de 2000	
Tema que regula: Sobre cambio climático.			
Fecha de expedición: 6 y el 8 septiembre de 2000	Fecha de entrada en vigencia: 15 de marzo de 2000.	Expedido por: Naciones Unidas.	No. de páginas: 2
Publicado en:	Obtenido de https://www.un.org/spanish/milenio/ares54254.pdf		

2. Fundamento (artículos)

Decisiones 1 a la 4.

3. Análisis de la norma

Dentro de ese proceso general se establecieron unos capítulos esenciales, entre ellos uno dedicado a la protección del "entorno común". Para la época de la cumbre no había sido posible que los principios y artículos del Protocolo de Kioto entraran en vigencia más allá de los compromisos previamente adquiridos en pasadas cumbres y tratados internacionales, de esta forma, una de las decisiones solicitadas por los dirigentes mundiales fue la pronta puesta en marcha de dicho protocolo considerando su notable importancia y relevancia para así poder controlar en mayor medida las emisiones de efecto invernadero.

El segundo literal se refiere específicamente a la aplicación del Convenio sobre la Diversidad Biológica como parte de la utilización sostenible de los recursos genéticos, de esta forma se garantiza el cuidado y protección de todas las formas de vida, sin embargo eso representa un alto costo de inversión por lo que se precisó generar enfoques por ecosistemas para garantizar una estrategia integrada de recursos, finalmente incluyen el denominado "principio de precaución" para atender cualquier peligro considerable en el marco de diversidad biológica.

Pasando al siguiente literal, el contexto incide en un tema fundamental como lo es el recurso hídrico, y es que en la cumbre se destacó al considerarse uno de los recursos naturales más contaminados y en menor acceso de calidad a la población, de esta forma se propuso formular estrategias de ordenación en el marco de los planes de ordenamiento territorial de rondas y cuencas hídricas, basados en guías y metodologías propias para la planificación del suelo, agua, flora y fauna asociada a dicho recurso considerándose un elemento vital en el desarrollo de la vida de los humanos y seres vivos en general.

Y finalmente se presenta lo que hoy día se denomina "Gestión del Riesgo y de Desastres", basado en la cooperación conjunta entre las áreas de planeación y medio ambiente principalmente, se enfocan en la reducción de desastres naturales, estableciendo áreas de posibles impactos, de intervención, alta peligrosidad y creando así programas de prevención, acción y mitigación en caso de posibles desarrollos de eventos naturales tales como sismos, terremotos, huracanes, etc.

Análisis documental

A continuación, se presenta el análisis de los documentos (resoluciones de Corponor) de los años 2018, 2017, 2016, en las cuales se dictan medidas compensatorias.

Año 2018

Resolución 278 del 2 de marzo de 2018.

1. Identificación del documento

Tipo de documento: Resolución	Número y fecha de expedición: 278 del 2 de marzo de 2018.	
Expedido por: Director General de Corponor.		No. de páginas: 92

Tema: Por medio de la cual se otorga una licencia ambiental y se dictan otras disposiciones.
Obtenido de http://www.corponor.gov.co/ACTOSJURIDICOS/RESOLUCIONES/2018/RESOLUCION_278_18.pdf

2. Solicitud

CENS solicita la expedición de una licencia ambiental a Corponor para el proyecto de línea de transmisión a 115KV variante Belén – Insula, ubicado en las veredas Quebrada Seca – Campo Hermoso – Patillales – Los Peracos – Paraíso Perdido – Rudesindo Soto – María Gracia.

Tala y poda controlada de la vegetación que se encuentra en el corredor de la línea con el fin de permitir el paso de personal, equipos, y materiales necesarios para la ejecución de la obra. 660 árboles a intervenir, de los cuales 322 se erradicarán y 338 se le realizará manejo silvicultural de poda.

3. Actividades que requieren realizar

Constitución Política de 1991: Artículos 8, 79, 80.
Ley 99 de 1993: Artículos 31, 49, 50.
Decreto 1791 de 1996.
Decreto 1076 del 2015: Artículos 2.2.2.3.2.2., 2.2.2.3.2.3., y, 2.2.2.3.6.2.

4. Normatividad aplicada

5. Actividades del proyecto que producen impactos ambientales

Adecuación de accesos peatonales, vehiculares, y mulares.
Replanteo de construcción.
Remoción de cobertura en sitios de torre
Despeje de servidumbre
Mantenimiento de accesos a torre y servidumbre

6. Impactos a controlar

Afectación de la cobertura vegetal
Alteración del paisaje
Alteración de hábitats de la fauna local
Afectación de comunidades faunísticas
Pérdida del suelo

8.048 árboles a compensar, el cual es el cálculo del número por una hectárea con densidad de siembra de 4 x 4 metros (625 árboles por hectárea), en un período de tres años.

7. Medida compensatoria

8. Análisis

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) contempla una guía establecida como términos de referencia para la elaboración del estudio de evaluación de impacto ambiental (EIA) en proyectos de sistemas de transmisión eléctrica, éste documento constituye la base genérica para la adaptación hacia este tipo de proyectos según sus características regionales y locales.

La solicitud de licenciamiento presentada en el documento en mención por parte de CENS ante CORPONOR, forma parte de su plan de expansión "Proyecto línea de transmisión a 115 KV variante Belén-Ínsula", al revisar la normatividad y en vista de no superar la operación en tensión mayor a los los 220 KV, se hace la solicitud expresa ante la Corporación teniendo en cuenta los documentos requeridos para la misma; de igual forma es preciso aclarar que el presente proyecto no requiere debido a su naturaleza la presentación de un Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA) por lo que dicho documento no hace parte de la presentación previa ante la solicitud del licenciamiento.

Al revisar y comparar la normatividad, el documento cumple con los requerimientos establecidos en el Artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 de 2015, así mismo, al revisar de forma general cada uno de los ítems presentados en el documento es preciso señalar que todos y cada uno de ellos están representados de acuerdo a la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales, con su respectiva información general del proyecto, área de influencia, actividades principales y su respectiva relación hacia la demanda de recursos naturales en donde se establece la matriz de evaluación de impacto ambiental según su medio biótico, abiótico, socioeconómico y paisajístico, en él se incluye el Plan de Manejo Ambiental (PMA) el cual incluye los programas establecidos para el desarrollo del proyecto de acuerdo a sus impactos.

En él es posible revisar cada uno de los programas desde su generalidad establecidos para el proyecto, incluyendo evidentemente el componente relacionado con el aprovechamiento forestal y la compensación por pérdida de biodiversidad, el cual establece unas tablas relacionadas como acciones de manejo en cada una de las etapas de desarrollo del proyecto.

El proyecto presenta como costo total del PMA en $1´472.635.800,00 sin AIU, dentro del cual es posible deducir que el 72% de ese valor está destinado directamente al cumplimiento del programa de compensación forestal por pérdida de biodiversidad, así mismo en el Plan de Monitoreo y Seguimiento Ambiental para el mismo ítem se encuentra un valor destinado correspondiente a, $10.800.000,00 sin AIU. El proyecto presenta como costo total del PMA en $1´472.635.800,00 sin AIU, dentro del cual es posible deducir que el 72% de ese valor está destinado directamente al cumplimiento del programa de compensación forestal por pérdida de biodiversidad, así mismo en el Plan de Monitoreo y Seguimiento Ambiental para el mismo ítem se encuentra un valor destinado correspondiente a, $10.800.000,00 sin AIU. Los valores anteriores se relacionan con el componente que se presenta más adelante en cuanto a la compensación ambiental, de tal manera que de los 660 árboles de intervención directa para el proyecto, 322 de ellos se contemplan para la tala y 338 para un manejo silvicultural de poda, según la metodología MADS 2012 se deberán compensar 8.048 árboles como compensación por pérdida de biodiversidad, a su vez, al realizar el cálculo de compensación por aprovechamiento forestal único, el proyecto presenta una relación de compensación en valor de 10 para el número de árboles a talar y un valor de 5 para los de poda, dando como resultado 4.910 árboles por compensar, siendo así el valor total se establece en 12.958 árboles a compensar equivalentes a 20.74 hectáreas.

Sin embargo, al revisar las fichas de compensación por pérdida de biodiversidad establecidas en la página 63 de dicho documento se encuentra una primera incoherencia con respecto a la ficha presentada en el plan de manejo ambiental de la página 54, en cuanto a la identificación del lugar objeto de la compensación en conjunto con la autoridad ambiental en el cual se dice inicialmente que será generado previo a la construcción y en la ficha posterior se dice que será generado durante la construcción del proyecto. Luego, al analizar lo expuesto por la Corporación en la página 86 es posible evidenciar que el documento no presenta un estudio técnico que demuestre una mejor aptitud de uso del suelo diferente forestal establecido así en un plan de aprovechamiento forestal basado en el artículo 2.2.1.1.7.3 del contenido de los planes para aprovechamiento forestal en áreas iguales o superiores a veinte (20) hectáreas, tal y como es el caso del presente proyecto, debe aclararse que para la expedición del acto administrativo establecido en el artículo 2.2.1.1.7.8 dichos documentos no son instrumentos vinculantes que otorguen o nieguen el aprovechamiento en sí mismo, pero deben estar incluidos.

Ahora bien, al final el documento la Corporación señala la ficha de compensación ambiental asociada al tiempo de mantenimiento en el término de tres (3) años para garantizar la reforestación a compensar, tal y como lo menciona el contratista dentro de su solicitud, sin embargo, establece que, de acuerdo a su experiencia considera que el tiempo debería ser ampliado en dos (2) años más, para un tiempo final de cinco (5) años de mantenimiento como compensación ambiental. No obstante, al final del

documento en su página 92 correspondiente al acto de resolución en su artículo décimo manifiesta un período de tres años para llevar a cabo la medida de compensación lo que iría en contravía de lo expuesto en el Capítulo II de los fundamentos legales de la decisión por parte de la Corporación en lo referente a la medida de compensación ambiental.

Resolución 306 del 14 de marzo de 2018.

1. Identificación del documento

Tipo de documento: Resolución	Número y fecha de expedición: 306 del 14 de marzo de 2018.
Expedido por: Director General de Corponor.	No. de páginas: 58
Tema: Por la cual se otorga una licencia ambiental y se dictan otras disposiciones.	
Obtenido de http://www.corponor.gov.co/ACTOSJURIDICOS/RESOLUCIONES/2018/RESOLUCION_306_18.pdf	

2. Solicitud

Solicitud de una licencia ambiental para la explotación subterránea de carbón del contrato de concesión No. FKJ-144 suscrito con INGEOMINAS – AGENCIA NACIONAL MINERA, localizado en la Vereda El Empalme, Cerro Mono, Municipio de Cúcuta, Departamento Norte de Santander.

Retirar material vegetal para adecuar infraestructura, hacer carretera de acceso a la

3. Actividades que requieren realizar

Declaración de Río de Janeiro de 1972, artículo 17. Constitución Política de 1991: Artículos 8, 79, 80. Ley 99 de 1993: Artículos 1, 49, 51, 57 Decreto 2820 de 2010, artículo 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 36. Decreto 1076 del 2015.

4. Normatividad aplicada

5. Actividades del proyecto que producen impactos ambientales

Construcción y operación de instalaciones y vías de acceso Vertimientos de agua. Intervención del entorno ambiental.

6. Impactos a controlar

Componente agua Componente aire Componente vegetación y fauna Suelo y ecosistemas

Para fijar la medida compensatoria se requiere allegar la copia del formulario para declarar producción y declarar regalías para poder ajustar la tasa de compensación. Se fija de acuerdo a la Resolución 0539 de 2012, por la cual se reglamenta la medida de compensación del sector carbonífero, y se dicta una disposición especial.

7. Medida compensatoria

8. Análisis

La solicitud de licenciamiento se presenta inicialmente en el año 2013 para ese entonces la normatividad aplicable en cuanto a la expedición de Licencias Ambientales estaba dada por el Decreto 2820 de 2010, por lo que para efectos del tiempo transcurrido desde la solicitud y su aprobación para el año 2018, se tendrá en cuenta ése decreto y no la derogatoria de sus sucesores legales hasta llegar al Decreto 1076 de 2015.

Posteriormente, al evaluar el documento a fondo se encuentran varias situaciones, inicialmente el proyecto incluía como una de las actividades de impacto ambiental la construcción y operación de instalaciones y vías de acceso, lo que inicialmente supondría un aprovechamiento forestal, sin embargo, el contratista manifiesta no ser necesaria dado que la carretera ya había sido adecuada; en el documento se señala que de acuerdo a la revisión del POT de Cúcuta para dicha fecha fue posible identificar que el área de explotación objeto de la solicitud hace parte de una zona de manejo especial por lo que los permisos para explotación están dados en el marco de área de minería restringida. Es preciso establecer que en los aspectos principales vistos en el plan de manejo se generaron en torno a la concesión de aguas superficiales para abastecer las actividades domésticas (servicio de baño, alimentación, etc.) posterior tratamiento de las mismas.

Al revisar el plan de manejo es posible identificar que las tablas no son muy específicas, los indicadores no son claros en cuanto al porcentaje de acción sobre los mismos impactos ambientales, en cuanto al manejo de flora y fauna no se establece una medida de compensación más allá de prevención y mitigación mediante un programa de revegetalización que consecuentemente no está claro dentro del documento; sin embargo, en la página 29 se encuentra un subtítulo de “medidas de control y monitoreo ambiental” en el que se establece la creación de un programa de monitoreo para la cobertura vegetal de las áreas no impactadas y así evaluar el proceso de sucesión natural y de reforestación”, pero sin establecer zonas específicas dentro del proyecto lo que eleva una pregunta mayor al referirse propiamente al área de intervención forestal dentro del proyecto la cual no es clara en ningún punto del mismo.

El PMA propuesto dentro de la solicitud se proyecta a 5 (cinco) años contados a partir del 2015 hasta el año 2019, en él se identifica que el valor considerado para el

un valor de $3.200.000,00, no obstante, este plan de inversión expuesto para el PMA no genera concordancia con lo expuesto previamente en el documento con respecto a la presentación de informes anuales basados en revisiones según análisis físico químicos y microbiológicos o "bacteriológicos" como lo señalan en el documento, dado que dichos análisis en un laboratorio acreditado por el IDEAM tal y como lo solicita la Corporación, oscilan entre $500.000,00 y $1.000.000,00 según sus especificaciones técnicas, luego no presenta una relación alguna con el plan de inversión del PMA presentado.

La siguiente anotación se presenta con la presentación final del plan de inversión que presenta un error de digitación correspondiente a uno de los valores globales por año, lo que en primera medida debió generar una modificación de la resolución del licenciamiento.

Finalmente, la Corporación dispone que la compensación ambiental estará dada por la Resolución No 0539 de 2012, mediante la cual se reglamenta la compensación para el sector carbonífero, y en ella se disponen los valores a compensar de acuerdo a la relación ($120) por Ton /año, considerando que ese valor será actualizado conforme el IPC anual.

Al final es posible concluir que en ningún caso se entiende la relación anual de la licencia desde la solicitud, dado que se presenta un desfase de tiempo entre finales del año 2014 y comienzos del 2018, que tampoco coinciden con las fechas presentadas en el Plan de Inversión del PMA.

Resolución 320 del 22 de marzo de 2018

1. Identificación del documento

Tipo de documento: Resolución	Número y fecha de expedición: 320 del 22 de marzo de 2018.
Expedido por: Director General de Corponor.	No. de páginas: 12
Tema: Por la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal único.	
Obtenido de http://www.corponor.gov.co/ACTOSJURIDICOS/RESOLUCIONES/2018/RESOLUCION_320_22_03_2018.pdf	

2. Solicitud

Se solicita autorización de aprovechamiento forestal de Bosque Natural Único para el predio "Villa Celina" ubicado en la vereda El Porvenir o Tío José del Corregimiento de San Faustino.

Remover la cobertura vegetal boscosa para una extensión de 1,5 Has (bosque seco tropical) sobre las cuales existen ejemplares forestales correspondientes a las especies de Cañahuate, Tecón, Hobo, Menuito, Sururo, entre otras.

3. Actividades que requieren realizar

Constitución Política de 1991: Artículos 8, 79, 80.
Ley 99 de 1993: Artículos 1, 31,
Decreto 2811 de 1974, artículo 214, 218
Decreto 1791 de 1996, artículos 12 al 18 compilado en el Decreto 1076 del 2015.

4. Normatividad aplicada

5. Actividades del proyecto que producen impactos ambientales

Se talarán 203 árboles.

6. Impactos a controlar

Perdida de cobertura vegetal boscosa de las zonas intervenidas
Procesos erosivos en los cuales el suelo pierde consistencia y fertilidad
Migración de las especies animales que habitan en las zonas a intervenir, o en el peor de los casos extinción del ejemplar animal de su hábitat natural.

Por la tala y extracción de 203 árboles con un volumen total de 13.44^3 de ejemplares inventariados, deberá hacer entrega a Corponor de dos mil diez (2010) arboles de la especie Palma Areca de 60 cm de altura como mínimo, con el fin de compensar los daños ocasionados por la remoción de la masa boscosa presente en la zona requerida

7. Medida compensatoria

La solicitud se tramita con el fin de obtener una autorización por aprovechamiento forestal único en el municipio de Cúcuta, al analizar el documento se puede establecer que, se trata de un aprovechamiento forestal único, tal y como lo indica el Artículo 2.2.1.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015. El solicitante presenta los documentos propios establecidos por la normatividad y en él es posible identificar que, en la zonificación ambiental se estableció que, una vez evaluada el área de impacto se estableció que no generaría afectación alguna hacia afluentes hídricas cercanas, sin embargo, el aprovechamiento es claro en el requerimiento de talar y extraer 203 árboles

8. Análisis

comprendidos entre 9 especies arbóreas de significancia medio ambiental para el sostenimiento del suelo y subsuelo, así como del componente faunístico y paisajístico de la zona.

El plan de manejo ambiental es claro en cuanto a las labores de aprovechamiento, silvicultura, manejo de los residuos posteriores y su respectivo transporte, dejando claro que su comercialización está completamente prohibida dentro del desarrollo del proyecto.

Finalmente, la corporación establece un tiempo máximo de tres (03) meses para su aprovechamiento y define el marco de la compensación ambiental estipulando así que el solicitante deberá entregar ante la Corporación en un período inferior a 30 días una vez expedido el acto resolutorio un total de de dos mil diez (2.010) árboles de la especie Palma areca de 60 cm de altura como mínimo, teniendo en cuenta que deberá presenta la facturación de un vivero legalmente establecido en el área metropolitana de

Año 2017

Resolución 256 del 24 de abril de 2017

1. Identificación del documento

Tipo de documento: Resolución	Número y fecha de expedición: 256 del 24 de abril de 2017.
Expedido por: Director General de Corponor.	No. de páginas: 16
Tema: Por medio de la cual se otorga una licencia ambiental y se dictan otras disposiciones.	
Obtenido de http://www.corponor.gov.co/ACTOSJURIDICOS/RESOLUCIONES/2017/resolucion_256_17.pdf	

2. Solicitud

Se solicita una licencia ambiental para el almacenamiento de derivados de hidrocarburos a ubicar en el inmueble con dirección en el Lote 1, Km. 1, Vía La Pollera – Vereda Peracos, Municipio de San José de Cúcuta, Departamento Norte de Santander.

Instalar una planta de almacenamiento y tratamiento de aceites usados e hidrocarburos residuales.

3. Actividades que requieren realizar

Constitución Política de 1991: Artículos 8, 79, 80.
Ley 99 de 1993: Artículos 31, 49, 50, 51, 53, 57.
Decreto 2820 de 2010, artículo 3, 5, 6, 7, 8, 9.

4. Normatividad aplicada

5. Actividades del proyecto que producen impactos ambientales

Generación de residuos ordinarios o comunes, producto de las actividades administrativas, y residuos o desechos peligrosos.

6. Impactos a controlar

De acuerdo a la evaluación realizada por Corponor se concluye que dicho proyecto no tiene efectos ambientales o impactos ambientales negativos por lo cual no se establecen medidas compensatorias. Por lo cual solo se trabajará con un plan de manejo ambiental para mitigar los impactos que se pudieran generar.

No se aplica. Solo se establece que se deberá dar disposición final a los residuos sólidos como está planteado en el plan de manejo ambiental. Si en algún momento fuese necesario Corponor podrá imponer la medida compensatoria.

7. Medida compensatoria

El documento se presenta como la solicitud de una licencia ambiental para el almacenamiento y tratamiento de aceites usados e hidrocarburos residuales a desarrollarse en un almacén establecido en una zona industrial que fue previamente revisada de acuerdo al POT del municipio de Cúcuta. Al revisar el documento se puede establecer que en ninguna de las fases a desarrollar se presenta el uso o afectación hacia algún componente medio ambiental pese a que el Plan de Seguimiento y Monitoreo contemple el control continuo sobre acciones tales como derrames, residuos sólidos ordinarios, fugas y ruidos. De esta forma, la Corporación manifiesta como único requerimiento el Plan de Manejo Ambiental y bajo ninguna medida otorga la Licencia Ambiental al considerar que no se requiere, no obstante, es clara en manifestar que en el caso tal de generar alguna afectación al medio ambiente se generará una revisión técnica que sí será causal para establecer una medida de compensación ambiental.
En cualquiera de los casos es preciso aclarar que el Ministerio de Medio Ambiente cuenta con una guía Ambiental de Almacenamiento y Transporte por Carretera de Sustancias Químicas Peligrosas y Residuos Peligrosos, (https://www.minambiente.gov.co/images/AsuntosambientalesySectorialyUrbana/pdf/sustancias_qu%C3%ADmicas_y_residuos_peligrosos/guias_ambientales_almacenam_transp_x_carretera_sust_quim_res_pelig.pdf) la cual pudo tenerse en cuenta en el

8. Análisis

documento con el fin de poner a consideración la importancia del transporte previo al almacenamiento y posterior tratamiento de dichos elementos peligrosos, así mismo un posible Plan de Contingencia que contemple acciones inmediatas en caso tal de un posible derrame que afecte notoriamente el suelo aledaño y/o cause afectaciones al componente biofísico en general.

Resolución 902 del 27 de diciembre de 2017

1. Identificación del documento

Tipo de documento: Resolución	Número y fecha de expedición: 902 del 27 de diciembre de 2017
Expedido por: Director General de Corponor.	No. de páginas: 28
Tema: Por medio de la cual se otorga una licencia ambiental y se dictan otras disposiciones.	
Obtenido de http://www.corponor.gov.co/ACTOSJURIDICOS/RESOLUCIONES/2017/RESOLUCION_902_17.pdf	

2. Solicitud

Se solicita licencia ambiental para la explotación minera de materiales de construcción y/o arrastre en el polígono con contrato de concesión No. KE8-11541, ubicado en San José de Cúcuta, Departamento Norte de Santander.

Las únicas obras civiles para la explotación del mineral de arrastre que se realizarán son el patio, la zaranda, la caseta y los diques transversales a la corriente del río.

3. Actividades que requieren realizar

Constitución Política de 1991: Artículos 8, 79, 80.
Ley 99 de 1993: Artículos 31, 49, 53
Decreto 2811 de 1974, artículo 214, 218
Decreto 1076 del 2015, 2.2.2.3.6.2.

4. Normatividad aplicada

5. Actividades del proyecto que producen impactos ambientales

Intervención del suelo
Intervención del río

6. Impactos a controlar

Componente suelo
Componente agua
Biótico

Como medida de compensación del componente ictiológico se debe realizar el repoblamiento faunístico de especies nativas del Río Peralonso, la cantidad de siembra será de 2.000 alevinos por semestre, por el uso del recurso natural por las actividades de explotación, esta actividad deberá ser supervisada por CORPONOR, por lo que ocho días antes de realizar la siembra se deberá notificar a la Corporación para que un técnico asista al repoblamiento.

7. Medida compensatoria

La licencia ambiental se solicita con el fin de establecer la explotación minera de material de arrastre en un punto del Río Peralonso correspondiente al sector El Cerrito ubicado en el municipio de Cúcuta. Al revisar el documento se puede identificar que desde el inicio de la solicitud del licenciamiento que se cumple con todos los documentos establecidos en el Artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 de 2015.

En él se identifican las áreas de influencia directa e indirecta del proyecto delimitando las zonas a explotar dadas como: área explotable, beneficio y de protección. Así mismo, se toma en cuenta la zonificación ambiental dado como concepto técnico previa revisión de la cartografía y del sistema regional de áreas protegidas (SIRAP). El documento presenta en Plan de Manejo Ambiental (PMA) basado en los programas estipulados para cada uno de los componentes (físico, biológico y social) en los que básicamente se explica un procedimiento a seguir de las actividades a desarrollar en el marco de acción de cada uno de ellos, no obstante en ningún momento se presenta alguna ficha en la que se puedan revisar los indicadores de eficiencia, personal encargado de cada área, actividades de impacto señalando el nivel de prevención, mitigación, compensación, etc., del proceso en mención. Seguidamente se presenta el programa de Seguimiento y Monitoreo Ambiental, en el cual sólo se establece un control hacia el monitoreo de los cauces y el monitoreo y vigilancia de la calidad del aire. Al revisar el plan de inversión conforme al PMA se muestra una ficha con proyección a 25 años en presentación de 5 años para cada uno, sin embargo, es obligación del solicitante presentar cada 5 años la actualización del PMA, por lo que no genera mayor relevancia dicha ficha. No obstante, sólo en este punto es en el que se menciona el tiempo de vida útil del proyecto, sin embargo, al revisar el documento de aprobación de la concesión minera (https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/exp_ke8-11541.pdf), se puede establecer que, el tiempo está dado en 30 años dentro de los cuales los primeros tres están enfocados hacia el área exploratoria, 3 más de construcción y montaje y los 24 años restantes dedicados a la explotación, los cuales son datos que en ningún

8. Análisis

Finalizando el documento, la Corporación se refiere al mecanismo de compensación ambiental, el cual estaría ligado a uno de los programas del PMA denominado “Programa de Repoblamiento de Peces”, dentro del cual el solicitante deberá adquirir en la Corporación un total de dos mil (2.000) alevinos (mojarras) para garantizar la compensación etiológica del proyecto minero, lo que se realizará de manera periódica (2.000)/semestre durante la vida útil del proyecto, teniendo en cuenta aspectos técnicos propios de la Corporación para dicha compensación. En el segundo caso, al ser un proyecto de explotación minera se rige la compensación ambiental por la Resolución interna de Corponor No 00421 de 2013. Luego, el documento establece las conclusiones dadas por la Corporación en la que se menciona el Decreto 2820 de 2010, sin mayor razón de fondo considerándose su derogación en el marco legal

Año 2016

Resolución 283 del 27 de junio de 2016

1. Identificación del documento

Tipo de documento: Resolución	Número y fecha de expedición: 283 del 27 de junio de 2016
Expedido por: Director General de Corponor.	No. de páginas: 15
Tema: Por la cual se otorga un permiso de tala o poda de árboles aislados.	
Obtenido de http://www.corponor.gov.co/ACTOSJURIDICOS/RESOLUCIONES/2016/RESOLUCION_0283_27_06_2016.pdf	

2. Solicitud

Se solicita autorización o permiso de tala o poda de arboles aislados a realizarse dentro del proyecto "Adecuación y expansión física y operativa del Aeropuerto Camilo Daza, del Municipio de Cúcuta, Departamento Norte de Santander", dentro del contrato de concesión 10000078 OK2010.

Tala de 142 árboles.

3. Actividades que requieren realizar

Constitución Política de 1991: Artículos 79, 80.
Ley 99 de 1993: Artículos 31,
Decreto 1076 del 2015: Artículos 2.2.1.1.9.3.
Decreto 1469 de 2010
Resolución 749 del 24 de julio de 2000

4. Normatividad aplicada

5. Actividades del proyecto que producen impactos ambientales

La tala de árboles.

6. Impactos a controlar

Destrucción del hábitat de las especies de fauna.
Emisión de material particulado durante la tala de árboles.

Habrá de participar con el aporte de diez (10) árboles por cada árbol autorizado para tala, árboles con una altura mínima de un metro de altos en bolsa de tres kilos, para un total de mil trescientos cincuenta (1350). Arboles de especies maderables como: cedro, urapo y Moncoro; especies fiutaleé (mejorados) Mango, Naranja, Mandarina y Limón, ciento noventa y tres (193) árboles por cada una de las especies relacionadas, entrega que se hará bajo factura de venta de un vivero del área Metropolitana de Cúcuta, ejemplares que serán destinados por CORPONOR a zonas que previamente se priorizarán de acuerdo a las necesidades establecidas bajo criterios técnicos de la Corporación.

7. Medida compensatoria

8. Análisis

El proceso actual corresponde a un permiso de tala o poda de árboles aislados solicitado por parte de la empresa Aeropuertos de Oriente S.A.S en el marco del proyecto "Adecuación y expansión física y operativa del aeropuerto Camilo Daza" ubicado en el municipio de Cúcuta. Inicialmente, al evaluar el documento desde sus considerandos es posible identificar que la Corporación incluye el Artículo 2.2.1.1.9.3 del Decreto 1076 de 2016 establecido como "Tala de emergencia" y por ende cobija el marco normativo principal dentro de dicho artículo, desconociendo que el Artículo 2.2.1.1.9.4 del mismo Decreto, hace referencia a la "Tala o reubicación por obra pública o privada", el cual establece que, "Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras

públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico", el cual es aplicable para el caso en mención considerando la descripción del proyecto, y no una "Tala de emergencia" como lo calificó la Corporación desde el inicio.

Durante el proceso se evidencia que la Empresa entregó información incompleta desde el inicio de la solicitud, dado que al final establecen un acta de compromisos considerando la severidad del caso. Dentro de la inspección llevada a cabo por los técnicos de la Corporación se estableció que el volumen de referencia para el inventario arbóreo fue de 21,723 m3 para un total de 156 árboles de los cuales se autorizan 142 para la tala o aprovechamiento forestal, sin embargo la Corporación es clara en estipular la vigencia del permiso en un tiempo de ocho (08) meses contados a partir del acto administrativo y con ello la solicitud de un cronograma en el que se especifiquen las labores de talas y las reposiciones planteadas junto con los planos y diseños requeridos en un tiempo inferior a 10 días. Asimismo, con respecto a la medida compensatoria la Corporación establece que el solicitante deberá aportar un total de 10 árboles por cada árbol autorizado para la tala exponiendo un total de (1.350), que no en especies maderables (que no coinciden con la relación de 142 especies taladas*10) señaladas en el artículo octavo del documento y finalmente 193 especies de árboles frutales que evidentemente deberán ser presentados con factura y

Resolución 534 del 04 de octubre de 2016

1. Identificación del documento

Tipo de documento: Resolución	Número y fecha de expedición: 534 del 04 de octubre de 2016.
Expedido por: Director General de Corponor.	No. de páginas: 16
Tema: Por la cual se otorga un Permiso de Poda y Tala de Árboles Aislados en Centros Urbanos y se dictan otras disposiciones	
Obtenido de http://www.corponor.gov.co/ACTOSJURIDICOS/RESOLUCIONES/2016/RESOLUCION_0534_04_10_2016.pdf	

2. Solicitud

Se solicitó autorización o Permiso de Tala o Poda de Árboles Aislados de 216 árboles, en cumplimiento del Contrato de "Mejoramiento mediante la construcción de las actividades que permitan llevar a cabo la solución integral que se requiere en el sector del puente Benito Hernández, en el Departamento Norte de Santander para el programa "VÍAS PARA LA EQUIDAD".

Tala de árboles de 216 árboles aislados.

3. Actividades que requieren realizar

Constitución Política de 1991: Artículos 8, 79, 80.
Ley 99 de 1993: Artículos 31,
Decreto 2041 de 2014, artículo 9.
Decreto 2811 de 1974, artículo 214, 218
Decreto 1076 del 2015, artículo 2.2.1.1.9.4

4. Normatividad aplicada

5. Actividades del proyecto que producen impactos ambientales

Tala de árboles.

6. Impactos a controlar

Emisión de material particulado por corte de los troncos y ramas, Emisión de gases producto de la combustión de vehículos y equipos, Emisión. de ruido, Obstrucción de la capacidad hidráulica por la intervención de la vegetación sobre fuentes de agua, la acumulación de material vegetal en el suelo durante el proceso de las podas, Disminución de la cobertura vegetal, Emigración de especies, Alteración de hábitat y las modificaciones al paisaje por contaminación visual.

7. Medida compensatoria

Realizar podas y erradicaciones de manera parcial de la arborización urbana, eliminación de altos volúmenes de biomasa, reposición de árboles que no resisten las podas, y para compensar el efecto visual entre otros efectos, la empresa MINCIVIL S.A., quien es para la Corporación el único Responsable directo de la ejecución y posterior beneficio de las obras, habrá de participar con el aporte de quince (15) árboles por cada árbol autorizado para tala, arboles con un metro de altos en bolsa de tres kilos, para un total de dos mil trescientos diez árboles (2310), de especies ornamentales (Veraneras (Bougainvillea), Durantas (Golden duranta), Tulipán Africano (spathodea campanulata), lxora enana

(lxora coccínea), Palma real (Roystonea regia),Sansevieria (Sansevieria Trifasciata), árbol azuceno (Tabernaemontana coronariá) y Arboles maderables y de protección (Moncoro (Cordia gerascantus), Cedros (cedrela odorata), urapo (Tabebuia roseae), doscientos treinta y un (231) árboles por cada una de las especies relacionadas, entrega que se hará bajo factura de venta de un vivero del área Metropolitana de Cúcuta, ejemplares que serán destinados por CORPONOR a zonas que previamente se priorizarán de acuerdo a las necesidades establecidas bajo criterios técnicos de la Corporación.

En los sectores de influencia de la Redoma del "DAS", y demás zonas que dejaran de ser vía asfaltada, deben garantizar la adecuación como zona verde, permitiendo la permanencia de los árboles que no interfieran con las obras, deben mantener las especies arbóreas e instalar gramas y siembra de especies ornamentales.

La solicitud se refiere a un permiso de poda y tala de árboles aislados el cual es otorgado a la empresa MINCIVIL S.A en el marco del contrato "Mejoramiento mediante la construcción de las actividades que permitan llevar a cabo la solución integral que se requiere en el sector del puente Benito Hernández en el Departamento Norte de Santander para el programa Vías para la Equidad". En el cual disponen del Decreto 1076 de 2015 el cual establece que dicha solicitud no requiere de un licenciamiento ambiental pero sí de un permiso de aprovechamiento forestal en el marco del Artículo 58 del Decreto 1791 de 1996 compilado en el Decreto 1076 de 2015, a su vez, en su Artículo 2.2.1.1.9.4. señala lo referente a la Tala o reubicación por obra pública o privada.

Al revisar la información correspondiente con la visita técnica realizada por la Corporación para el proyecto en mención se estableció que el volumen del inventario arbóreo fue de 53,292 m3, dentro del cual se conoció un número de 214 árboles a intervenir, 154 de ellos sometidos a tala, 59 para podas y uno de ellos para trasplante. La Corporación fue clara en establecer el impacto florístico, faunístico y en especial paisajístico que ello tiene consigo por lo que estableció consideraciones generales y ambientales propias de su seguimiento y control técnico para con el proyecto, correspondientes a la información a la comunidad sobre el proyecto, el tratamiento de las podas y los residuos sólidos producto de las mismas y las talas considerando la afectación en materia de contaminación atmosférica al tiempo que se erradican altos volúmenes de biomasa.

8. Análisis

Con respecto a la medida compensatoria la Corporación manifiesta que la empresa MINCIVIL S.A., deberá aportar quince (15) árboles por cada especie autorizada para tala, de tal forma que da un total de (2.310) especies según las especificaciones técnicas dadas por la Corporación en su literal 6 del capítulo de recomendaciones, así como (231) especies de árboles relacionadas en el mismo. Finalmente, la vigencia se establece en el periodo de seis (06) meses contados a partir del acto resolutorio.

Resolución 547 del 10 de octubre de 2016

1. Identificación del documento

Tipo de documento: Resolución	Número y fecha de expedición: 547 del 10 de octubre de 2016.	
Expedido por: Director General de Corponor.		No. de páginas: 9

Tema: Por la cual se otorga un permiso de aprovechamiento forestal único.
Obtenido de http://www.corponor.gov.co/ACTOSJURIDICOS/RESOLUCIONES/2016/RESOLUCION_0547_10_10_2016.pdf

2. Solicitud

Se solicitó un permiso de aprovechamiento forestal único para la ejecución del proyecto de vivienda Callejas Reservado, ubicado vía a Ureña Lote #2, Municipio de Cúcuta, Departamento Norte de Santander.

Tala de árboles.

3. Actividades que requieren realizar

Constitución Política de 1991: Artículos 8, 79, 80. Ley 99 de 1993: Artículos 1, 31. Ley 79 de 1986 Decreto 2811 de 1974, artículo 83, 214, 218 Decreto 1076 del 2015, 2.2.1.1.3.1. y 2.2.1.1.1.8.2.

4. Normatividad aplicada

5. Actividades del proyecto que producen impactos ambientales

Tala de árboles.

6. Impactos a controlar

Disminución de la cobertura vegetal

Realizar erradicaciones de manera parcial de la arborización, eliminación de altos volúmenes de biomasa, para compensar el efecto visual entre otros efectos, la empresa VERA INVERSIONES SAN CARLOS S.A.S., quien es para la corporación el único Responsable directo de la ejecución y posterior beneficio de las obras, se obligará para con la corporación a participar con el aporte de diez (10) árboles por cada árbol autorizado para tala, arboles con un metros de altos en bolsa de tres kilos, para un total de dos mil setecientos ochenta (2780) árboles de especies ornamentales, entrega que se hará bajo factura de venta de un vivero del área Metropolitana de Cúcuta, ejemplares que serán destinados por CORPONOR a zonas que previamente se priorizarán de acuerdo a las necesidades establecidas bajo criterios técnicos de la Corporación.

7. Medida compensatoria

La solicitud se realiza con el fin de otorgar un permiso de aprovechamiento forestal único a favor de la empresa Vera Inversiones San Carlos SAS., en el marco del desarrollo del proyecto constructivo "Vivienda Callejas Reservado" ubicado en la vía a Ureña en el municipio de Cúcuta. El Decreto 1076 de 2015 es claro al establecer las clases de aprovechamiento forestal y señala el Artículo 2.2.1.1.3.1para el aprovechamiento forestal en dominio privado bajo previa autorización.

El documento presenta la identificación de la zona correspondiente al proyecto exponiendo así mismo la ausencia de zonas hídricas y áreas de protección cercanas que pudieran tener algún tipo de afectación. La Corporación manifiesta que los documentos fueron entregados a satisfacción conforme con lo expuesto en la normativa y una vez surtidos los procesos administrativos se lleva a cabo la visita técnica correspondiente a la zona de campo.

En ella se identifica el aprovechamiento forestal en una zona de vida de bosque húmedo premontano (bh-PM) según el sistema de clasificación de Holdridge. La revisión constató los datos que se habían enviado inicialmente por la empresa, se revisó el 100% de las especies forestales correspondientes a un área de 3 hectáreas dentro de la cual se evidenció que parte de las especies en solicitud de aprovechamiento se encontraban en un mal estado de condición fitosanitaria por lo que su volumen de aprovechamiento forestal doméstico para los procesos constructivos de 109 unidades de vivienda estaría dado por un volumen de inventario forestal aprovechable del 51,181 m3, no obstante, la Corporación autorizó la tala del total de especies (278) y presentó las recomendaciones propias para las que se

8. Análisis

8. Análisis

El permiso contempla una vigencia de 06 meses contados a partir de la expedición del acto administrativo y estableció la compensación ambiental bajo la relación del aporte de 10 especies ornamentales por cada árbol autorizado para la tala, generando así un total de (2.780) especies que deberán ser entregadas a la corporación previos criterios técnicos.

Resolución 621 del 03 de noviembre de 2016

1. Identificación del documento

Tipo de documento: Resolución	Número y fecha de expedición: 621 del 03 de noviembre de 2016
Expedido por: Director General de Corponor.	No. de páginas: 21
Tema: Por la cual se otorga una licencia ambiental.	
Obtenido de http://www.corponor.gov.co/ACTOSJURIDICOS/RESOLUCIONES/2016/RESOLUCION_0621_03_11_2016.pdf	

2. Solicitud

Se solicita licencia ambiental Licencia Ambiental para la explotación de un yacimiento de arcillas y demás minerales concebibles dentro del polígono minero IDN _ 14122, localizado en el Municipio San José de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, allegando para ello la siguiente documentación y/o información

Et proyecto consiste en la explotación de arcillas dentro del contrato de concesión IDN-14122 perteneciente a la formación guayabo (Tmg) la cual consta de varios estratos de arcilla roja, gris, violetas.

3. Actividades que requieren realizar

Constitución Política de 1991: Artículos 8, 79, 80.
Ley 99 de 1993: Artículos 31, 50, 51, 53, 57.
Decreto 1076 del 2015, artículo 2.2.2.3.2.3., 2.2.2.3.6.2., 2.2.2.3.1.3., 2.2.2.3.1.5., 2.2.2.3.1.6.

4. Normatividad aplicada

5. Actividades del proyecto que producen impactos ambientales

Para la explotación minera se desarrollará tabores de descapote, y este suelo se dispondrá en un lugar apropiado para luego disponerlo en lugares adecuados para su recuperación y mejoramiento.

6. Impactos a controlar

Es necesario conservar la cobertura vegetal de desmonte para que aporte la materia orgánica a la capa superficial del suelo.

La medida de compensación ambiental por daños causados al medio ambiente se liquidará de conformidad con la reglamentación establecida por la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR por medio de la cual se regula la compensación ambiental al sector de arcilla.

7. Medida compensatoria

8. Análisis

El documento se presenta con el fin de solicitar una licencia ambiental para la explotación de un yacimiento de arcillas. La solicitud se presenta acorde a los lineamientos exigidos por el Artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 de 2015 mediante el cual se establece el cumplimiento de los documentos requeridos para dar inicio a dicho trámite. En el proceso se identifica que la licencia no requiere de ningún permiso adicional (sea por concesión o autorización para el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables), dado que el proyecto es claro en presentar de baja a nula la demanda de recursos naturales para el desarrollo del mismo. De forma general el documento presenta el Plan de Manejo Ambiental (PMA) junto con su Plan de inversiones acorde a los lineamientos expedidos salvo el hecho de que el PMA no registra un mínimo de indicadores de eficiencia en relación con las actividades a desarrollar en cada una de las etapas. Sin embargo, cumple en su generalidad y la Corporación avala el licenciamiento teniendo en cuenta como medida de compensación la normatividad interna aplicable al sector de la arcilla.

Análisis de contenido

A continuación, se presentan los análisis de contenido efectuados a las resoluciones de Corponor en las cuales se reglamentan las medidas de compensación de los diferentes sectores.

Resolución 0266 del 24 de noviembre de 2019

1. Identificación del documento

Tipo de documento: Resolución	Número y fecha de expedición: 0266 del 24 de noviembre de 2019.
Expedido por: Director General de Corponor.	No. de páginas: 4

Tema: Por el cual se actualizan las tarifas de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable, Bosques Naturales Públicos y Privados, en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR, para la vigencia 2019.
Obtenido de https://corponor.gov.co/ACTOSJURIDICOS/RESOLUCIONES/2019/RESOLUCION_266_24_01_19.pdf

2. Resuelve

Artículo 1. Establece las tarifas para la tasa de aprovechamiento forestal maderable para la vigencia 2019, por metro cúbico (m3) de madera en bruto, según se detalla a continuación:

Tasas por Aprovechamientos Forestales Maderables en áreas de dominio público

Cuadro 1: Tasa para permisos de aprovechamiento forestal persistente y árboles aislados.

Categoría de Especie Maderable	Tarifas ($)	Participación Nacional ($)	Tasa Adicional	Total
Muy especiales	$ 71.297	$ 34.049	$ 0	$ 105.347
Especiales	$ 31.676	$ 22.700	$ 0	$ 54.376
Otras	$ 15.838	$ 17.025	$ 0	$ 32.863

Cuadro 2: Tasa para permisos de aprovechamiento forestal único.

Categoría de Especie Maderable	Tarifas ($)	Participación Nacional ($)	Tasa Adicional	Total
Muy especiales	$ 71.297	$ 34.049	$ 15.838	$ 121.185
Especiales	$ 31.676	$ 22.700	$ 15.838	$ 70.214
Otras	$ 15.838	$ 17.025	$ 15.838	$ 48.701

Tasas por Aprovechamientos Forestales Maderables en áreas de dominio privado

Cuádro 3: Tasa para autorizaciones de aprovechamiento persistente y árboles aislados.

Categoría de Especie Maderable	Tarifas ($)	Participación Nacional ($)	Tasa Adicional	Total
Muy especiales	$ 71.297	$ -	$ -	$ 71.297
Especiales	$ 31.676	$ -	$ -	$ 31.676
Otras	$ 15.838	$ -	$ -	$ 15.838

Cuadro 4: Tasa para autorizaciones de aprovechamiento forestal único

Categoría de Especie Maderable	Tarifas ($)	Participación Nacional ($)	Tasa Adicional	Total
Muy especiales	$ 71.297	$ -	$ -	$ 71.297
Especiales	$ 31.676	$ -	$ -	$ 31.676
Otras	$ 15.838	$ -	$ -	$ 15.838

Parágrafo: Para efectos del cobro de la tarifa por aprovechamiento doméstico la tarifa será única para terrenos de dominio público y terrenos de dominio privado en un valor de tres mil cien pesos m/cte. ($3.100) por metro cúbico de madera.

3. Análisis

La resolución presenta los valores referentes a las tasas de aprovechamiento forestal maderable en áreas de dominio público y privado. Es importante destacar que el Artículo 2.2.1.1.17.9 del Decreto 1076 de 2015 establece las áreas forestales productoras considerando que las áreas cubiertas de bosques naturales son particularmente susceptibles de aprovechamiento racional debido a su condición maderable. De esta forma el análisis normativo realizado por la Corporación parte desde el año 2018 bajo el Acuerdo No 004 de 2018 y su posterior acción de mejora con la Resolución No 684 de 2018.

La anterior adición se comprende en el Decreto 1390 de 2018 el cual no lo mencionan en ningún apartado de la resolución pero es la norma que finalmente rige lo concerniente al Aprovechamiento Forestal Maderable en bosques naturales, en ella se explican de forma detallada las fórmulas de las que se trata para expresar las tarifas de compensación y su relación de acuerdo a la clase de aprovechamiento aclarando que la resolución de la Corporación se encuentra dada sólo hacia el aprovechamiento persistente y único según sus tablas. De igual forma la categoría de la especie está dada por un coeficiente específico de acuerdo a sus características biofísicas y la presión antrópica que pueda ejercer un nivel de amenaza en específico, siendo así un valor (Muy especial, especial y otras).

Dicha tasa compensatoria deberá ser cancelada en un tiempo inferior a los 60 días calendario una vez expedida la factura o cuenta de cobro.

En cuanto a las fichas, la diferencia entre ellas se presenta directamente en las casillas de "Participación Nacional", la cual está dada con valores netamente para aquellos aprovechamientos generados en dominios públicos por lo que se cobra un excedente distinto de las zonas en dominio privado; asímismo, la siguiente relación se presenta netamente en torno al Cuadro 2. Tasa para permisos de aprovechamiento forestal único en dominio público, en el cual, a diferencia de su recuadro anterior, presenta un valor diferente de $0 correspondiente a la columna "Tasa Adicional", considerando la relación establecida en el Artículo 2.2.9.12.2.4 del Coeficiente de Uso de la Madera (CUM) del Decreto 1390 de 2018.

Resolución 0376 del 17 de mayo de 2013

1. Identificación del documento

Tipo de documento: Resolución	Número y fecha de expedición: 0266 del 17 de mayo de 2013
Expedido por: Director General de Corponor.	No. de páginas: 3
Tema: Por la cual se reglamenta la medida de compensación para los titulares de las Licencias Ambientales que emitan gases producto del procesamiento del Carbón Coque.	
Obtenido de http://www.corponor.gov.co/ACTOSJURIDICOS/RESOLUCIONES/2013/Acuerdo%20002%20de%202013_030.pdf	

2. Resuelve

Artículo 1o. Se establece la medida de compensación ambiental ordinaria a los titulares de las licencias de la Licencia Ambiental que emitan gases producto del procesamiento del carbón coque, el equivalente a CERO, CINCO (0,5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) por horno instalado, lo cual se comprobará con los seguimientos a la Licencia Ambiental que haga la Corporación a través de la Oficina de Desarrollo Sectorial Sostenible o el funcionario que la Dirección General designe.

La presente medida de compensación se establece en el marco de crear una figura normativa vinculante con el sector de procesamiento de Carbón Coque, partiendo de la necesidad de la Corporación de exigir un mayor control en sus emisiones atmosféricas producto de la quema del material para su desarrollo productivo. En ese sentido acordaron la medida de compensación para todos los titulares de las licencias ambientales de dicho sector mediante la disposición de la relación (0,5) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada horno instalado según previa verificación de las áreas de influencia directa bajo los seguimientos establecidos en las resoluciones a través del técnico o especialista designado.

De tal manera que cualquier mina de carbón coque del área de jurisprudencia de la Corporación, según el año de expedición de la presente resolución se podría establecer el cálculo para ese entonces en un valor de $330.000,00 por cada horno instalado, sin embargo, la norma no establece si el pago debe ser anual, el tiempo en el que se deberá desarrollar, etc.

3. Análisis

Resolución 0375 del 17 de mayo de 2013

1. Identificación del documento

Tipo de documento: Resolución	Número y fecha de expedición: 0375 del 17 de mayo de 2013.
Expedido por: Director General de Corponor.	No. de páginas: 3
Tema: Por la cual se reglamenta la medida de compensación para el sector de arrastre y se dicta una disposición especial.	
Obtenido de http://www.corponor.gov.co/ACTOSJURIDICOS/RESOLUCIONES/2013/Acuerdo%20002%20de%202013_029.pdf	

2. Resuelve

Artículo 1o. Se establece la medida de compensación ambiental ordinaria a los titulares de las licencias del sector arrastre, la suma de 0,0003 salarios mínimos legales mensuales vigentes (0,0003 SMLMV) por tonelada producida al año, de conformidad con la certificación que, para estos casos, expida el Servicio Geológico Nacional o entidad que haga sus veces.

Artículo 2. La tarifa mínima anual de compensación ordinaria para el sector de arrastre, en ningún caso podrá ser inferior a cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes (4 SMLMV).

PARÁGRAFO TRANSITORIO: Adoptándose una condición especial, unifíquese y aplíquese el Principio de Favorabilidad al Sector de Arrastre para que cancele la medida de compensación ambiental como queda establecida en la presente resolución, con retroactividad al año dos mil ocho (2.008), dos mil nueve (2.009), dos mil diez (2.010), dos mil once (2.011) y dos .mil doce (2.012) pero teniéndose como único plazo para solicitar la cancelación de la totalidad de dicho pago hasta el treinta (30) de Agosto de dos mil trece (2.013) y como plazo final de pago el treinta (30) de Octubre de 2.013, aplicándose por única vez y como condición especial para el pago completo de las compensaciones que se adeudan anteriores al año dos mil doce (2.012), inclusive.

Nota: Se entenderá que con la sola radicación de la solicitud de pago por parte del titular de la licencia realizada hasta la fecha mencionada anteriormente es procedente aplicar el presente parágrafo transitorio. Los titulares de las licencias ambientales del sector de arrastre que no se acojan al parágrafo transitorio quedaran enmarcados en la medida ordinaria como se manifestó en la parte motiva de la presente resolución.

Tal y como se venían fijando las medidas compensatorias en algunos sectores de la minería, así mismo se presentó para el caso del sector de arrastre, en el cual teniendo en cuenta su notable impacto ambiental con respecto a la pérdida de cubierta vegetal y afectación faunística principalmente sin hablar propiamente de la pérdida de sostenibilidad del sueño, se establece la medida de tasa compensatoria de la siguiente forma: será equivalente a la suma de (0,0003) salarios minimos legales mensuales vigentes por tonelada producida previa certificación expededida por el Servicio Geológico Nacional. En ese caso para la época del año 2013, dicha relación estaría dada por un valor de $198,00 por cada Ton producida al año; de igual forma, se establece un parágrafo transitorio para que los titulares de las licencias con fechas de funcionamiento desde 2008 en adelante puedan tramitar su respectiva compensación y pago bajo una medida especial correspondiente a un único pago de la deuda establecida para con la Corporación. En cualquiera de los casos, dicha tarifa de compensación no podrá ser inferior a los 4 salarios minimos legales mensuales vigentes

3. Análisis

Resolución 00424 del 05 de junio de 2013

1. Identificación del documento

Tipo de documento: Resolución	Número y fecha de expedición: 00424 del 05 de junio de 2013.
Expedido por: Director General de Corponor.	No. de páginas: 5
Tema: Por la cual se reglamenta la Medida de Compensación para el sector arcillero y para los titulares de permisos ambientales de emisión de gases por el procesamiento de arcilla y se dicta una disposición especial.	

Obtenido de http://www.corponor.gov.co/ACTOSJURIDICOS/RESOLUCIONES/2013/listado%20patios_004.pdf

2. Resuelve

Artículo 1o. Se establece la medida ordinaria de compensación ambiental a los titulares de dichas licencias, la suma de 0,00025 salarios mínimos legales mensuales vigentes (0,00025 SMLMV) por Metro Cúbico (M3) producido o explotado al año, de conformidad con la certificación que, para estos casos, expida el Servicio Geológico Nacional o entidad que haga sus veces.

Artículo 20. La tarifa mínima anual de la compensación ambiental en ningún caso podrá ser inferior a uno punto ocho (1.8) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

Artículo 3o. Se establece como medida de compensación, para la emisión de gases, por el procesamiento de arcilla, según el número de hornos que posean los titulares de permisos ambientales. Regulándose de la siguiente manera:

- De uno (1) a tres (3) hornos: 1.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).
- De cuatro (4) a ocho (8) hornos: 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).
- De nueve (9) a doce (12) hornos: 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).
- De trece (13) en adelante: 7.2 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

Las anteriores medidas de compensación se aplicarán a partir del año dos mil doce (2.012).

3. Análisis

El sector de la arcilla si bien desde su explotación se ha estudiado el alto impacto ambiental generado en el medio biótico y abiótico propiamente desde su exploración, construcción y explotación, también es posible identificar una situación en su proceso final que ha sido objeto de innumerables reuniones gubernamentales, principalmente, y es que ya ninguna industria está exenta de ser generadora en mayor o menor medida de producir y generar gases contaminantes hacia la atmósfera.

En ese sentido se presenta la resolución en mención, que conlleva principalmente la siguiente medida en la que los titulares de las licencias ambientales deberán aportar como compensación el pago correspondiente a la suma de (0,00025) salarios minimos legales mensuales vigentes por m3 explotado o producido al año. Es decir, para el año 2013 ello estaba representado en valor de $165,00 por m3, sin embargo, la anterior sólo estaba convertida en una medida ordinaria, dado que la Corporación también generó una segunda medida compensatoria con mayor severidad hacia la generación de gases contaminantes, en razón de ello se presentó así:

De acuerdo al número de hornos que posean, es decir, los que se tengan en cuenta en la etapa productiva desde la solicitud de la licencia ambiental, se deberá realizar un cálculo correspondiente al valor (definido) de uno o más salarios mínimos legales mensuales vigentes. De esta forma, el titular para el año 2013 con posesión de 1 a 3 hornos debía pagar por compensación un valor de $990.000,00 considerando la relación (1-3)=(1.5*(SMLMV)). Y así sucesivamente bajo la descripción que presenta el acto resolutorio en su Artículo 3. Finalmente, el valor más alto lo deberán pagar aquellos titulares que tengan un número igual o superior a 13 hornos correspondiente a (7.2 SMLMV), lo que equivale para el año 2013 a un valor de $4,752.000,00. Es importante destacar que esta resolución cuenta con una medida transitoria aplicandose el principio de favorabilidad, retroactividad e igualdad, para que los titulares cancelaran las medidas pendientes desde el 2008 en adelante.

Resolución 00422 del 05 de junio de 2013

1. Identificación del documento

Tipo de documento: Resolución	Número y fecha de expedición: 00422 del 05 de junio de 2013.	
Expedido por: Director General de Corponor.		No. de páginas: 4
Tema: Por la cual se reglamenta la Medida de Compensación para los titulares de las licencias ambientales de explotación, exploración o producción de piedra caliza.		
Obtenido de		

2. Resuelve

Artículo 1. Se establece la medida ordinaria de compensación ambiental a los titulares de las licencias ambientales de exploración, explotación y producción de piedra caliza, la suma de 0.00050 salarios mínimos legales mensuales vigentes (0,00050 SMLMV) por Metro Cúbico (M3) producido o explotado o explorado al año, de conformidad con la certificación que para ésos casos, expida el Servicio Geológico Nacional o entidad que haga sus veces. Artículo 2. La tarifa mínima anual de la compensación ambiental en ningún caso podrá ser inferior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

La medida se contempla para aquellos titulares de licencias establecidas en el sector de explotación, exploración y/o producción de piedra caliza, teniendo en cuenta su impacto ambiental relacionado directamente sobre los medios biótico y abiótico, particularmente en los que se comprenden como afectación geológica, del suelo y sobre todo en el componente atmosférico con respecto a la emisión de material particulado.Para este caso puntual, la normatividad estableció el cobro tarifario correspondiente a $330,00 por cada m3 producido o explotado al año, esta medida también cumple con el parágrafo transitorio mediante el cual la Corporación le otorga a los titulares la opción de regirse bajo esta nueva medida y con ella saldar las deudas correspondientes a los años 2008 en adelante, con ello el costo final disminuye y se establece el cumplimiento a la normatividad.

3. Análisis

Resolución 00423 del 05 de junio de 2013

1. Identificación del documento

Tipo de documento: Resolución	Número y fecha de expedición: 00423 del 05 de junio de 2013.
Expedido por: Director General de Corponor.	No. de páginas: 5
Tema: Por la cual se reglamenta la Medida de Compensación para los titulares de las licencias ambientales de explotación, exploración o producción de minerales diferentes al carbón, arcilla, arrastre y piedra caliza.	
Obtenido de http://www.corponor.gov.co/ACTOSJURIDICOS/RESOLUCIONES/2013/abril0423.pdf	

2. Resuelve

Artículo 1. Se establece la medida ordinaria de compensación ambiental para los titulares de las licencias ambientales de exploración, explotación y producción de minerales como el Feldespato, Roca Fosfórica, Barita, Mármol. Asfaltita, y todos los demás minerales diferentes a la arcilla, carbón, arrastre y piedra caliza, la suma de 0.00025 salarios mínimos legales mensuales vigentes (0.00025 SMLMV) por metro cúbico (M3) producido o explotado o explorado al año, de conformidad con la certificación que para ésos casos, expida el Servicio Geológico Nacional o entidad que haga sus veces.

Artículo 2. La tarifa mínima anual de la compensación ambiental en ningún caso podrá ser inferior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

La presente resolución se establece con el fin de normalizar las medidas de compensación destinadas hacia aquellas actividades de exploración y explotación de aquellos minerales que no estaban previamente identificadas en los anteriores actos administrativos expedidos por la Corporación, siendo así se cobijan los minerales (Feldespato, Roca Fosfórica, Barita, Mármol y Asfaltita). Con respecto al cálculo de la medida compensatoria, está dada por la relación correspondiente a la suma del valor (0,00025 SMLMV) por m3 producido o explotado previa certificación expedida por el Servicio Geológico Nacional, siendo así el valor para el año 2013 estaba dado por la relación de $165,00 por m3 de mineral. Cabe destacar la importancia del presente documento normativo a efectos de controlar la explotación de dichos minerales acorde a su impacto ambiental, el cual no puede ser medido de forma tangible al abarcar varios puntos en distintos componentes al tiempo, afectando principalmente los procesos biogeofísicos de la zona de impacto.

3. Análisis

Resolución 00421 del 05 de junio de 2013

1. Identificación del documento

Tipo de documento: Resolución	Número y fecha de expedición: 00421 del 05 de junio de 2013.
Expedido por: Director General de Corponor.	No. de páginas: 6
Tema: Por la cual se reglamenta la medida de compensación para el sector carbonífero y se dicta una disposición especial.	
Obtenido de http://www.corponor.gov.co/ACTOSJURIDICOS/RESOLUCIONES/2013/resolucion90.pdf	

2. Resuelve

Artículo 1. Se establece la medida de compensación ambiental ordinaria a los titulares de las licencias del sector carbonífero, la suma de 0,00025 salarios mínimos legales mensuales vigentes (0.00025 SMLMV) por metro cúbico (M3 explotado o producido al año, de conformidad con la certificación que, para esos casos, expida el Servicio Geológico Nacional o entidad que haga sus veces.

Artículo 2. La tarifa mínima anual de compensación ordinaria para el sector carbonífero en ningún caso podrá ser inferior a cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes (4 SMLMV).

Tal y como se mencionaba en el análisis anterior, se estableció la medida de compensación para el sector minero y con ello se incluyó un acto administrativo dedicado solamente al sector carbonífero, teniendo en cuenta que dicho sector contempla un alto aprovechamiento forestal maderable, afectación a zonas hídricas cercanas, procesos de uso de suelo y geológicos, sin dejar de lado la contaminación atmosférica por emisión de material particulado durante cada una de las etapas hasta su posterior transporte.

Siendo así, la relación de la tasa de compensación está establecida bajo el mismo valor que comprende la Resolución 00423 del 05 de junio de 2013, de esta forma, se establece que el titular de la licencia ambiental en dicho sector deberá pagar un valor correspondiente a la suma del (0.00025 SMLMV) por cada m3 producido y explotado, en razón de $165,00 para el año 2013. Asímismo, la normatividad establece un parágrafo transitorio con respecto en el prinicipio de favorabilidad, de esta forma es posible que el titular logre conciliar los pagos de las medidas de compensación adoptadas desde el año 2008 en adelante y que podrán ser efectuadas en un único pago bajo la medida retroactiva.

3. Análisis

Resolución 00773 del 11 de septiembre de 2013

1. Identificación del documento

Tipo de documento: Resolución	Número y fecha de expedición: 00773 del 11 de septiembre de 2013.
Expedido por: Director General de Corponor.	No. de páginas: 2
Tema: Por la cual se reglamenta la Medida de Compensación para los titulares de los permisos de emisiones del sector arroz.	
Obtenido de http://www.corponor.gov.co/ACTOSJURIDICOS/RESOLUCIONES/2013/Prorroga_019.pdf	

2. Resuelve

Artículo 1. Se establece la medida ordinaria de compensación ambiental a los titulares de los permisos de emisiones del sector arroz, la suma de cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes (4 SMLMV).

El sector arrocero es uno de los sectores agrícolas de mayor demanda en el Departamento, siendo así que concentra gran parte de su producción a las afueras del municipio de Cúcuta en relación hacia su área metropolitana. Usualmente, este cultivo requiere de un permiso de concesión de aguas superficiales principalmente, así como de un permiso de vertimientos de aguas residuales teniendo en cuenta que este sector hace uso de varios productos y elementos usados mayormente como agroquímicos para el sostenimiento de sus cultivos, lo que genera una carga contaminante en el proceso final del uso del recurso hídrico. De igual forma, varios estudios realizados incluso en la ciudad de Cúcuta, han demostrado la presencia de emisión de gases contaminantes a la atmósfera (gas metano principalmente) producto de la presencia de dicho monocultivo.

De esta forma la resolución establece la medida compensatoria a los titulares de los permisos de emisión del sector arrocero en razón de la suma de (4 SMLMV) por año, siendo un factor único de pago, considerando que no es posible establecer la relación sobre la producción considernando factores adversos en materia meteorológica principalmente. Siendo así, para el año 2013 es posible deducir que dicho valor se estipuló en un pago retributivo de $2.640.000,00 para ese entonces y de ahí en adelante se contempló el cambio del valor con respecto al incremento anual del

3. Análisis

EFECTIVIDAD DE LAS MEDIDAS COMPENSATORIAS IMPUESTAS EN EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA EN LOS AÑOS 2016 AL 2018 FRENTE A LOS DAÑOS CAUSADOS AL MEDIO AMBIENTE

Consagración en el ordenamiento jurídico colombiano de las medidas compensatorias para el restablecimiento de los daños causados por una infracción ambiental.

La revisión normativa para efectos del presente proyecto parte desde la expedición de la Declaración de Estocolmo en 1972 considerada hoy día como uno de los pilares fundamentales en lo que respecta a la creación de la legislación ambiental internacional, presentando así los derechos fundamentales asociados a la libertad e igualdad del hombre, la preservación de los recursos naturales dentro del área de su jurisdicción basándose en el principio de sostenibilidad ambiental, de ahí la importancia de planificar dentro de sus políticas la inclusión de líneas específicas de preservación del componente medioambiental planteando con ello la implementación de tecnologías limpias, disminuyendo así el impacto ambiental, en ella se incluyen de manera general procesos de reconversión del carbono.

Así mismo en Colombia para el año 1973, se expide el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente considerado como una de las normas rectoras en materia ambiental al incluir la prevención y control de la contaminación ambiental en busca de la conservación del patrimonio natural, teniendo en cuenta que son bienes y servicios generados y recibidos de forma común dados por los recursos (aire, agua y suelo) con ello se introduce la contaminación ambiental como todo proceso que afecte de manera directa o indirecta las condiciones normales y de óptima calidad en la naturaleza, afectando a sistemas bióticos y abióticos y con ello el componente socioeconómico.

Seguidamente en 1974 se presenta una adición al anterior código en donde se expone que la normatividad ambiental definirá de acuerdo a los sectores las tasas retributivas por el uso de los servicios ambientales y con ello determinará los costos en

materia preventiva, correctiva y/o de eliminación de aquellas actividades o acciones que puedan afectar notoriamente al medio ambiente.

En ese sentido para el año 1979 se expide el Código de Medidas Sanitarias el cual dispuso las normas necesarias para regular las disposiciones en materia de la preservación de la salud humana basado en las condiciones mínimas vitales que dependen en gran medida de la calidad medioambiental generada por una calidad del aire óptima, acceso a agua potable y elementos de saneamiento básico y finalmente la adquisición de alimentos basado en un estado que luche contra la pobreza en muchas regiones del orden nacional.

Posteriormente se presenta la Carta Mundial de la Naturaleza de 1982, la cual se crea con el propósito de presentar ante el mundo una serie principios como estrategia general de conservación de la naturaleza que, si bien no se presentan bajo la generalidad de un tratado o convenio lo que no genera obligación propiamente legal, ésta forma parte de un pacto de responsabilidad moral entre las naciones que la avalaron.

Por otra parte, en 1987 se promulga el Protocolo de Montreal, el cual fue diseñado como una medida urgente por las naciones del mundo para contrarrestar los efectos ya existentes de las sustancias agotadoras de la capa de ozono por lo que se derivaron múltiples medidas como el mecanismo mediante el cual se manifiesta que cada parte velará por el control de las emisiones de las partículas descritas en el Anexo A-Grupo II en donde se establece que año tras año deberán evaluarse las emisiones de consumo de dichos compuestos de tal manera que no superen el 10% del valor de consumo mundial registrado para el año 1986.

Luego, en el año 1991 en Colombia se genera la actualización de la Constitución Política por lo que se estableció una nueva línea en materia normativa ambiental partiendo del reconocimiento de la diversidad étnica y el establecimiento del sentido de obligatoriedad por parte del estado y de todos los ciudadanos de proteger y cuidar las riquezas naturales, en donde se estipulan los servicios públicos dados en materia de atención de la salud y saneamiento ambiental por ende se deberá garantizar su acceso hacia toda la población. En ese proceso establece el control de los bienes y servicios ofrecidos y de esta manera ejercidos en contra prestación a la comunidad, estipulando la racionalización y el uso sostenible de los mismos en el marco de la gestión ambiental y con ello promulgar el derecho a gozar de un ambiente sano, estimulando la participación ciudadana en los eventos que incurran con la afectación del mismo toda vez que es protección del estado el proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Por su parte la normatividad internacional estableció en el año 1992 la Convención Marco de Naciones Unidas sobre cambio climático con el fin de unificar las naciones para así contrarrestar los efectos del cambio climático basados en el control de las emisiones de los gases de efecto invernadero hacia la atmósfera, los cuales forman parte activa del mayor componente de contaminación atmosférica debido principalmente a las acciones antropogénicas generadas en su mayoría en países industrializados; el control de las emisiones se generó como la clave para reorientar el curso de la economía y la productividad hacia un enfoque más sostenible en el tiempo y para con el medio ambiente cubriendo así las necesidades actuales y futuras.

En ese mismo año, para el mes de junio se llevó a cabo la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, en su búsqueda de una mayor unificación y cooperación entre los países contemplando al ser humano como el punto de inflexión al hablar sobre desarrollo sostenible partiendo de la responsabilidad que le compete directamente sobre la relación productividad y desarrollo económico versus el costo ambiental que ello deriva, en esa medida se establece la responsabilidad directa desde los dirigentes de cada país al establecer políticas ambientales con el fin de proteger, controlar, inspeccionar y salvaguardar los recursos naturales dentro de su área de jurisdicción. Con ello, se regulará la forma en la que se genera la productividad del país para cubrir las necesidades actuales sin limitar los recursos del futuro.

Por su parte en Colombia se expide la Ley 99 de 1993 mediante la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, en él se compila el título VII que establece las rentas de las corporaciones autónomas regionales según las tasas retributivas y compensatorias, estas medidas se fijaron a partir de previas posturas normativas generadas desde el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. Así mismo establece un cobro por tasa de utilización de aguas, la cual será fijada por el gobierno nacional con el fin de establecer un valor económico hacia dicho recurso y en esa medida el sector que lo use deba ejercer un pago como contraprestación del servicio, generando a su vez un uso racional y más eficiente del recurso hídrico.

En ese proceso, se firma en 1997 el Protocolo de Kioto como parte de los acuerdos propuestos en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en donde se establece que, de acuerdo a los compromisos adquiridos los países deberán iniciar la aplicación o continuar en la elaboración de políticas ambientales, en ese sentido Colombia desde la creación del Ministerio del Medio Ambiente, ha trabajado conjuntamente con los demás ministerios y los sectores privados y públicos de la nación con el fin de garantizar el fomento del desarrollo sostenible desde los sectores productivos basados en la adopción de políticas hacia metodologías de eficiencia energética y producción más limpia; asimismo, con la creación del inventario nacional

de fuentes y sumideros de GEI, por lo que manifiesta que los gobiernos deberán eliminar los incentivos fiscales y tributarios para todas las empresas e industrias que a la fecha actúen en contravía de las disposiciones generadas por el presente convenio y los anteriores basados en la reducción de emisiones de GEI y la adopción de medidas para contrarrestar el cambio climático.

No obstante, fue hasta en el año 2000 en donde se llevó a cabo la Cumbre del Milenio considerada una de las mayores reuniones de carácter ambiental que reunió a los máximos dirigentes de la gran mayoría de países en ella se desarrollaron diversos temas de importancia a nivel mundial, pero uno de los más sobresalientes fue la creación de los denominados "objetivos de desarrollo para el milenio". Considerando capítulos esenciales, dedicados a la protección del "entorno común", la aplicación del Convenio sobre la Diversidad Biológica como parte de la utilización sostenible de los recursos genéticos, de esta forma se garantiza el cuidado y protección de todas las formas de vida, en donde se propuso formular estrategias de ordenación en el marco de los planes de ordenamiento territorial de rondas y cuencas hídricas, basados en guías y metodologías propias para la planificación del suelo, agua, flora y fauna asociada a dicho recurso considerándose un elemento vital en el desarrollo de la vida de los humanos y seres vivos en general.

Para el siguiente año, se expide el Código de Minas con el que se establece que el derecho a un título minero y/o ambiental no genera en ninguna medida la propiedad directa sobre los recursos del área de influencia del proyecto, sin embargo, sí ejerce la condición exclusiva de hacer uso de ellos de forma racional y teniendo en cuenta que bajo ninguna medida dichas acciones deberán afectar las condiciones de vida de terceros o aledaños al proyecto.

Años después en Colombia se expide la Ley 1333 de 2009 mediante la cual se expide el procedimiento sancionatorio ambiental con el fin de otorgar un mayor alcance en materia de regulación ambiental de los recursos naturales a través de las autoridades competentes estipulando así las infracciones en materia ambiental de esta manera, toda persona natural o jurídica que afecte o agravie el medio ambiente bajo las normas y regulaciones promulgadas incluso por las Corporaciones Autónomas Regionales deberá actuar conforme lo estipula el Código Civil y con ello se dará lugar a una sanción administrativa en materia ambiental.

De esta manera en diciembre de 2009, se firma el Acuerdo de Copenhague con el fin de establecer la importancia del cambio climático y los requerimientos propios hacia cada país con el fin de estimular su economía y productividad de tal forma que logre reducir las emisiones de GEI hacia la atmósfera. En ese sentido también se hace

extensiva no sólo la invitación sino el compromiso de efectuar acciones de mitigación, en donde será posible acudir al apoyo en materia de recursos tecnológicos y económicos entre los países firmantes con el fin de establecer una continuidad sobre esas líneas de mitigación que serán objeto de medición y verificación por parte de los organismos internacionales, por lo anterior se crea el Fondo Verde de Copenhague, como una institución financiadora de este tipo de programas, planes y proyectos.

Y finalmente en el año 2015 se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible compilando así la gran mayoría de normas generales del sector del medio ambiente, estableciendo las licencias ambientales según sus características propias acorde el impacto ambiental visto como la alteración de cualquier componente biótico, abiótico y socioeconómico en donde se presenta la medida de compensación inferior al 1% usualmente denominada "plan de inversión del 1%" mediante la cual las autoridades buscan que los titulares de los proyectos logren generar un mayor aprovechamiento sostenible de los recursos y en esa medida presentar programas que propendan a agrupar acciones de cumplimiento medioambiental con el fin de mitigar los impactos generados.

Daños causados por infracciones ambientales ocurridos en el Municipio de San José de Cúcuta en los años 2016 al 2018, y que conllevaron a la imposición de una medida compensatoria.

En Colombia, el licenciamiento ambiental ha permitido ejercer un control desde el Estado con respecto al uso y aprovechamiento de los recursos naturales, pero más allá el establecer medidas de prevención, protección, mitigación, seguimiento y contingencia. Al inicio de su ejercicio, poco después de las medidas expuestas en la Ley 99 de 1993, muchas de las empresas y sectores productivos en general consideraron dichas medidas como parte de una cadena de obstáculos visto en (un mayor trámite administrativo, aumento gastos de funcionamiento, medidas más restrictivas, entre otros), desconociendo a su vez el desarrollo desde un enfoque sostenible.

Sin embargo, al analizar la licencia ambiental en primera instancia no establece un marco de éxito por sí sola, ya que el carácter de exigencia se presenta en la "evaluación ambiental", mediante la cual es posible incluir diferentes análisis técnicos que cumplan con la identificación de impactos ambientales y así estimar los posibles efectos basado en el tipo de proyecto, obra o actividad, que cumpla finalmente con el deber de proteger el patrimonio natural tal como lo indica la Constitución Política de 1991. Ahora bien, el desarrollo normativo de las mismas ha sido complejo debido a la serie de modificaciones que a través del tiempo ha tenido y mediante las cuales han intentado a

su vez restringir o limitar su función o alcance basados en intereses específicos de ciertos sectores del país, al punto tal de intentar superponer su valor con el de un documento como el denominado “Plan de Manejo Ambiental”. Durante esos procesos de constantes modificaciones y alteraciones se evidenciaron que algunas actividades específicas debían ser excluidas de dicha solicitud yendo en total contravía de su fundamentación inicial al ser evidentemente generadoras de impactos ambientales en sectores específicos como los hidrocarburos, minería, infraestructura y sector eléctrico.

A lo anterior es posible sumarle una gran cantidad de circunstancias que en el mérito propio de la revisión de la normatividad denotan la flexibilidad expresada en los términos de evaluación de los Diagnósticos Ambientales de Alternativas y el mismo Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental.

En el marco de ello, el análisis general del presente capítulo pretende presentar las medidas en materia de licenciamiento ambiental y las autorizaciones derivadas de ello producto de las solicitudes de diversos sectores productivos establecidos en el municipio de Cúcuta. En ese sentido, es propio dar inicio con el análisis realizado a la Resolución 306 del 14 de marzo de 2018, en ella fue se establece la solicitud de la licencia ambiental para un contrato de concesión minera, sin embargo, pese a la fecha de expedición de la resolución, dicho trámite da inicio desde el año 2013 lo que para la época resulta ser un aspecto a dictaminar por el Decreto 2820 de 2010, sin embargo, se genera un desfase en la línea del tiempo que no es explicado dentro del documento ya que si bien inicia en el año 2013 y pese a los constantes documentos mal entregados o incompletos, sólo hasta mediados del año 2014 la Corporación decide comenzar a revisar el proceso del licenciamiento, sin embargo, el solicitante no entrega la información completa a efectos del cumplimiento del Artículo 24 del presente decreto por lo que se queda a la espera de los mismos y así sucesivamente hasta el mes de mayo de 2014, no obstante la medida no coincide con los tiempos establecidos por la normatividad en su Artículo 24, parágrafo 1 y 2, y seguidamente en el Artículo 25, considerando que si bien se establecen los tiempos de presentación de documentos en un tiempo específico no se llega a comprender el por qué la expedición de dicha licencia pasó a expedirse 5 años después de su solicitud, asimismo, lo que desde un inicio no cumple con las vigencias establecidas en el Plan de Manejo Ambiental, que para efectos de la revisión tampoco presenta un mayor grado de análisis técnico correspondiente a la solicitud dado que incluso el Plan de Inversión del PMA se presenta y expide con una serie de errores al final del mismo. Eso sin contar que los valores expuestos no coinciden con las labores o actividades trazadas en el marco de los programas de acción, al cotejar los valores expresados con lo que previamente indican que realizarán no se encuentra relación alguna y va más allá de presentar un documento con errores técnicos desde el inicio sin mencionar que en ningún punto del documento se presentan los

tiempos propios de cada una de las fases del proyecto, el cual tuvo que ser revisado de manera interna para analizar a fondo el documento. Ahora bien correspondiente a la medida de compensación, la corporación manifiesta que la licencia ambiental se autorizará y así mismo se comprende la fijación de una medida de compensación de acuerdo a la Resolución No 0539 de 2012, por medio de la cual se reglamentan las compensaciones del sector carbonífero, sin embargo, la Corporación no tuvo en cuenta que para el año 2013 se expide la Resolución 0421 del 05 de junio de 2013, la cual regula ese mismo título para dicho sector y en su Artículo 3, señala que una vez expedido el acto administrativo se dejará sin efecto la Resolución 0539 y 925 de 2012. Por lo que para efectos de la revisión no sólo se encontraron numerosas fallas en el documento principal, sino que en cuanto a la medida compensatoria no se establece la que se encuentra vigente teniendo en consideración un tiempo bastante extenso entre la expedición de la misma y la promulgación del acto administrativo de la licencia ambiental.

Siguiendo con la línea cronológica, se presenta en el año 2016 la solicitud para la la autorización o permiso de tala o poda de árboles aislados con el fin de desarrollar la Obra de "Adecuación y expansión física y operativa del aeropuerto Camilo Daza", en la que la Corporación estipula que se trata de un proceso correspondiente al Artículo 2.2.1.1.9.3 del Decreto 1076 de 2016 establecido como "Tala de emergencia", sin embargo al revisar la normatividad conforme con el tipo de solicitud y el proyecto en mención es necesario discrepar de dicha mención considerando que dicho decreto estipula el Artículo 2.2.1.1.9.4 que regula la "Tala o reubicación por obra pública o privada", lo que debilita los efectos del fundamento jurídico del permiso. En esa medida es preciso manifestar que una vez efectuada la visita de inspección técnica realizada por la Corporación se evidenció la autorización por aprovechamiento forestal para un total de 142 especies, en donde según la Corporación, la medida de compensación estaría dada por la relación del aporte de 10 árboles por cada especie a talar, siendo en ese sentido un primer número de (1.420) especies mientras que el documento estipula un valor de (1.350) y añade una posterior entrega de (193) árboles con vocación frutal, lo que no deja claro la eficiencia de la medida compensatoria para este caso puntual. Sin embargo, otra solicitud similar (Resolución 534 del 04 de octubre de 2016) sí se encuentra fundamentada en el Artículo 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015 que regula la "Tala o reubicación por obra pública o privada", pese a establecerse dentro de un proyecto constructivo tal y como era el caso de la anterior resolución. No obstante, a diferencia del proyecto anterior la medida compensatoria establecida para efectos de la solicitud de aprovechamiento forestal siendo de esta forma un valor correspondiente a 214 especies a intervenir de las cuales 154 serán objeto de tala, por lo que la Corporación fijó la medida compensatoria en razón de aportar 15 especies bajo especificación técnica por cada especie talada, para un total de (2.310) especies.

Asimismo, se presentan las situaciones en las que la solicitud de aprovechamiento forestal esté en el marco del Artículo 2.2.1.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 en donde se podrá evidenciar el aprovechamiento forestal único en dominio privado bajo previa autorización, es decir, el área del proyecto esté definida como zona privada, pero a su vez esté calificada con un mejor uso del suelo diferente del forestal. En este caso puntual, la Resolución 547 del 10 de octubre de 2016 presentó una solicitud para dicho permiso y se puede decir que es el acto administrativo que más se destaca al no encontrar ni un solo error, ni desde la parte solicitante como tampoco desde la Corporación, teniendo en cuenta que, es la primera vez en que se evidencia que la Corporación decide hacer uso y exponer la metodología del sistema de clases de vida de Holdridge para evaluar técnicamente una zona a intervenir, lo que genera un mayor nivel de confianza en la información presentada adjunta al documento propio resolutorio. En este sentido, al ser un proyecto constructivo de vivienda familiar, el aprovechamiento se realizó con el fin de verificar el uso y el estado de las especies, identificando que al menos la mitad de ellas se encontraban en pésimas condiciones por lo que una vez talados, sus desechos no podrían tener ningún tipo de aprovechamiento forestal posterior, tal y como se pensaba realizar para apoyar la etapa pre y constructiva del proyecto. En él se autoriza la tala de 278 especies y como medida de compensación el aporte de 10 especies ornamentales por cada especie intervenida para tala, para un total de (2.780).

En el 2017 se evalúa la solicitud de un licenciamiento ambiental por parte de una empresa dedicada al uso y comercialización de hidrocarburos principalmente de aceites. El objeto se desarrolla en el marco de la disposición para el almacenamiento y tratamiento de aceites usados e hidrocarburos residuales en una planta dispuesta por la empresa que cumple con los requisitos específicos de uso del suelo establecido por el POT, y demás revisiones técnicas generadas por la Corporación. Ahora bien, al revisar a fondo la solicitud y por ende el Plan de Manejo Ambiental presentado por el solicitante, es posible identificar que la normatividad en ninguno de los casos establece un licenciamiento para la actividad específica, bajo la consideración expresa de la Corporación en la que manifiesta que dicha solicitud no ejerce ningún uso o aprovechamiento de algún recurso en específico mucho menos de afectación posterior alguna, y en cualquiera de los casos se evidencian las acciones de control, seguimiento y mitigación expuestas en el PMA por lo que resuelve que no se requerirá del licenciamiento ni de algún tipo de medida compensatoria, no obstante será objeto de visitas técnicas y de seguimiento de la misma. Ahora bien, éste es uno de los ejemplos de aquellas actividades derivadas de algunos sectores importantes del país para el cual la normatividad se presenta de manera flexible, considerando que el uso, almacenamiento y tratamiento de aceites usados genera una serie de impactos directos en materia de contaminación atmosférica, contaminación del suelo, puede generar afectaciones graves

a la salud por los olores y algún manejo irresponsable, su cercanía a zonas hídricas podría derivar en procesos de contaminación de grasas en puntos de aguas superficiales y finalmente en alguna de sus etapas de tratamiento podría presentarse algún derrame accidental que pueda derivar efectos considerables. No obstante, la normatividad es clara y lo cobija en todo su campo de acción.

Por el contrario, el siguiente documento hace parte de una solicitud de licencia ambiental de explotación minera para el sector de material de arrastre constructivo. Éste es un sector ya conocido por sus notables impactos ambientales, derivados principalmente de su influencia directa sobre el recurso hídrico y con ello la afectación directa hacia su curso, calidad del agua, diversidad del hábitat, desplazamiento de especies faunísticas y florísticas propias del medio biótico sin mencionar los demás factores dados en materia de pérdida del comportamiento dinámico del suelo, afectación paisajística y problemas de revegetalización. El documento presenta un plan de inversión de acuerdo al PMA proyectado a 25 años, sin embargo, al buscar el documento referente a la concesión otorgada por la Agencia Nacional de Minería, el permiso está otorgado por un tiempo de 30 años, y en ningún momento se explican las fases de acuerdo al tiempo estipulado tal y como se pueden evidenciar en dicha certificación. Es decir, es importante tener en cuenta el tiempo que tardará en desarrollarse cada actividad (exploratoria, constructiva y de explotación) con el fin de evaluar de manera más eficiente el impacto ambiental y sus posibles efectos. En ese sentido deja mucho que desear la solicitud, sin embargo, la Corporación tampoco tiene en cuenta este aspecto de revisión a mayor profundidad y autoriza el licenciamiento y con ello la medida compensatoria establecida por la Resolución No 00421 de 2013. Pese a ello, la Corporación una vez más expone la compensación basado en un documento normativo que no es propio de la situación, ya que la anterior resolución hace parte del sector carbonífero, si bien es un sector mineral no está destinada directamente hacia el objeto de aplicación del presente proyecto mientras que, la Resolución 0375 del 17 de mayo de 2013, si dispone las medidas de compensación para el sector de arrastre, por lo que pone en duda el manejo y control de las compensaciones ambientales al no ejercerse un conocimiento y manejo de la información interna que afecta la manera en cómo se otorgan los procesos de licenciamiento ambiental.

Finalmente, al evaluar la solicitud del licenciamiento para una línea de transmisión a 115KV, es preciso dar inicio con la revisión de los términos de referencia establecidos para dicho sector y con él identificar si en efecto cumplen con lo presentado en el documento. En cualquiera de los casos la revisión general pudo esclarecer las pautas del proyecto y determinó mediante fichas bien expuestas cada uno de los programas en el marco del Plan de Manejo Ambiental (PMA), al revisar el capítulo correspondiente a la compensación por pérdida de biodiversidad la metodología señalada cumple con los

aspectos normativos propios del requerimiento, sin embargo a partir de él se evidencian errores mínimos en materia del control y seguimiento de las acciones previstas en el PMA. El estudio de compensación demostró que el aprovechamiento forestal único y el aprovechamiento por pérdida de biodiversidad arrojó un número total de (12.958) especies a compensar, en donde se señaló que el tiempo para verificar la correcta aplicación de esa medida sería de (03) años, tal y como lo señala el PMA, no obstante, la Corporación indica en sus conclusiones que ese tiempo es insuficiente toda vez que su experiencia en proyectos anteriores le ha demostrado que para ese tipo de actividades se requiere de una destinación mayor de tiempo por lo que lo amplía a (05 años), pero al efectuar el acto administrativo al final del documento parece que vuelve a lo señalado por el solicitante y dispone un tiempo de compensación igual (03) años, sin manifestar la diferencia entre lo que venía exponiendo como parte de su argumentación jurídica y técnica y su resultado final.

Lo anterior refleja de manera general que sí hay normatividad, pero en muchos casos no se encuentra una aplicación completa a la norma, las autoridades ambientales competentes parecen desconocer no sólo la normatividad externa sino interna, generando un caos administrativo y de cumplimiento de ley basado en el ejercicio final de sus facultades. Demostrando a su vez que, si bien se ejercen solicitudes de licenciamiento y permisos toda vez que el proyecto así lo requiera o no, muchas veces se incurre en acciones normativas que van en total contravía del ideal o la razón de ser de numerosos actos en materia ambiental que sólo tienen como objetivo garantizar la protección y el uso racional de los recursos naturales existentes en el país.

Medidas compensatorias que se impusieron en el Municipio de San José de Cúcuta en los años 2016 al 2018 por parte de la autoridad ambiental, frente a los daños causados por infracciones al medio ambiente.

Partiendo de la figura normativa constitucional que establece la CPC de 1991 en su Artículo 80, sobre la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales por parte del Estado y con ello más adelante se promulga la Ley 99 de 1993 abriendo paso al cobro de las “Tasas Retributivas y Compensatorias por el uso de los recursos naturales renovables” sin embargo, la normatividad ambiental demuestra que desde la expedición del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables ya se mencionaba ampliamente ese tema en el país, no obstante su reglamentación se generaría años después como una medida que lograra financiar los procesos internos de las Corporaciones Autónomas Regionales. De tal manera que se define en ese aspecto la tasa compensatoria como un pago efectuado a la contraprestación de un servicio y en

ningún momento se deberá ver como la figura de un impuesto, tal y como lo explica la Corte Constitucional en su Sentencia C-40 de 1993.

La regulación de las tasas se basó en un conjunto de reglas establecidas que se presentan ampliamente en la Ley 99 de 1993, de tal forma que los costos y la fijación del monto tarifario de las mismas se basó teniendo en cuenta un coeficiente (específico para cada recurso, especie y tipo) asociado a la diversidad de las regiones y la disponibilidad del recurso a revisar según su comportamiento ante cualquier emergencia ambiental y en efcto las condiciones socioeconómicas de la región o de la población del área de influencia directa e indirecta del proyecto. Es preciso aclarar que dichas medidas son objeto de revisión por parte de la CAR desde el inicio, desarrollo y fin de los diversos proyectos en los que se genere este tipo de medida regulatoria.

En ese sentido es preciso manifestar que uno de los componentes de mayor importancia en ese aspecto desde finales del siglo XX para Colombia fue el recurso hídrico. La tasa por contaminación hídrica se generó con el fin de controlar el recurso hídrico y sus afectaciones antrópicas, lo que a su vez generó un campo normativo establecido en límites permisibles de contaminación ambiental, partiendo del gran problema que por décadas han padecido las ciudades con la mayor población en el territorio nacional dado que a finales de 1996 no se contemplaba ningún tratamiento residual de las denominadas “aguas negras” producto de las diversas actividades económicas, domésticas, entre otras.

Partiendo de esa necesidad, y aclarando que, si bien dentro del presente análisis no se presenta algún tipo de medida de compensación de fondo referente al recurso hídrico, no deja de ser importante su mención toda vez que se convierte en la base de numerosos documentos normativos y metodológicos en materia de compensación ambiental. En ese sentido para el año 2002 la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) como un organismo dependiente de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), presentó un documento denominado “Aplicación del principio contaminador-pagador en América Latina” basado en la evualuación técnica que presenta el organismo según la eficiencia económica de la tasa por contaminación hídrica en el país. Al analizar el documento se destaca el papel del país basado en la política de la “Tasa Retributiva” y su control de la contaminación que para efectos de las empresas y las autoridades competentes se puede establecer como un mecanismo más flexible, compatible e incluso menos costoso comparado con la situación medioambiental generada por diversos sectores demostrando de esta forma la eficiencia de la medida al obligar a las empresas y los sectores productivos a reducir sus vertimientos e implementar mejoras de producción más limpia, tal y como se presenta en el caso puntual de la industria azucarera del Río Cauca, a pesar de contar con plantas de

tratamiento de aguas residuales construidas antes de 1996 y en pleno funcionamiento al momento en que se implementó la tasa retributiva, se lograron reducciones adicionales por la vía de la producción más limpia de 24% en DBO y 65% en SST, es decir, incluso en algunas empresas y sectores que previamente contaban con las herramientas para disminuir su impacto medioambiental no era significativa o relevante esa disminución hasta que se comenzó a implementar la "Tasa Retributiva".

Lo anterior se contempla dentro de la generalidad de lo que fue para el país desde el sector hídrico y su percepción basada en el análisis realizado por una de las organizaciones internacionales más importantes, es preciso manifestarlo porque a partir de ahí, el país inicia un proceso de reconversión dejando de lado una época de centralización y estableciendo un mayor control ambiental con base en esta medida bajo el seguimiento preciso y eficaz por parte de las Corporaciones Ambientales Regionales.

En ese sentido y estudiando la competencia de la Corporación autónoma regional de la Frontera Nororiental (CORPONOR), el capítulo abordó el estudio de las resoluciones promulgadas por la Corporación en torno a las medidas de compensación y el pago en tasas retributivas por contaminación hacia sectores productivos y los casos puntuales de permisos de aprovechamiento forestal, siendo este último uno de los más solicitados y presentados al interior de la Corporación. En este caso, el análisis aborda las resoluciones expedidas principalmente en el año 2013 por medio de las cuales se reglamentaron las medidas de compensación para los titulares de las licencias ambientales en torno a los sectores representativos del área metropolitana principalmente.

De esta forma se presenta las medidas concernientes a la emisión de gases producto del procesamiento del Carbón Coque, este carbón mineral se presenta en gran medida en la región considerado un departamento con vocación minera, sin embargo, su gran preferencia en los sectores está dada por su bajo contenido de azufre y fósforo, pero en ese procesamiento es inminente la generación de gases contaminantes (cadmio y Arsénico) producto de la combustión en los hornos coquizadores. Teniendo en cuenta el aprovechamiento del mineral, así como la contaminación posterior en el marco de su procesamiento, se establece la medida de compensación hacia los titulares de las licencias ambientales de dicho sector con el fin de crear una regulación tarifaria correspondiente con la cantidad de hornos instalados en el área de influencia del proyecto con relación a un valor estipulado sobre el SMLMV anual. Asimismo, otro sector que se incluyó dentro de una medida similar fue el sector arcillero, pero a diferencia del carbón coque, en éste la Corporación determinó establecer la medida compensatoria sobre la cantidad de hornos mediante una relación, es decir, si el titular de la licencia ambiental sólo contaba con dos hornos al momento de expedición de la

licencia y durante su funcionamiento, se ubicará dentro del rango (1-3) hornos lo que equivale a un pago de 1.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y así sucesivamente tal y como lo presenta la resolución que lo rige.

En el caso de la minería correspondiente a la explotación de material de arrastre, es bien conocido su impacto ambiental hacia el sector hídrico y con ello su afectación en el medio biótico, en donde se desplazan innumerables especies de peces y con ello disminuyen su calidad de vida y la captación de nutrientes necesarios para su subsistencia en un medio evidentemente alterado. De esta forma, la compensación se estableció en el marco de la relación de la suma del 0.03% (SMLMV) por cada tonelada producida al año. No osbtante, esta postura también fue aplicada para el caso de la minería concerniente a la exploración, explotación y producción de piedra caliza, dentro del cual fue posible identificar los impactos ambientales comunmente representados principalmente en el componente del suelo, afectando notoriamente la geomorfología, dinámica de los procesos erosivos, transporte y sedimentación y con ello la compactación del suelo por el uso de maquinaria pesada, entre otros., para el cual fue establecida la medida compensatoria correspondiente a un valor del 0.05% (SMLMV) por cada metro cúbico explotado o producido.

Las anteriores medidas se presentan en igual forma para los sectores mineros de carbón y la explotación de los minerales Feldespato, Roca Fosfórica, Barita, Mármol y Asfaltita para los cuales se estableció exactamente el mismo valor en relación de cobro por tasa compensatoria ambiental partiendo de la similitud entre los minerales en cada una de sus etapas, en cualquiera de los casos estas explotaciones dadas en gran medida de forma subterránea generan un impacto hacia las aguas subterráneas, cuencas y afluentes cercanos, aceleramiento de los procesos erosivos del suelo, los constantes aprovechamientos forestales que terminan con la degradación de la biomasa y la destrucción de hábitats, entre otros. Siendo así, la Corporación establece la medida de comensación en un 0.025% (SMLMV) por cada metro cúbico de dicho mineral de estudio explotado o producido.

Entre tanto, la Corporación también dedice incluir dentro de sus medidas compensatorias al sector arrocero, el cual se considera como uno de los monocultivos de mayor impacto ambiental estableciendose como uno de los mayores emisores de gases de efecto invernadero producto de la constante emisión de gas metano, pese a que durante las últimas dos décadas se han intentado cumplir con medidas de adaptación al cambio climático en la inclusión de cultivos ecológicos y con medidas más sostenibles, sin embargo, al adaptar una medida compensatoria no es posible relacionarla mediante algún tipo de medida que contemple un valor más allá de un precio fijo, ya que el sector

no se contempla dentro de un valor neto de producción y es tendiente a muchos otros factores aledaños a su etapa de siembra, producción y comercialización.

Finalmente, el aprovechamiento forestal maderable es uno de los más solicitados y requeridos en cualquier tipo de proyecto, si bien para hacer uso de ello como materia prima o simplemente no es posible desarrollar el proyecto con la presencia de la especie arbórea que obstaculiza el avance del mismo, así mismo están los casos en los que se requieren podas o trasplantes y en cualquiera de ellos se establece un permiso ambiental. Es por ello que, se hace necesario ajustar la tasa de aprovechamiento forestal para la vigencia 2019, la cual está dividida en el permiso forestal persistente y de árboles aislados y el permiso forestal único, ambos divididos por el tipo de dominio (público y privado). No osbtante, al revisar la normatividad es posible señalar que dicha medida se generó en el marco de la expedición del Decreto 1390 de 2018, pese a que no esté incluido dentro del fundamento jurídico para el acto resolutorio de la Corporación. Es importante aclarar que dicho Decreto se adiciona como un capítulo al Título 9 del Decreto 1076 de 2015. El Decreto es el documento que fundamenta la medida compensatoria acorde al cálculo de la tarifa correspondiente al coeficiente del uso de la madera establecido en la clase de aprovechamiento. Según la tabla presentada en la Resolución No 0266 de 2019, se establecen las tarifas que pueden ser explicadas de la siguiente manera: Primero, las áreas de dominio público tendrán un costo mayor en cuanto al cobro de participación nacional diferente del caso de las áreas de dominio privado, pero la diferenciación no termina ahí, debido a que la categoría de especie maderable ejerce un valor agregado cuando se trata de un aprovechamiento forestal único, es decir, que en el caso de un dominio público con éste tipo de aprovechamiento forestal deberá asumir una tasa adicional aparte de la tarifa establecida y la suma del valor de participación nacional. No osbtante, la medida se considera no sólo viable sino eficaz como un mecanismo que propenda por la conservación y protección de los bosques protectores productores considerados en gran peligro por su inminente proceso de erosión, pérdida de la cubierta vegetal y finalmente afectación de los procesos biogeoquímicos que ello conlleva, de ahí que toda vez que se requiera establecer una medida compensatoria por aprovechamiento forestal debería estar sujeta a los requisitos y recomendaciones propias del ente evaluador.

Entre tanto, es responsabilidad social de las empresas y de los sectores productivos el velar por el uso sostenible de los recursos naturales que somenten a aprovechamiento continuo para el desarrollo de las actividaes económicas propias de la región. En esa medida también se hace hincapié en la importancia del pago de las mismas como un causal para ejecutar programas de gestión ambiental en otras zonas o puntos de la ciudad que puedan garantizar una correcta compensación ambiental, dado que en eso se traduce la medida de compensación, puesto que los pagos son orientados hacia el cumplimiento

de las acciones trazadas por la Corporación en materia de revegetalización de parques, zonas de uso público y bajo el dominio de la Corporación, trasplante de especies y demás procesos que se realicen en el área de jusridicción de la Corporación.

CONCLUSIONES

El Estado Colombiano concibe desde décadas atrás la importancia de la normatividad ambiental en materia de ejercer un mayor control sobre el uso y aprovechamiento de sus recursos naturales. Medidas adoptadas bajo la la expedición del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables especialmente en sus Artículos 27 y 28 que regularon por primera vez la denominado “Declaración de Efecto Ambiental” y el “Estudio Ecológico Ambiental”, su paso por los artículos constitucionales expedidos bajo la actualización de la Constitución Política de 1991 principalmente aquellos orientados hacia el aprovechamiento y la gestión ambiental de los recursos, como el caso puntual del Artículo 80, 333 y 334. de la CPC de 1991 y de manera posterior bajo la reglamentación de la Ley 99 de 1993 que dispuso de un Ministerio del Medio Ambiente y con ello reformó y organizó varias de las entidades creadas años atrás, pero sin mayor control en su jurisdicción y a nivel organizacional.

Como ejercicio de análisis y revisión del primer capítulo es posible concluir que Colombia cuenta con un referente normativo muy amplio en materia ambiental, toma así mismo en consideración los aspectos propios de la normatividad internacional tales como tratados, cumbres y demás como parte de un ejercicio visto no sólo desde un enfoque de relaciones públicas, sino desde su responsabilidad como Estado de garantizar la protección y preservación de los recursos naturales renovables entendiendo que forma parte del patrimonio cultural y se concibe como la mayor riqueza del país en materia de diversidad biológica de especies de fauna y flora. No obstante, en función de ello y basado en la previa revisión se evidenció que con el tiempo la cantidad de normas reguladoras perdían en su mayoría el sentido mismo de esa fundamentación inicial, dado

el caso puntual de aquellas normas estipuladas con referencia al licenciamiento ambiental y sus medidas de compensación vistas como tasas retributivas.

En el primero de los casos se corroboró según el análisis y el ejercicio práctico, que en algunos sectores del país las medidas no contemplan sus impactos ambientales como actividades que requieran de un licenciamiento o permiso, demostrando la tendencia a limitar las funciones de control y con ello el seguimiento propio de las autoridades ambientales, creando mecanismos "más flexibles" y estipulando tiempos de respuesta más "cortos" con respecto a los trámites ambientales, esto último afectando seriamente los procesos de evaluación ambiental propios de los proyectos objeto de revisión en donde se han evidenciado las numerosas fallas administrativas y técnicas que eso ha representado en materia de oficiar respuestas claras y acorde a las necesidades del país, por lo que se concluye que la misma normatividad no genera garantía de los principios constitucionales basado en la parcialidad con que se ha venido manejando y presentando esta temática durante los últimos 25 años.

En esa medida el segundo capítulo presentó las acciones normativas en materia de licenciamiento y permisos de aprovechamiento ambiental generados durante la vigencia 2016-2018 en el municipio de Cúcuta. Con él fue posible concluir que en muchos sectores de la ciudad no se tiene en cuenta el principio de gestión ambiental basado en la retribución económica que se genera con las compensaciones ambientales específicas establecidas para algunos sectores de la región.

Asimismo, y pese a que la normatividad ha cambiado en innumerables ocasiones, no ha sido posible crear un mecanismo que facilite la mínima entrega correcta de los documentos requeridos para dichos trámites ambientales, si bien con el tiempo se hicieron cada vez menos restrictivos no se explica por qué presentan una y otra vez documentación incompleta y en muchos casos errónea ante las autoridades ambientales siendo casos puntuales de empresas con un gran recorrido en ese tipo de trámites.

En esa medida también se pudo concluir que en un alto porcentaje de los casos presentados objeto de la revisión del segundo capítulo, fue posible evidenciar que el tiempo otorgado actualmente conforme a las disposiciones presentadas en materia legal no es suficiente para dar una respuesta que conduzca a un correcto uso de los elementos normativos, las visitas técnicas no son objeto de un seguimiento más determinado y por ende la evaluación y el control ambiental dejan de ser estrictamente funcionales.

Finalmente, no sólo es visto el desacierto de la Corporación al hacer uso de la normatividad externa sino que se ve envuelta en sus propias normas toda vez que incurre en la expedición de actos normativos bajo las medidas compensatorias no vigentes o en

su caso no coinciden con el sector productivo objeto de la aplicación del permiso o licenciamiento, lo cual fue evidente en varios documentos y actos administrativos expedidos incluso con un tiempo de diferencia notable en comparación con la fecha en la que se reglamentaron las medidas compensatorias vigentes según la información revisada en la base de datos normativa de la Corporación.

Ahora bien, al abordar el último capítulo del presente proyecto se concluye de forma general que uno de los sectores que presentan mayor control y regulación con respecto a sus medidas compensatorias es el sector minero-energético, dado que se regula de forma única el sector carbonífero, distinto del sector productor de Carbón Coque, así como del sector de material de arrastre, lo mismo se presenta para el sector de la explotación de la piedra caliza, el sector de las arcillas y finalmente aquel que comprende la explotación de minerales en menor grado de producción pero igualmente importantes debido a su influencia económica e impacto ambiental.

Bajo esa medida es preciso inferir que, una vez revisada y analizada cada una de las resoluciones se puede establecer que las tasas retributivas más altas están orientadas hacia los sectores en los que se hace uso en algún punto de su etapa exploratoria, constructiva y de explotación de hornos y maquinaria en general que pueda afectar notoriamente en la emisión de gases de efecto invernadero y demás gases contaminantes, estableciendo una relación de tarifa y pago mediante la cantidad de hornos que cada titular de licencias tenga bajo su proyecto asociado a un porcentaje establecido por valor causado en salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En relación con lo anterior, se suma un sector de producción totalmente opuesta pero igualmente generador de contaminantes, siendo el mayor precursor de la emisión de gas metano en cuanto a la industria agrícola. Los cultivos de arroz han demostrado durante décadas de estudio que no sólo el uso de plaguicidas genera un impacto en el suelo y agua de la zona de influencia, sino que a su vez la emisión de gases no puede ser controlada o hasta el momento no se ha evidenciado forma alguna de realizar un control completo de ello, por lo que también se suma al cobro de tasas retributivas correspondientes a un valor específico anual corroborando la medida adoptada en el párrafo anterior.

Asimismo se evidenció que la Corporación no tiene en cuenta en su fundamento jurídico aquellas normas de orden nacional promulgadas con el fin de mejorar y ampliar el uso de los controles normativos en materia de aprovechamiento forestal, dado el caso puntual del Decreto 1390 de 2018 que reglamentó el Aprovechamiento Forestal Maderable en bosques naturales mientras que la Corporación por su parte expide la Resolución 0266 del 24 de noviembre de 2019 que reglamenta exactamente lo mismo y

que se presume basa esa nueva medida en el marco de la actualización de la norma mencionada al inicio que no sólo expone las tarifas y el cálculo de las mismas sino que a su vez se incluye como uno de los capítulos en el Decreto 1076 de 2015.

Por lo anterior el proyecto evidencia las falencias en materia normativa, de acción por parte de las autoridades ambientales y finalmente la ausencia de los proyectos ambientales en materia de gestión ambiental que debieron generarse a raíz de los cobros de compensación ambiental establecidos desde años atrás. No se ejerce un mayor control de fondo hacia el cumplimiento de los pagos por parte de los titulares de las licencias y tampoco se evidencia el uso de medidas sancionatorias que generen un mayor compromiso partiendo del principio básico "el que contamina paga", aludiendo también al hecho puntual de la contraprestación de un servicio ambiental no visto como un pago tributario.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitución Política de Colombia*. Bogotá, D.C. Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991.

Atlas Global de Justicia Ambiental. (2014). Colombia es el segundo país del mundo con más conflictos ambientales. *Foro "Conflictos socio-ambientales en el siglo XXI"*. Universidad del Rosario. Bogotá, D.C.

Benjamín, A. H. (1996). *Acciones Colectivas para la protección del medio ambiente y del consumidor en el Brasil.* En: Acciones Populares y de Grupo. Defensoría del Pueblo. Obtenido de http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0124-05791999000100007#s7

Comisión de las Comunidades Europeas. (2000). Libro Blanco sobre Responsabilidad Ambiental (presentado por la Comisión). Bruselas.

Covarrubias, J. J. (2014). *La Sociología Jurídica en México*, Cuarta edición, Porrúa, México.

Cuesta Hinestroza, L., Nupan Mosquera, M. I., Ramírez Moreno, S., & Palacios Lozano, L. G. (2016). El derecho a la participación en el trámite de licencias ambientales: ¿Una garantía para la protección del medio ambiente? *Revista Academia & Derecho*, Año 7, N° 12.

Decreto 1076 (mayo 26 de 2015). Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.* Bogotá, D.C., Colombia: Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Obtenido de https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/decreto_1076_2015.html

Decreto Ley 2811 (diciembre 19 de 1974). Presidencia de la República. *Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.* Bogotá, D.C., Colombia: Diario Oficial No 34.243, del 27 de enero de 1975. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_2811_1974.html

Decreto 1390. (agosto 2 de 2018) Presidencia de la República. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. *Por el cual se adiciona un Capítulo al Título 9, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en bosques naturales y se dictan otras disposiciones.* Bogotá, D.C., Colombia: Diario Oficial No. 50.673 de 2 de agosto de 2018. Obtenido de https://icbf.gov.co/cargues/avance/docs/decreto_1390_2018.htm

Enríquez de Salamanca, A., Carrasco García, M. J., Sánchez Cámara, M., & Ruiz Arraiga, S. (2014). Medidas compensatorias que implican compra o gestión de terrenos. Análisis y propuestas de actuación. *Ingeniería Civil* 173.

Garro Parra, A. (2013). Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental a partir de la vigencia de la Ley 1437 de 2011. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas,* Vol. 43, No. 118 / p. 443-470. Medellín - Colombia. Enero-junio de 2013, ISSN 0120-3886.

Garro, A. (2016). Principio de proporcionalidad como límite material para la imposición de la medida preventiva en materia ambiental de suspensión de obra, proyecto o actividad. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 46(125), 443-468.

Henao, J. C. (2003). *El daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés.* Editorial de la Universidad Externado de Colombia, Santafé de Bogotá D.C.

Hinestrosa, F. (2008). *Responsabilidad extracontractual, antijuridicidad y culpa.* Universidad Externado de Colombia, Bogotá, D.C.

Hinestroza Cuesta, L. (2012). Estudio jurídico sobre la aplicación del proceso sancionatorio ambiental para la protección de la fauna silvestre en tres Municipios del Departamento del Chocó 2005-2010. *Revista De Derecho,* 0(38). Universidad del Norte. Barranquilla.

Ley 1333 (julio 21 de 2009). Congreso de la República. *Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.* Bogotá, D.C., Colombia: Diario Oficial No. 47.417 de 21 de julio de 2009. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1333_2009.html

Ley 23 (diciembre 12 de 1973). Congreso de la República. *Por la cual se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente y se dictan otras*. Bogotá, D.C., Colombia: Diario Oficial No. 34.001 del 17 de enero de 1974. Obtenido de https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_0023_1973.html

Ley 685 (agosto 15 de 2001). Congreso de la República. *Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones.* Bogotá, D.C., Colombia: Diario Oficial No. 44.545, de 8 de septiembre de 2001. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0685_2001.html

Ley 9 (enero 24 de 1979). Congreso de la República. *Por la cual se dictan Medidas Sanitarias.* Bogotá, D.C., Colombia: Diario Oficial No. 35308, del 16 de julio de 1979. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0009_1979.html

Ley 99 (diciembre 22 de 1993). Congreso de la República. *Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.* Bogotá, D.C., Colombia: Diario Oficial No. 41.146 de 22 de diciembre de 1993. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0099_1993.html

Londoño Toro, B. (1999). Responsabilidad ambiental: Nuevo paradigma del derecho para el siglo XXI. *Estudios Socio-Jurídicos*, *1*(1), 134-161. Obtenido de http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0124-05791999000100007&lng=en&tlng=es

Lozano Torres, P. C. (2018). Suficiencia jurídica para la sanción de infracciones ambientales en Colombia. *Trabajo de Grado.* Universidad Católica de Colombia. Bogotá, D.C.

Martínez Miguelez, M. (2007). *Ciencia y Arte en la Metodología Cualitativa*. Edit. Trillas, 2da edición, reimpresión, México.

Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (2015). *Índice calidad ambiental urbana ICAU*. Bogotá, D.C. Obtenido de https://www.minambiente.gov.co/images/sala-de-prensa/Documentos/2015/octubre/29-presentacion_indice_de_calidad.pdf

Organización de Naciones Unidas. (1972). *Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano.* Estocolmo. Obtenido de https://www.dipublico.org/conferencias-diplomaticas-naciones-unidas/conferencia-de-las-naciones-unidas-sobre-el-medio-humano-estocolmo-5-a-16-de-junio-de-1972/

Organización de Naciones Unidas. (1982). *Carta Mundial de la Naturaleza.* Obtenido de https://www.gob.mx/semarnat/articulos/carta-mundial-de-la-naturaleza

Organización de Naciones Unidas. (1992). *Convención Marco de Naciones Unidas para el cambio climático.* New York. Obtenido de https://unfccc.int/process-and-meetings/conferences/past-conferences/marrakech-climate-change-conference-november-2016/marrakech-climate-change-conference-november-2016

Organización de Naciones Unidas. (1992). *Declaración de Río.* Obtenido de https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.html

Prieur, M. (1996). Droit de l'environnement. Editorial Dalloz, París, 3ª edición.

Proyecto de Ley 235 de 1996 Senado - 154 de 1996 Cámara. *Por el cual, se establece el seguro ecológico, se modifica el Código Penal y se dictan otras disposiciones.* Bogotá, D.C.

Resolución 278. (2 de marzo de 2018). Corponor. *Por medio de la cual se otorga una licencia ambiental y se dictan otras disposiciones.* Obtenido de www.corponor.gov.co/ACTOSJURIDICOS/RESOLUCIONES/2018/RESOLUCION_278_18.pdf

Resolución 306. (14 de marzo de 2018). Corponor. *Por la cual se otorga una licencia ambiental y se dictan otras disposiciones.* Obtenido de http://www.corponor.gov.co/ACTOSJURIDICOS/RESOLUCIONES/2018/RESOLUCION_306_18.pdf

Resolución 320. (22 de marzo de 2018). Corponor. *Por la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal único.* Obtenido de http://www.corponor.gov.co/ACTOSJURIDICOS/RESOLUCIONES/2018/RESOLUCION_320_22_03_2018.pdf

Resolución 256. (24 de abril de 2017). Corponor. *Por medio de la cual se otorga una licencia ambiental y se dictan otras disposiciones.* Obtenido de http://www.corponor.gov.co/ACTOSJURIDICOS/RESOLUCIONES/2017/resolucion_256_17.pdf

Resolución 902. (27 de diciembre de 2017). Corponor. *Por medio de la cual se otorga una licencia ambiental y se dictan otras disposiciones.* Obtenido de http://www.corponor.gov.co/ACTOSJURIDICOS/RESOLUCIONES/2017/RESOLUCION_902_17.pdf

Resolución 283. (27 de junio de 2016). Corponor. *Por la cual se otorga un permiso de tala o poda de árboles aislados.* Obtenido de http://www.corponor.gov.co/ACTOSJURIDICOS/RESOLUCIONES/2016/RESOLUCION_0283_27_06_2016.pdf

Resolución 534. (04 de octubre de 2016). Corponor. *Por la cual se otorga un Permiso de Poda y Tala de Árboles Aislados en Centros Urbanos y se dictan otras disposiciones*. Obtenido de http://www.corponor.gov.co/ACTOSJURIDICOS/RESOLUCIONES/2016/RESOLUCION_0534_04_10_2016.pdf

Resolución 547. (10 de octubre de 2016). Corponor. *Por la cual se otorga un permiso de aprovechamiento forestal único.* Obtenido de http://www.corponor.gov.co/ACTOSJURIDICOS/RESOLUCIONES/2016/RESOLUCION_0547_10_10_2016.pdf

Resolución 621. (03 de noviembre de 2016). Corponor. *Por la cual se otorga una licencia ambiental.* Obtenido de http://www.corponor.gov.co/ACTOSJURIDICOS/RESOLUCIONES/2016/RESOLUCION_0621_03_11_2016.pdf

Resolución 0266. (24 de noviembre de 2019). Corponor. *Por el cual se actualizan las tarifas de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable, Bosques Naturales Públicos y Privados, en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR, para la vigencia 2019.* Obtenido de https://corponor.gov.co/ACTOSJURIDICOS/RESOLUCIONES/2019/RESOLUCION_266_24_01_19.pdf

Resolución 0376. (17 de mayo de 2013). Corponor. *Por la cual se reglamenta la medida de compensación para los titulares de las Licencias Ambientales que emitan gases producto del procesamiento del Carbón Coque*. Obtenido de http://www.corponor.gov.co/ACTOSJURIDICOS/RESOLUCIONES/2013/Acuerdo%20002%20de%202013_030.pdf

Resolución 0375. (17 de mayo de 2013). Corponor. *Por la cual se reglamenta la medida de compensación para el sector de arrastre y se dicta una disposición especial.* Obtenido de http://www.corponor.gov.co/ACTOSJURIDICOS/RESOLUCIONES/2013/Acuerdo%20002%20de%202013_029.pdf

Resolución 00424. (05 de junio de 2013). Corponor. *Por la cual se reglamenta la Medida de Compensación para el sector arcillero y para los titulares de permisos ambientales de emisión de gases por el procesamiento de arcilla y se dicta una disposición especial*. Obtenido de http://www.corponor.gov.co/ACTOSJURIDICOS/RESOLUCIONES/2013/listado%20patios_004.pdf

Resolución 00422. (05 de junio de 2013). Corponor. *Por la cual se reglamenta la Medida de Compensación para los titulares de las licencias ambientales de*

explotación, exploración o producción de piedra caliza. Obtenido de http://www.corponor.gov.co/ACTOSJURIDICOS/RESOLUCIONES/2013/abril0422.pdf

Resolución 00423. (05 de junio de 2013). Corponor. *Por la cual se reglamenta la Medida de Compensación para los titulares de las licencias ambientales de explotación, exploración o producción de minerales diferentes al carbón, arcilla, arrastre y piedra caliza.* Obtenido de http://www.corponor.gov.co/ACTOSJURIDICOS/RESOLUCIONES/2013/abril0423.pdf

Resolución 00421. (05 de junio de 2013). Corponor. *Por la cual se reglamenta la medida de compensación para el sector carbonífero y se dicta una disposición especial.* Obtenido de http://www.corponor.gov.co/ACTOSJURIDICOS/RESOLUCIONES/2013/resolucion90.pdf

Resolución 00773. (11 de septiembre de 2013). Corponor. *Por la cual se reglamenta la Medida de Compensación para los titulares de los permisos de emisiones del sector arroz.* Obtenido de http://www.corponor.gov.co/ACTOSJURIDICOS/RESOLUCIONES/2013/Prorroga_019.pdf

Revuelta Vaquero, B. & Verduzco Moreno, C. A. (2016). Acciones ambientales. Algunos Referentes Latinoamericanos. *Revista de investigación en Derecho, Criminología y Consultoría Jurídica*, 20. Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, México.

Sabsay, D. & Tarak, P. (1995). *Participación vecinal y la gestión del medio ambiente.* Buenos Aires, FARN. Obtenido de http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0124-05791999000100007#26

Sentencia C-180 (14 de abril de 1994). Corte Constitucional. *M.P. Hernando Herrera Vergara.* Referencia: Expediente No. P.E. - 005. Obtenido de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-180-94.htm

Sentencia C-40 de 1993. Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P. Ciro Angarita Barón.* Referencia: Proceso D-142. Obtenido de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/c-040-93.htm

Sentencia C-632 (agosto 24 de 2011). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.* Referencia: Expedientes D-8379. Obtenido de https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-632-11.html

Sentencia SU- 67 (24 de febrero de 1993). Corte Constitucional. *M.P. Fabio Morón Díaz – Ciro Angarita Barón.* Referencia: Expediente No. T- 904. Obtenido de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/SU067-93.htm

Sentencia T-462A (julio 8 de 2014). Corte Constitucional. Sala Séptima de Revisión de tutelas. *M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.* Referencia: expediente T-3.846.635. Obtenido de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/t-462a-14.html

Sumanth, L. (1990). *Modelo de productividad total de Sumanth.* Obtenido de https://prezi.com/smaf5univeeq/modelo-de-productividad-total-de-sumanth/

Tantaleán Odar, R, M. (2015). El alcance de las investigaciones jurídicas. *Derecho y Cambio Social*. Obtenido de https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5456267.pdf

Taylor, S. y Bogdan, R. C. (1989). *Introducción a los métodos cualitativos de investigación*. Paidós, Barcelona.

Anexo A

UNIVERSIDAD LIBRE
Facultad de Derecho, Ciencia Política y Sociales
Seccional Cúcuta

ANEXO A. ANÁLISIS NORMATIVO/LEGAL

Objetivo: Examinar la consagración en el ordenamiento jurídico colombiano de las medidas compensatorias para el restablecimiento de los daños causados por una infracción ambiental.

1. Identificación de la norma

Tipo de norma:		Número y fecha:	
Tema que regula:			
Fecha de expedición:	Fecha de entrada en vigencia:	Expedido por:	No. de páginas:
Publicado en:			

2. Fundamento (artículos)

3. Análisis de la norma

Anexo B

UNIVERSIDAD LIBRE
Facultad de Derecho, Ciencia Política y Sociales
Seccional Cúcuta

ANEXO B. ANÁLISIS DOCUMENTAL

Objetivo: Precisar los daños causados por infracciones ambientales ocurridos en el Municipio de San José de Cúcuta en los años 2016 al 2018, y que conllevaron a la imposición de una medida compensatoria.

1. Identificación del documento

Tipo de documento:	Número y fecha de expedición:	
Expedido por:		No. de páginas:
Tema:		
Obtenido de		

2. Solicitud

3. Actividades que requieren realizar

4. Normatividad aplicada

5. Actividades del proyecto que producen impactos ambientales

6. Impactos a controlar

7. Medida compensatoria

8. Análisis

Anexo C

UNIVERSIDAD LIBRE
Facultad de Derecho, Ciencia Política y Sociales
Seccional Cúcuta

ANEXO C. ANÁLISIS CONTENIDO

Objetivo: Reglamentación de las medidas de compensación establecidas por Corponor.

1. Identificación del documento

Tipo de documento: Resolución	Número y fecha de expedición:
Expedido por: Director General de Corponor.	No. de páginas:
Tema:	
Obtenido de	

2. Resuelve

3. Análisis